



CORTES

DIARIO DE SESIONES DEL

14745, 14757,
14760, 14762

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1982

Núm. 254

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 254

celebrada el martes, 29 de junio de 1982

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictamen de la Comisión Constitucional sobre proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 235-I, Serie A) (continuación del debate).

Enmiendas del Senado:

- Al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia.
- Al proyecto de Ley de Reclasificación y Ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.
- Al proyecto de Ley sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.
- Al proyecto de Ley de reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones», número 255, de 30 de junio de 1982.)

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Continúa el orden del día.

	Página
Dictamen de la Comisión Constitucional sobre proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (continuación).....	14724

	Página
Artículo 21.	14724

El señor Roca i Junyent defiende la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana. A continuación, el señor Solé Barberá defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. El señor Bandrés Molet defiende la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Mixto. A continuación, el señor Pi-Suñer i Cuberta defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al apartado 1.º Acto seguido, el señor Vizcaya Retana defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al apartado 1.º del artículo 21. En turno en contra, interviene el señor Lluch i Martín, quien presenta una enmienda transaccional. A continuación interviene el señor Roca i Junyent, quien se opone a dicha enmienda transaccional, y los señores Solé Barberá, Bandrés Molet, Vizcaya Retana, Ministro de Administración Territorial (Arias-Salgado y Montalvo) y Lluch i Martín.

Sometidos a votación, fueron aprobados por 219 votos favorables, tres negativos y 25 abstenciones los apartados uno y tres del artículo 21, conforme al dictamen de la Comisión.

Quedó también aprobado, por 211 votos favorables, 28 negativos y 11 abstenciones, el apartado segundo del artículo 21, conforme al dictamen de la Comisión, y rechazadas, en consecuencia, las diversas enmiendas sostenidas respecto del artículo 21 y que habían quedado, finalmente, concretadas en la propuesta de supresión del apartado segundo.

	Página
Título IV, artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.....	14742

El señor Roca i Junyent defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. El señor Pi-Suñer i Cuberta defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 22. Acto seguido, el señor Aguilar Moreno defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista a los artículos 22, 26 y 27. El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 26 y la adición de un artículo nuevo. El señor Montserrat Solé defiende la enmienda número 98, del Grupo Parlamentario Comunista. El señor Vizcaya Retana defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Título IV. En turno en contra de las enmiendas defendidas, usa de la palabra la señora Izquierdo Rojo. En turno de rectificación, usan de nuevo de la palabra los señores Roca i Junyent, Pi-Suñer i Cuberta, Aguilar Moreno, Montserrat Solé, Vizcaya Retana, Ministro de Administración Territorial y la señora Izquierdo Rojo.

	Página
Título V, artículos 29 y 30	14760

El señor Solé Tura defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista a los artículos 29 y 30. El señor Aguilar Moreno defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 30. En contra, interviene el señor Del Valle y Pérez.

Sometida a votación, fue rechazada por 20 votos favorables, 218 negativos y 10 abstenciones la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al conjunto del Título IV.

Fue rechazada, por 28 votos favorables, 217 negativos y 11 abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana que proponía la supresión del artículo 22.

Quedó rechazada, por 24 votos favorables, 221 negativos y 11 abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 22.

Fue rechazada, por 18 votos favorables, 221 negativos y 17 abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 22.

Quedó aprobado el artículo 22, en los términos del dictamen de la Comisión, por 215 votos favorables, 20 negativos, 20 abstenciones y un voto nulo.

Fueron, asimismo, aprobados los artículos 23 y 24, conforme al dictamen de la Comisión, por 218 votos favorables, 16 negativos y 22 abstenciones, y rechazadas las enmiendas de supresión del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Quedó aprobado el artículo 25 por 229 votos favorables, dos negativos y 25 abstenciones, conforme al dictamen de la Comisión.

Fue rechazada, por 32 votos favorables, 217 negativos y seis abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 26.

Quedó rechazada, por 14 votos favorables, 231 negativos y 11 abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 26.

Quedaron rechazadas las enmiendas del señor Bandrés al artículo 26 por 29 votos favorables, 218 negativos y nueve abstenciones.

Asimismo, fue rechazada, por 31 votos favorables, 218 negativos y seis abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 26.

Fue rechazada, por 29 votos favorables, 218 negativos y siete abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al artículo 26.

Quedó aprobado, por 218 votos favorables, 16 negativos y 20 abstenciones, el artículo 26, conforme al dictamen de la Comisión.

Fue rechazada, por 30 votos favorables, 217 negativos y siete abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 27.

Quedó también rechazada, por 18 votos favorables, 220 negativos y 16 abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 27.

Fue, asimismo, rechazada otra enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 27 por 17 votos favorables, 221 negativos y 16 abstenciones.

Quedó aprobado, por 216 votos favorables, 10 ne-

gativos y 28 abstenciones, el artículo 27, conforme al dictamen de la Comisión.

Fue rechazada, por 32 votos favorables, 217 negativos y seis abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 28.

Fue aprobado, por 218 votos favorables, tres negativos y 33 abstenciones, el artículo 28, conforme al dictamen de la Comisión.

Quedó rechazada, por 29 votos favorables, 216 negativos y siete abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), proponiendo la adición de un nuevo artículo.

Fue rechazada, por 28 votos favorables, 214 negativos y ocho abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, proponiendo la adición de un nuevo artículo.

Fue, asimismo, rechazada, por 28 votos favorables, 218 negativos y seis abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 29.

Fue aprobado, por 217 votos favorables, siete negativos y 28 abstenciones, el artículo 29, conforme al dictamen de la Comisión.

Quedó rechazada, por 32 votos favorables, 211 negativos y ocho abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 30.

También quedó rechazada, por 22 votos favorables, 213 negativos, 15 abstenciones y un voto nulo, la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 30.

Fue aprobado, por 211 votos favorables, 28 negativos y 11 abstenciones, el artículo 30, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Enmiendas del Senado:

Página

Al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia. 14766

Fueron aprobadas, por 207 votos favorables, dos negativos, dos abstenciones y un voto nulo, las

enmiendas propuestas por el Senado respecto de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 11 del proyecto de Ley.

Fueron aprobadas, por 217 votos favorables, uno negativo y cuatro abstenciones, las enmiendas del Senado al artículo 12, en la parte sometida a votación.

Quedaron rechazadas, por seis votos favorables, 215 negativos y tres abstenciones, las enmiendas del Senado respecto de las reglas de valoración contenidas en el artículo 12.

Fueron rechazadas, por seis votos favorables, 219 negativos y tres abstenciones, las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 13.

Quedaron aprobadas, por 222 votos favorables, cuatro negativos y cinco abstenciones, las enmiendas del Senado respecto de los artículos 15 y 16.

El señor Presidente anuncia a la Cámara que la votación final de conjunto tendrá lugar en torno a las siete y media de la tarde.

Página

Al proyecto de Ley de Reclasificación y Ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. 14768

Fueron aprobadas, por 218 votos favorables, dos negativos y 14 abstenciones, las enmiendas del Senado respecto del artículo 11.

Página

Al proyecto de Ley sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones. 14768

Fueron aprobadas, por 227 votos favorables, dos negativos y cinco abstenciones, las enmiendas del Senado a los artículos 3.º y 7.º del proyecto de Ley.

Página

Proyecto de Ley de reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil. . . . 14768

Fue aprobada, por 234 votos favorables, uno negativo y dos abstenciones, la enmienda del Senado respecto del artículo 17, y la enmienda al

párrafo introductorio del artículo único, en cuanto incorpora la palabra «redactados».

Fueron rechazadas, por cinco votos favorables, 229 negativos y tres abstenciones, las enmiendas del Senado respecto del artículo 18.

Quedaron aprobadas, por 230 votos favorables, tres negativos y tres abstenciones, las enmiendas del Senado respecto del artículo 19.

Fue rechazada, por siete votos favorables, 224 negativos y seis abstenciones, la enmienda del Senado respecto del párrafo 2 del artículo 19.

Quedó rechazada, por ocho votos favorables, 224 negativos y cuatro abstenciones, la enmienda del Senado respecto del artículo 21.

Fueron aprobadas, por 229 votos favorables, seis negativos y tres abstenciones, las enmiendas del Senado respecto del artículo 22.

Quedaron rechazadas, por 11 votos favorables, 226 negativos y dos abstenciones, las enmiendas del Senado respecto del párrafo que ha sido objeto de votación separada.

Fueron aprobadas, por 235 votos favorables, tres negativos y dos abstenciones, las enmiendas del Senado respecto de los artículos 23, 24 y 26 y la enmienda consistente en la introducción de una nueva Disposición transitoria.

Quedó rechazada, por ocho votos favorables, 229 negativos y cuatro abstenciones, la enmienda del Senado al artículo 24 consistente en la introducción de un nuevo párrafo.

Página

Dictamen de la Comisión Constitucional sobre proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico. 14770

Página

Título VI, artículos 31 a 38. 14770

Interviene el señor Bandrés Molet en relación con las enmiendas formuladas al Título VI. A continuación, el señor Pi-Suñer i Cuberta defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, en las que propone la supresión de este Título VI. El señor Roca i Junyent defiende una enmienda de supresión de este Título formulada por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana. En turno en contra de las enmiendas defendidas, interviene el señor Del Valle y Pérez.

El señor Roca i Junyent defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 31. El señor Solé Tura defiende también la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al mismo artículo 31. El señor Vizcaya Retana defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a dicho artículo 31. El señor Pi-Suñer i Cuberta defiende sus enmiendas a los artículos 31 y 32. El señor Roca i Junyent defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 32. El señor Solé Tura defiende la enmienda número 138, del Grupo Parlamentario Comunista. En contra de dichas enmiendas, usa de la palabra el señor Ramos Fernández-Torrecilla. En turno de réplica, intervienen de nuevo los señores Diputados que han defendido sus enmiendas con anterioridad, así como el señor Ramos Fernández-Torrecilla.

Sometidas a votación, fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Mixto y Minoría Catalana, que proponían la supresión del Título VI, por 19 votos favorables, 214 negativos y 17 abstenciones.

Quedaron rechazadas, por 18 votos favorables, 213 negativos y 18 abstenciones, las enmiendas de supresión del artículo 31.

Fue rechazada, por 27 votos favorables, 211 negativos y 12 abstenciones, la primera de las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 31.

Quedaron también rechazadas, por 29 votos favorables, 215 negativos y siete abstenciones, las demás enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 31.

Fueron rechazadas, por 27 votos favorables, 216 negativos y ocho abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto de los artículos 31 y 32 y la enmienda 201 que propone la incorporación de un nuevo artículo.

Se rechazaron, por 28 votos favorables, 217 negativos y siete abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, mantenidas por el señor Bandrés, respecto del artículo 31.

También fueron rechazadas, por 27 votos favorables, 218 negativos y siete abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, mantenidas por el señor Pi-Suñer, al artículo 31.

Se rechazaron, por 28 votos favorables, 213 negativos y 11 abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a los artículos 31 y 32.

Quedó rechazada, por 27 votos favorables, 221 negativos, dos abstenciones y un voto nulo, las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, mantenidas por el señor Bandrés, al artículo 32.

Fueron rechazadas, por 27 votos favorables, 217 negativos, seis abstenciones y un voto nulo, las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 32.

Quedaron rechazadas, por 27 votos favorables, 214 negativos y 10 abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, mantenidas por el señor Pi-Suñer, al artículo 32.

Sometidos a votación, fueron aprobados, por 201 votos favorables, 32 negativos y 17 abstenciones, los artículos 31 y 32, conforme al dictamen de la Comisión, excepto la frase del párrafo a) indicada.

Fue aprobada, por 206 votos favorables, 33 negativos y ocho abstenciones, la frase objeto de votación separada y, en consecuencia, la totalidad del artículo 32, conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Votación final de conjunto del proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia 14806

Fue definitivamente aprobado, por 246 votos favorables, cuatro negativos y una abstención, el citado proyecto de Ley Orgánica sometido a votación.

Página

Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (continuación del debate) 14806

El señor Vizcaya Retana defiende las enmiendas números 195 a 200, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). El señor Solé Tura defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. El señor Roca i Junyent defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría

Catalana. A continuación lo hace el señor Pi-Suñer respecto a las enmiendas formuladas. En contra de dichas enmiendas, usa de la palabra el señor Del Valle y Pérez.

Fueron rechazadas, por 52 votos favorables, 175 negativos y cuatro abstenciones, las enmiendas sostenidas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a los artículos 33 a 38.

Quedaron rechazadas, por 49 votos favorables, 177 negativos y cuatro abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, sostenidas por el señor Bandrés, respecto de este conjunto de artículos.

Quedaron rechazadas, por 45 votos favorables, 179 negativos y cinco abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista.

Fueron rechazadas, por 24 votos favorables, 149 negativos y cuatro abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana respecto de estos artículos.

Quedaron rechazadas, por 23 votos favorables, 159 negativos y dos abstenciones, las enmiendas del señor Pi-Suñer respecto de estos artículos.

Fueron aprobados, por 23 votos contrarios y una abstención, los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, todos ellos con arreglo al dictamen de la Comisión.

El señor Presidente anuncia a la Cámara que la votación final de conjunto de este proyecto de Ley Orgánica tendrá lugar mañana entre las once media y las doce.

Se suspende la sesión hasta mañana a las diez y media.

Eran las nueve y veinticinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

DICTAMEN DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ARMONIZACION DEL PROCESO AUTONOMICO (Continuación.)

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder al debate del artículo 21, con tiempos máximos de diez minutos por intervención. Tiene la palabra

el señor Roca, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, para defender su enmienda de supresión.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a pesar de lo tasado del tiempo, nadie me impedirá que empiece la sesión felicitando a los Pedros y a los Pablos de esta Cámara.

En segundo lugar, para que conste en el «Diario de Sesiones», señor Presidente, aclararé que ayer sufrí un error, que no quise rectificar porque me parecía que ya no podía hacerlo, y es que en mi entusiasmo por retirar enmiendas, retiré una que no debería haber retirado, que es la del artículo 19. Que quede constancia de que fue un error, de cara al subsiguiente debate en el Senado y de cara a otros acontecimientos futuros, para que se sepa que me rectifico en aquella retirada.

Entrándonos en el tema del artículo 21, hay que decir que es un artículo de indudable trascendencia, de aquellos que configuran lo que debe ser el proyecto de Ley que estamos contemplando en sus aspectos más relevantes, más decisivos. Este artículo hace referencia al tratamiento de las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y, por otra parte, es un precepto de naturaleza armonizadora. Precepto de naturaleza armonizadora que presenta un primer problema, señor Presidente, señorías, y es que lo que es armonizador es el artículo 21, que se completa a partir de ahora mediante una Disposición transitoria, que luego comentaremos, que, por el contrario, no tiene naturaleza armonizadora. Por lo tanto, aquí hay un tratamiento que puede tener sus consecuencias jurídicas en orden al respeto de los derechos estatutarios y de los derechos de cada una de las Comunidades Autónomas.

Curiosamente, a pesar de que en la Constitución el tema de las Corporaciones de Derecho público, bien sean representativas de intereses económicos, bien sean representativas de intereses profesionales, tiene un tratamiento en artículos separados —uno el artículo 36, Corporaciones profesionales, y otro el artículo 52, Corporaciones económicas—, son de igual contenido en su tratamiento, de tal manera que uno y otro se remiten. Dice el artículo 36: «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcio-

namiento de los colegios deberá ser democrática. Y por lo que se refiere al artículo 52, dice: «La Ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos». Pues bien, a pesar de tener un mismo tratamiento, este artículo 21 les da un tratamiento absolutamente distinto, no obstante la naturaleza armonizadora que el precepto pretende tener.

Así, mientras que para las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, yo diría que con más o menos acierto, pero con una filosofía que debe aceptarse, lo que se hace es establecer los criterios con arreglo a los cuales debe procederse por parte de las Comunidades Autónomas al posterior desarrollo de estos principios —se establecen los principios tal como señala el artículo 150.3 de la Constitución—, por el contrario, cuando se trata de las Corporaciones representativas de intereses profesionales, se utiliza un sistema absolutamente distinto, es decir, el originario del proyecto de Ley, que se ha rectificado simplemente en parte, pero no para todo el proyecto.

Es decir, tenemos una parte del artículo en la que se establecen ya los criterios, los principios con arreglo a los cuales las Comunidades Autónomas deben desarrollar sus propias disposiciones en materia de Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos; y, por el contrario, cuando se trata del tema de las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales, se remite a una Ley del Estado; Ley del Estado que no es, lógicamente, el principio armonizador.

La armonización supone establecer un marco —no lo confundo con las Leyes-marco—, dentro del cual las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas —es importante destacar esto— puedan desarrollar su actividad legislativa, su actividad reglamentaria, pero no sustraer por la vía de armonización una competencia exclusiva que corresponderá, a partir de aquel momento, al Estado, que es el que mediante Ley establecerá los principios a los que deban sujetarse. No puede decirse mediante la armonización: «Yo, que puedo establecer los principios, digo que el primero es que sea una Ley del Estado la que establezca los principios.» Esto no es armonizar. La armonización debe contener en su propia regulación los principios y las directrices a las que de-

ban sujetarse las Comunidades Autónomas en el desarrollo de sus competencias en una materia determinada, en este caso en la de los Colegios profesionales. Y esto no se cumple en este precepto. A este efecto, vale la pena resaltar que el número 2 del artículo 21 dice: «Ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado».

Con ello queremos decir una cosa muy clara y es que hasta tanto no exista esta legislación del Estado, hasta tanto no se produzca esta legislación del Estado, las Comunidades Autónomas no pueden tener competencia para regular este tema. Se nos dirá que están las disposiciones estatutarias que permiten que se aplique esta legislación para desarrollar la que ya esté en aquel momento vigente, sin necesidad de esperar, como ha establecido el Tribunal Constitucional, a la legislación básica; no obstante, la Disposición transitoria que antes comentábamos lo que hace de hecho es inmovilizar la estructura de los Consejos Generales de cada una de las profesiones, los Consejos Superiores, y con esta inmovilización, la naturaleza, la personalidad jurídica de los colegios profesionales hoy existentes ya no podrá derivarse de una Ley propia de la Comunidad Autónoma, sino que se derivará de las Leyes del Estado que creen los Consejos Superiores los Consejos Generales.

Hasta hoy, señorías, el sistema de nuestro ordenamiento jurídico en relación con los Colegios Profesionales es que lo que el Estado ha creado ha sido precisamente estos Consejos Superiores, y éstos, como derivación, como dimanantes de los mismos, son los que dan personalidad jurídica a los colegios territoriales. Y la personalidad jurídica de estos colegios territoriales resulta del Estatuto correspondiente del Consejo General, nunca como una personalidad jurídica independiente creada «ex novo» a través de una Ley territorial.

Pues bien, esto a partir de ahora se mantiene, permanece invariable. Es decir, las facultades de las Comunidades Autónomas en materia de Colegios profesionales no podrá llegar en ningún supuesto, en base a estos artículos, a la autorización y creación de Colegios profesionales dentro de su ámbito territorial. Esto no podrá hacerse.

En este momento nos encontramos, pues, en una situación grave, porque no se respeta la naturaleza armonizadora que el artículo 150.3 de la Constitución quiere dar a determinadas materias,

sino que lo que se hace es sustraer del marco competencial de una Comunidad Autónoma determinada materia, en este caso la de los Colegios profesionales. Una competencia exclusiva, de acuerdo con casi todos los Estatutos de los que yo tengo conocimiento, pasa a ser una competencia, no ya concurrente ni compartida, sino una competencia en la que corresponde a la Comunidad Autónoma el mero desarrollo reglamentario; porque, como ustedes conocen, en Corporaciones de Derecho público, a partir del hecho constitutivo que se deriva de la Ley, todo lo que sigue son aspectos reglamentarios. Es más, en la medida en que se respete la autonomía de funcionamiento de estas Corporaciones de Derecho público, la actividad de la Comunidad Autónoma ya no tendrá ningún tipo de influencia ni de incidencia, y es bueno que no la tenga, ya que lo que deben hacer las Comunidades Autónomas y el Estado es respetar la autonomía de funcionamiento de estas Corporaciones de Derecho público.

Por tanto, el hecho interviniente, el hecho que permite a la Administración, a los poderes públicos intervenir, es fundamentalmente la propia creación, la propia definición de su objetivo, la propia definición de las competencias atribuidas a los Colegios profesionales. A partir del momento en que todo lo que hace referencia a la organización y a las competencias se derive o deba derivarse exclusivamente de una legislación del Estado, se archivan las posibilidades de que en el campo de los Colegios profesionales las Comunidades Autónomas puedan actuar.

En este sentido, es evidente que un proyecto de Ley que está tramitando en este momento en el Parlamento Catalán, si el proyecto de la LOAPA prospera, no podrá avanzar. Es decir, esta Ley no permite que vaya adelante lo que ha sido un acuerdo unánime de todos los Colegios profesionales de un ámbito territorial, que han llegado a un acuerdo amplio de consenso alrededor de lo que debe ser su propia estructuración jurídico-corporativa en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Esto no podrá seguir adelante.

No estamos poniendo en duda la existencia de los Consejos Generales a que hace referencia el apartado tercero de este artículo; no estamos poniendo en duda que deban existir estas funciones de coordinación y estas funciones de representación, a nivel de todo el Estado y a nivel internacional. Puede y es bueno, y tiene derecho, en todo caso, el Estado a prever que para esta representa-

ción pueda articularse este apartado tercero del artículo que estamos contemplando. Lo que estamos diciendo es que el apartado segundo no encaja ni con la naturaleza armonizadora que el precepto pretende tener ni, mucho menos, puede decirse que es compatible con la distribución competencial establecida hasta la fecha entre Constitución y Estatutos.

Pero si alguna duda hubiera sobre todo esto, si alguna duda hubiera, baste mirar lo que establece la Disposición transitoria a que estaba haciendo antes referencia. Esta Disposición transitoria dice literalmente: «Los Consejos Generales o Superiores ya existentes de las Corporaciones de Derecho Público, representativos de intereses económicos o profesionales» —me estoy circunscribiendo fundamentalmente a los profesionales— «subsistirán con la organización y atribuciones que les confiere la legislación estatal vigente». Es decir, subsisten tal como están en su organización y competencias; competencias que hoy, a través de la nueva distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, tienen que verse profundamente alteradas y, por el contrario, pretenden mantenerse en su integridad.

Además, se añade: «hasta tanto se dicte la normativa prevista en el artículo 21.3 de la presente Ley». Por tanto, simplemente la Ley que configura los Consejos Generales. Pero, señorías, si no es éste el problema; el problema no es el número tres ni el número uno de este artículo. El problema se centra en el número dos.

En este tema, señorías —y termino, señor Presidente, en seguida para no extralimitarme en el tiempo—, no se me podrá convencer de una cosa, y es de que SS. SS., los autores del proyecto, no estén convencidos de lo que yo les estoy diciendo, porque ustedes en Ponencia nos dijeron que teníamos razón. Ustedes, en nuestras conversaciones bilaterales, nos dijeron que teníamos razón y propusieron enmiendas en Ponencia, que quedaban pendientes de estudio, en las que decían exactamente lo que estoy diciendo en este momento. Luego nos vinieron diciendo, pura y simplemente: «Sí, tienen razón, pero esto es muy complicado y quizá nos dejaríamos algún principio. Por lo tanto, lo mejor es hacerlo como lo hacíamos antes.»

Pero el hecho de que sea complicado no quiere decir que no sea la solución. La solución era ésta: establecer en la propia Ley los principios a los que debían sujetarse las Comunidades Autóno-

mas en su actuación. Y no se quiso hacer así, a pesar de que se había aceptado, a pesar de que en Ponencia, en un momento determinado, se llegó a un acuerdo sobre este tema y se quedó, incluso, en que se articularía, por parte de los autores del proyecto —que no se vieron capaces, por las razones que fuera—, una solución. Y dijeron: «Como esto es muy complicado, vamos a dejarlo», pero la verdad es ésta. Y esto no podrá ser rebatido aquí.

Señorías, yo creo que lo que no podemos pretender ahora es decir que este artículo no supone una alteración frontal de lo que es la distribución competencial de Estatutos y Constitución, que no es una alteración frontal de lo que son las competencias estatutarias. Esto no es verdad.

Se sabe que aquí estamos alterando frontalmente lo que son las competencias estatutarias. Por tanto, como supongo que aquí ha habido más o menos intereses no estrictamente profesionales, sino —yo diría— personales, que quiere decir de unas cuantas personas interesadas en mantener el «statu quo» en materia de Corporaciones profesionales, creo que sería bueno que el interés de la Cámara —este interés que dicen que es el interés general que hemos de definir— pasará por encima de los intereses personales de unos cuantos a los que les da miedo que se mueva toda esta estructura de los Colegios profesionales, porque quizá pierden en ello alguna, diríamos, tradición de presencia en este mundo profesional.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, también de supresión del artículo 21. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, intervenir en la discusión de la LOAPA, aunque sea en calidad de acólito o de monaguillo, tiene su trascendencia y tiene su importancia, porque así como todos los Diputados hemos tenido un gran interés en leer los preceptos, el contenido, el articulado de esta Ley, sólo cuando se centra la atención en una enmienda y en un artículo determinado se puede llegar a entender el fondo del problema que esta Ley plantea a nivel de Congreso de los Diputados, a nivel de legisladores españoles, pero, sobre todo, a nivel de país y de la concepción de este país como Estado de las Autonomías,

por lo que hemos venido esgrimiendo, explicando, y, en muchas ocasiones, justificando actitudes y justificando palabras en esta Cámara y en la calle.

Esta enmienda que nosotros presentamos es una enmienda sobre la que después de la —yo diría— agobiante intervención, en el mejor sentido de la palabra, de don Miguel Roca Junyent, quedan muy pocas cosas a decir. Nosotros teníamos una enmienda que se refería a la totalidad del artículo 21, que por la modificación semipositiva que ha tenido en relación con las Corporaciones de Derecho público representativas de derechos económicos, ha quedado circunscrita al apartado 2, es decir, a las Corporaciones representativas de intereses profesionales, en cuyo extremo la mantenemos de una manera rigurosa.

Creemos que ha quedado ya demostrado a través de las palabras del señor Roca que esto significa, en realidad, una forma de excluir, una forma de cortar el contenido del artículo 9.º del Estatuto de Cataluña y dejarlo, en realidad, vacío de contenido en este tema concreto, lo cual no quiere decir que ahora vayamos a extender nuestra intervención a cuántos otros artículos de nuestro Estatuto de Cataluña han quedado limitados en su contenido y a cuántos ha quedado limitada su sustancia.

En el caso que nos ocupa, queda clarísimo que las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales aparecen en el artículo 9.º del Estatuto de Cataluña, como en el artículo 10 del Estatuto de Euskadi, como en el artículo 13 del Estatuto de Andalucía y en otros y quedan como una competencia de carácter exclusivo. Se trata de tener la totalidad de la autoridad para poder regular, para poder establecer, para poder crear nuevos contenidos y nuevas formas de desarrollar este aspecto determinado de las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales, de poderlas desarrollar de acuerdo con unos criterios concretos derivados, naturalmente, del contenido de la Constitución, pero llenos de significación y de conceptos positivos en el contenido de los propios y distintos Estatutos.

Esto es algo de lo que no cabe ninguna duda que el apartado 2 del artículo 21 no modifica, no le da un aspecto nuevo. En realidad liquida la competencia exclusiva contenida en el artículo 9.º del Estatuto de Cataluña y en los demás preceptos que he citado, en relación con otros Esta-

tutos. Y esto, señoras Diputadas y señores Diputados, es algo tremendamente grave, cuya trascendencia y cuyos distintos aspectos creo que no estamos valorando en este momento de una manera suficiente.

Yo quisiera traer aquí una experiencia referida principalmente al Colegio de Abogados de Barcelona, pero que puedo hacer fácilmente extensiva al Colegio de Médicos, al Colegio de Arquitectos, al Colegio de Ingenieros e incluso al Colegio de Farmacéuticos, cuyas aportaciones a la situación general de la abogacía, a la situación general de los arquitectos y a la situación general de los farmacéuticos yo creo que puedo afirmar de una manera clara que ha sido algo tremendamente positivo, que en el momento en que se apruebe el artículo 21 de la LOAPA quedará en entredicho, y, en su totalidad, en la imposibilidad de desarrollar una labor que tiene ya en determinados aspectos contenido histórico, y me refiero al Colegio de Abogados.

Yo quiero recordar ahora que, en momentos graves no solamente para Cataluña, sino para la totalidad del país, fue la Junta del Colegio de Abogados de Barcelona, con una intervención del abuelo de nuestro ilustre compañero don José María Trías de Bes, la que acogió de una manera directa hasta desafiar la posibilidad de ir a la cárcel y representó los intereses colectivos de Cataluña, los intereses colectivos de los abogados, pero, sobre todo, de una manera decidida, los intereses colectivos de los abogados como tales. Esto lo hemos visto en sucesivas actuaciones del Colegio, y digo que me estoy refiriendo en este momento, prácticamente de una manera exclusiva, al Colegio de Abogados, pero podía referirme fácilmente a cualquiera de los otros organismos corporativos profesionales de Cataluña que han desarrollado actividades que son sustancialmente distintas, que son sustancialmente diferentes a todas aquellas que vienen siendo la tónica y la norma en los Colegios profesionales, situados fuera de Cataluña. Y esto es algo que podemos señalar de una manera positiva.

Ninguno de los aspectos de la actuación de los Colegios profesionales en Cataluña ha tenido contradicción con el espíritu general de corporativismo que tienen estos Colegios ni ha tenido en ningún aspecto una forma que pudiera en este momento preocupar de una manera directa a la Cámara, como parece que le preocupa a través del apartado 2 del artículo 21. Y esta es nuestra

aportación a esta preocupación que venimos representando aquí y a esta preocupación que de una manera tan clara y concreta ha señalado el señor Roca. Esto es liquidar uno de los aspectos más importantes del Estatuto de Cataluña, más importantes en el sentido moral, en el sentido de darle a un país, de darle a un pueblo, una forma de desarrollo de aspectos sustanciales de su actividad que son importantes y trascendentales.

Yo no soy capaz ni tan sólo de hacer míos, porque sus argumentos no han sido expuestos aquí, los intereses que puede haber detrás del empecinamiento en mantener el apartado 2 del artículo 21. No sé qué ha querido decir el señor Roca exactamente, aunque de una manera indirecta lo he entendido muy bien. Pero no me refiero concretamente a esto, sino al sentido de la palabra gitana «rentoi» que tiene el mantenimiento del apartado 2 del artículo 21. Es una especie gratuita de provocación a un pueblo, de provocación al contenido de un Estatuto.

Yo voy a decirles, señoras Diputadas, señores Diputados, muy pocas cosas más, porque el contenido de la intervención estaba prácticamente agotado anteriormente y podría aportar muy pocos datos nuevos. Pero el otro día le decía al señor Pi-Suñer que después de la aprobación de la LOAPA, el Estatuto de Cataluña es algo que, indudablemente, no habría suscrito don Francisco Marcià; el Estatuto de Cataluña, tal como queda en la LOAPA, es algo que seguramente no habría suscrito don Francisco Cambó, y en este momento les digo que si aprobamos el apartado 2 del artículo 21 esto no lo suscribiría ni tan sólo el presidente de la Mancomunidad de Cataluña, señor Prat de la Riva. Ustedes mismos, señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Mixto. Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, respecto a la oposición a este artículo se podría afirmar que está todo dicho, y muy bien dicho, por cierto. Pero yo también tengo que echar mi grano de arena. Este, señores Diputados, es uno de aquellos artículos que en la Ponencia experimentó un ligero maquillaje, un ligero arreglo para ver si así satisfacía a quienes estamos en contra de la LOAPA.

El día pasado, el señor Lluch hacía referencia a un adjetivo empleado por mí, superfluo. Que quede claro que yo creo que superfluos son todos los artículos de la LOAPA, que superflua es la LOAPA en su conjunto, pero no sólo superflua, sino desestabilizadora. Tenga la seguridad de que esta Ley y Leyes como esta son la mejor campaña electoral para aquellos que precisamente no quieren venir aquí a discutirla.

Pero, desgraciadamente, hay que seguir con la LOAPA, hay que seguir siendo trillados todos los días por estas votaciones que se reflejan abrumadoramente en el cartel, y nosotros, pese a ese maquillaje, desgraciadamente, tenemos que seguir manteniendo nuestro firme desacuerdo con este artículo 21.

Repetimos aquí lo que ya dijimos en la justificación de la propia enmienda. El artículo 10.21 del Estatuto de Autonomía y los concordantes con este precepto en los otros Estatutos de Autonomía reconocen como competencias autonómicas exclusivas las referidas a las Cámaras Agrarias, a las Cámaras de la Propiedad, a las Cofradías de Pescadores, a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con la única reserva a favor del Poder central de las competencias en materia de comercio exterior. Y esta única reserva se ve inadmisiblemente ampliada en el texto antiguo y también en el actual, que con retoques semánticos solamente mantiene un control no previsto. Por elegir solamente un ejemplo, fíjense, señorías, que el apartado a) del párrafo primero señala que se constituirán —se entiende que van a constituirse; no se dice que podrán constituirse, sino que tendrán que constituirse de modo preceptivo, de modo imperativo, se van a constituir obligatoriamente— Cámaras Agrarias en todas las Comunidades.

En primer lugar, nosotros no podemos admitir esta imposición en materia de competencias exclusivas, pero en este caso concreto, señores del Partido Socialista, y en el terreno práctico resulta que el PSOE está por la disolución de las Cámaras Agrarias o, por lo menos, así se manifestó, en dos ocasiones, el Partido Socialista de Euskadi en el Parlamento vasco con oportunidad de una interpelación al Consejero de Agricultura del Gobierno vasco. Y así se manifiestan el PSUC y el PSOE, en un debate que se realizó en el Parlamento de Cataluña sobre la disolución de las Cámaras Agrarias. Es que ya no se entiende nada. Yo espero que no les sea aplicable a algunas

formaciones políticas los duros calificativos que a Churchill le merecieron Partidos que parece que se mienten a sí mismos. Nada más y muchas gracias. (*Protestas.*)

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al apartado primero.

Tiene la palabra el señor Pi-Suñer.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, después de las intervenciones de mis compañeros en relación a este artículo 21 del proyecto de Ley de la LOAPA, poco queda por decir. Este artículo, señorías, ha quedado modificado en trámite de Ponencia, pero continúa adoleciendo de vicios importantes y desconoce textos constitucionales varios. Es un artículo que yo creo que tendría que suprimirse por poca comprensión que hubiese en los bancos de la mayoría y del principal Partido de la oposición. Lo dispuesto en este párrafo primero del artículo cuya supresión se postula modifica, a nuestro entender, la distribución competencial establecida en los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución referentes a la constitución de las Comunidades Autónomas. Las Comunidades Autónomas pueden asumir, y de hecho han asumido y asumen, competencias exclusivas para regular Corporaciones de Derecho público, como Cámaras de Comercio, Cámaras de Propiedad, Cámaras de Industria y Navegación y Colegios profesionales. En el caso concreto de Cataluña quiero recordar que así lo disponen los apartados 21 y 21 bis del artículo 9.º, que ha sido invocado varias veces por mis predecesores en el uso de la palabra, en tanto que dispone que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva respecto a los Colegios profesionales en cuanto son Corporaciones de Derecho público.

En consecuencia, señorías, este artículo que el trabajo de Ponencia, como he dicho anteriormente, ha desarrollado y, al menos, ha aclarado en relación con el que era el texto primitivo del Gobierno, pugna, no obstante, todavía con el derecho de las Comunidades Autónomas establecido en los Estatutos, y en el caso concreto de Cataluña, tal como ya he dicho, en el artículo 9.º, apartados 21 y 21 bis.

Por consiguiente, señorías, entiendo que esta enmienda de supresión a este artículo está justificada.

Por parte de mi compañero Solé Barberá se ha

hablado aquí de la historia del Colegio de Abogados de Barcelona. En aquella época a cuyas vicisitudes él se refería, yo era secretario de este Colegio. Puedo asegurarles, señorías, que el Colegio de Abogados de Barcelona fue una de las Corporaciones que más luchó por la democracia.

En realidad, en aquellos tiempos, más bien negros, la gente que iba a buscar ayuda, que iba a buscar consejo, que iba a buscar colaboración, tenía dos centros para ir: el Obispado de Barcelona y el Colegio de Abogados. La ayuda no les faltó nunca. En realidad, es toda una historia. Si este Colegio de Abogados, como digo, y, aunque en el aspecto político en menor instancia, en menor fuerza, también los demás Colegios profesionales, se ven afectados por forma tan negativa como se ve a través de este proyecto, yo creo que se habrá hecho un mal servicio al país y a la democracia.

En definitiva, señorías, no podemos estirar tanto la cuerda; llega un momento en que la cuerda se rompe. Artículo tras artículo, nuestras enmiendas son derrotadas; ni la más mínima beligerancia se nos concede. En Comisión no se modificó ni una coma de lo que era el dictamen de la Ponencia en relación con la LOAPA. De momento, aquí sucede exactamente lo mismo.

Este rodillo, señorías, yo creo que tendría que, al menos, suspenderse un poco y dejar pasar algunas de las enmiendas de las minorías que aquí vienen a defenderlas. En otro caso, si esto no es posible, no tendríamos más remedio que aceptarlo, pero crean, señorías, que no nos convencerán y que podemos pagarlo muy, muy, muy mal en el futuro. Muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al apartado 1.º de este artículo. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, decía el Diputado Pi-Suñer que en el debate en este Pleno no se ha introducido enmienda alguna, modificación alguna al texto del dictamen que nos ha venido de la Comisión Constitucional.

Esto es así, y además tiene su ejemplo más claro en el debate de ayer, donde incluso el Diputado que defendía uno de los artículos de la LOAPA, en concreto el artículo 20, me reconocía en el turno de réplica que ese artículo, el 20, era absolutamente necesario, puesto que su contenido

estaba reflejado ya en una Ley Orgánica, que es la del Tribunal de Cuentas.

Es decir, la constatación por parte de los que apoyan la LOAPA de que un artículo de una Ley no sirve, no fue motivo suficiente para suprimirlo, lo cual da una muestra evidente de lo que espera a cada una de las enmiendas presentadas por los Grupos de oposición a la LOAPA.

Hecha esta introducción, voy a tratar de explicar a SS. SS. los acontecimientos que fueron incidiendo en el artículo 21, de modo que intentaré llegar a la conclusión de cómo el apartado 2 del artículo 21 de la LOAPA es una clara contradicción de la conducta seguida por los propios grupos políticos que defienden y apoyan esta Ley.

El artículo 21 nos vino en el proyecto de Ley estableciendo, como precepto armonizador, que las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales se ajustarían a los principios básicos, no que establece la LOAPA, sino a los principios básicos que el Estado se reservaba establecer en el futuro.

En la Ponencia, los Grupos enmendantes mantuvimos que, de acuerdo con la definición o el concepto de Ley de armonización que se deduce del artículo 150.3, un precepto armonizador debe contener principios armonizadores; es decir, que el propio precepto armonizador debe tener como contenido los principios que armonicen las Disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

La Ponencia fue sensible a estos argumentos y prueba de ello es que los Grupos de UCD y PSOE, a través de la inestable colaboración del Letrado que nos asistía en la Ponencia, trajeron, respecto a las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, un conjunto de principios básicos que deberían orientar las disposiciones normativas que las Comunidades Autónomas dictasen en el futuro respecto a las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos.

Esta actitud por parte de los dos Grupos mayoritarios de la Cámara supone el reconocer que para que un precepto sea armonizador debe contener, como decía antes, los principios de la armonización.

Nosotros no estamos de acuerdo, vuelvo a repetir, con la técnica armonizadora, sobre todo, cuando las Comunidades Autónomas no han dictado disposiciones normativas, porque supondría desvirtuar la finalidad del artículo 150.3 de la

Constitución. Pero, no obstante, y aun aceptando, a efectos dialécticos, el hecho de que se puedan armonizar antes, aceptando que se puedan armonizar antes, este sería el número 1 del artículo 21, un ejemplo claro de precepto armonizador, con lo cual no estamos de acuerdo, porque convierte las competencias exclusivas en comparativas, porque armoniza antes; pero, en todo caso, diríamos, podemos aceptar la idea de que el número 1 del artículo 21 es el ejemplo claro de un buen precepto armonizador. ¿Por qué? Porque se dice que «las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido en materia de Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos se ajustarán a los siguientes principios», y se van enumerando una serie de principios generales, por otra parte.

Este es, verdaderamente, un precepto armonizador. Cualquier Ley o disposición que dicte una Comunidad Autónoma tiene como cauce los principios señalados en el artículo 21.

Sin embargo, en la Ponencia se constató que la postura de los Partidos de UCD y del PSOE respecto a dar al artículo 21 el auténtico concepto de armonizador estableciendo los principios, no se extendía, sin embargo, a las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales.

Tanto los ponentes de UCD como los del PSOE estuvieron durante la Ponencia de acuerdo con nosotros en que también había que establecer en esta Ley y en este artículo los principios que armonizasen las posibles competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales, los Colegios profesionales.

Sin embargo, tras varias tentativas de examen de principios posibles, principios que incluso los ponentes de UCD y del Partido Socialista aportaron, al no llegarse a un acuerdo, o por lo menos al no querer seguir discutiendo el tema este de los principios en materia de los Colegios profesionales, se optó por mantener el texto del proyecto de Ley en su literalidad en cuanto a los Colegios profesionales. Es decir, que así como se admite como precepto armonizador que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cofradías, Cámaras Agrarias, etcétera, deben sujetarse a una serie de principios, auténtico precepto armonizador, porque establece principios, en cuanto a los Colegios profesionales dice que las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de

Colegios profesionales se ajustarán no a los principios que esta Ley debería contener según el artículo 150.3, sino a los principios que, en su caso, establezca el Estado.

Esto no es un precepto armonizador; esto es una especie de cheque en blanco al Estado, en su caso, al Gobierno o a las Cortes para que en su momento dicten esos principios.

Pues bien, cuando se dicten esos principios, esos principios serán una norma armonizadora; mientras tanto, mientras no se establezcan los principios, no existe norma armonizadora. ¿Por qué? Señorías, una vez que entre en vigor esta Ley, ¿a qué principios debe sujetarse una Comunidad Autónoma que quiera dictar una Ley sobre Colegios profesionales? Porque imagínense ustedes que esta Ley entra en vigor el 1 de septiembre, y el 2 de septiembre en el Parlamento vasco hay una iniciativa legislativa del Gobierno o de cualquier Grupo Parlamentario estableciendo la regulación de algunos de los aspectos de los Colegios profesionales, una Ley de Colegios profesionales. Señorías, ¿a qué principios tiene que atender ese Parlamento vasco cuando elabore esa Ley? Ustedes no lo han dicho.

Yo sé que cuando tenga que regular la Cofradía de Pescadores o las Cámaras de Comercio tengo unos principios mínimos que tengo que respetar, unos principios mínimos establecidos en un precepto armonizador, pero cuando yo en septiembre haga una Ley de Colegios profesionales, ¿a qué principios debo de sujetarme?, ¿o es que tengo que esperar a que el Estado, cuando quiera y como quiera, establezca esos principios?

Si ustedes han calificado el artículo 21 de armonizador —y vuelvo a repetir que aun no estando de acuerdo con la técnica de la armonización—, ustedes, por coherencia con lo que han hecho con las Cámaras de Comercio y con las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, deberán fijar en esta Ley los principios a los que las Comunidades Autónomas deberían de ajustarse a la hora de regular, si lo quisieran, los Colegios profesionales. Ustedes no lo establecen, hacen una remisión en blanco a lo que en el futuro diga el legislador, de tal forma que estamos desvirtuando el artículo 150.3 de la Constitución, que dice que es norma armonizadora aquella que establece los principios para armonizar, y que las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales ajustarán su organización y competen-

cias a los principios y reglas básicas que se establezcan por la legislación del Estado. Aquí, como comprenderán, no estamos en presencia de un principio armonizador.

Como decía antes el compañero preopinante señor Roca, en Ponencia —y no creo que quieran negar la evidencia— discutimos cuáles podían ser los principios a los que las Comunidades Autónomas se ajustarían a la hora de regular los Colegios profesionales. Ustedes están reconociendo paladinamente que es necesario, para que un precepto sea armonizador, fijar los principios, y ustedes no lo han hecho.

Yo creo que existe un trámite, un cauce, que es el Senado y allí creo que podemos y debemos corregir este hecho, corregir esta anomalía cual es el obligar a las Comunidades Autónomas a respetar unos principios que ustedes no señalan. Esto creo que es una anomalía y, además, es contradictorio con la posición mantenida en cuanto a las Cámaras de Comercio. Yo creo que es importante corregirlo porque es un artículo trascendental —y no voy a reiterar los argumentos que han establecido mis compañeros respecto a la importancia de los Colegios profesionales—. En todo caso, ni siquiera haría falta un precepto armonizador. Si es un precepto armonizador se deben establecer los principios, pero incluso es innecesario, porque las competencias en materia de Colegios profesionales asumidas en los Estatutos lo están con «sin perjuicio», «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución». El artículo 36 de la Constitución dice que la Ley —no dice qué Ley, no sé si es la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas— regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales. Eso es lo único que el artículo 36 establece como marco dentro del cual se pueden o se deben ejercer las competencias por parte de las Comunidades Autónomas, pero no los principios armonizadores. En todo caso, aun admitiendo que ustedes hagan uso del artículo 150.3, hagan uso de él bien, como se ha hecho con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, fijando los principios y no dejando un vacío como el que se deriva de la actual redacción del artículo 21.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de las enmiendas a este artículo 21 que han sido defendidas. *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Lluçh.

El señor LLUCH I MARTIN: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, creo que en las intervenciones que ha habido se han mezclado temas de orden muy diverso.

En primer lugar, se ha dicho que, por parte de los Partidos que apoyamos el proyecto de Ley, no se ha tenido una posición favorable a los cambios. Yo creo que ésta es una afirmación hecha sin un estudio sereno, puesto que si se mira cómo entró en esta Cámara el proyecto de Ley y cómo está ahora se ve que hay una multitud de cambios.

Y tengo que recordar que si en el artículo 4.º no hubo cambios, no ha sido por voluntad de los Grupos Socialista y Centrista, sino porque un determinado Grupo se opuso a la tramitación. Y éste no era un artículo menor, ya que se pusieron a debate dos tipos de enmiendas, siendo una de ellas la enmienda que nosotros presentábamos como transaccional, que limitaba la prevalencia del Estado, frente a un artículo 4.º que la aumentaba.

Y ¿por qué? Porque en el artículo 4.º que nosotros proponíamos nos referíamos solamente a las competencias exclusivas del Estado en un sentido limitado que dice el artículo 149.1, mientras que si se amplía a todo el artículo 149, ¿qué es lo que sucede? Que se incluyen también las competencias residuales, es decir, las que el Estado tiene y que aún no ha distribuido a las Comunidades Autónomas.

Además, la experiencia en Estados autonómicos y federales demuestra que cuando aparecen nuevas competencias —que con el tiempo van apareciendo— siempre van a parar al 149.3 y, por tanto, este artículo —por esta vía de nuevas competencias que van naciendo de la complejidad creciente de las sociedades— se va ampliando. No se quiso esta vía, y tenemos ahora un artículo 4.º peor del que nosotros deseáramos.

Se ha hecho otra observación con respecto al artículo 20. Es cierto lo que ha dicho el señor Vizcaya. Me parece, y parece a los Grupos que apoyamos este proyecto de Ley, que la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas contiene un artículo exactamente igual. Pero lo que dije también es que no quedaba mejor, no quedaba más completa, la Ley si éste se incluía. Hay siempre duplicidad. Pasa mucho con las Leyes. Y en este caso no por el contenido del artículo 20, pero sí en su conjunto quedaba justificado el artículo. Sólo en este sentido quedaba justificado el artículo.

Como verán ustedes, aquí lo que hay es un intento de aproximación, intento que ha habido en Ponencia, en Comisión, que hubo en el artículo 4.º, en la intervención del señor González Márquez, y ahora, en este artículo 21, se repite dicho intento de aproximación de posiciones. Y nosotros deseamos que ningún Grupo se oponga nuevamente a que se introduzcan mejoras en el proyecto de Ley.

Antes de anunciar algunos cambios, empecemos a analizar el tema. En primer lugar, con respecto al apartado 1, que dice qué son las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, tengo que decir que este artículo no sale de la nada. No es que haya habido algún experto, o algún Partido, que un día empezara a pensar en este artículo, sino que, precisamente, lo que sucede es que se empiezan a presentar en la realidad problemas, problemas que quien mejor los ha planteado aquí ha sido el señor Bandrés al hablar del comercio exterior.

Es decir, que empiezan a aparecer problemas, sobre todo derivados de cómo se relacionan estas instituciones de carácter económico con las instituciones europeas. Se empiezan a presentar problemas y a ver que puede haber dificultades no en el futuro, sino ya, en la actualidad.

El primer problema que se presentó —porque estas cuestiones no se plantean en el vacío, en el laboratorio— fue el siguiente: que las Cámaras de Comercio españolas tienen representación en el Consejo Superior Europeo de Cámaras de Comercio. Y hay que señalar que las Cámaras de Comercio (y después hablaré de las Agrarias) no son Cámaras de Comercio que sólo existan en una parte de Europa, sino que en toda Europa existen Cámaras de Comercio, sea en Polonia, sea en Portugal, sea en Inglaterra, o en Bulgaria. En toda Europa. Hay, como digo, un Consejo Superior Europeo de Cámaras de Comercio y la representación española dentro de dicho Consejo es necesaria y conveniente, evidentemente. Si se establecen en las diversas Comunidades Autónomas sistemas muy dispares, por ejemplo, en el sistema de elección, o en el período de elección, puede pasar que la representación española esté sometida a cambios muy importantes o tenga muchas dificultades en cuanto a qué tipo de cargos se nombran.

Por esta razón ha sido, no en el aire, sino en las Cámaras de Comercio, que no son organizaciones patronales ni empresariales, como ustedes saben

bien, donde empezaron a surgir problemas por los intentos iniciales de legislación por parte de alguna Comunidad Autónoma. Por tanto, aquí no nació nada del aire, sino que nació del planteamiento de problemas concretos y de la conexión de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en estos campos con la representación europea.

Con respecto a las Cámaras Agrarias sucede algo parecido. Es cierto que el Partido Socialista, Euskadi PSOE y Socialistas de Cataluña hemos defendido el que las Cámaras Agrarias no pueden seguir existiendo de esta manera. Pero, ¿qué es lo que hemos dicho? Hemos dicho repetidamente que las Cámaras Agrarias tienen que desaparecer tal como están, y hemos dicho más. Hemos dicho que en Cataluña y en Euskadi tienen que desaparecer con los nombres que ahora tienen, y lo venimos repitiendo desde hace mucho tiempo.

Pero es que este artículo no va contra esto, y si se fija el señor Bandrés verá que, incluso en el tema de la denominación, se dice que sea esta denominación u otra similar. En Cataluña, nosotros hemos defendido que se llamen Servicios Agrarios en un caso, y en otro, Consejos Agrarios. Por tanto, esto queda incluido aquí, pero además hemos defendido que cambien de contenido. Los socialistas, en conjunto, de toda España hemos preparado un proyecto de Ley sobre las Cámaras Agrarias, con esta o con otra denominación, que cambia sustancialmente el contenido de las Cámaras Agrarias, y el día en que tengamos la correlación de fuerzas favorables en esta Cámara la vamos a presentar para cambiarlo, pero, de momento, lo tenemos preparado.

No hay contradicción, porque lo cierto es que en toda Europa existen Cámaras Agrarias y organizaciones de este estilo. Otra cosa es la forma y el nombre que aquí han dado a las Cámaras Agrarias. Por tanto, son dos temas distintos; y no estamos en contra del político conservador británico, sino que estamos perfectamente de acuerdo con las posiciones que hemos mantenido y las que mantenemos, por tanto, no hay contradicción.

Sobre el apartado 1 del artículo 21 no he visto que haya más críticas, seguramente por la razón de que se sabe que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación están de acuerdo con estos principios, que las Cofradías de Pescadores han enviado una carta al Partido Socialista diciendo que querían aún un poco más de armonización, para no tener problemas entre ellas, incluso que-

rían algunos puntos más, cosa que nos ha parecido excesivo, que en las Cámaras Agrarias, incluso con una Ley profundamente reformadora como la que propugnamos los socialistas, estos principios armonizadores son coherentes. Me parece bien que sobre el artículo 21.1 no se hayan establecido críticas duras, puesto que son principios que permiten a su vez que las Comunidades Autónomas tengan un amplio margen de establecimiento de la legislación sobre estas Corporaciones y, en cambio, se salven aquellos principios armonizadores que nos permitan nuestra conexión con Europa; por tanto, no hay ningún tipo de problemas.

Con respecto al apartado 2, yo diría que suscribo casi totalmente lo que ha dicho el señor Vizcaya; es decir, que éste es un artículo en el cual se anuncian unos principios y reglas básicas y, en cambio, no los enumera, y dado que el precepto es de armonización, tendría que decir cuáles son estos principios y estas reglas básicas para ser coherentes. Este es un principio que aceptamos, aunque tengo que recordar que, dado que él no acepta principios de armonización, tendría que aceptarlo tal como está, cosa que se comprueba con su enmienda 190, pero entiendo que él es coherente con su postura y nosotros con la nuestra. Por tanto, como parece que hoy por hoy tenemos mayoría, tenemos que ser coherentes con lo nuestro y, por tanto, aceptar su criterio.

¿Cuál es el problema que surge aquí? El problema que surge aquí es que es difícil establecer estos principios armonizadores y concretarlos. Tanto en Ponencia como en Comisión, intentamos hacer una redacción y creíamos que habíamos llegado a una redacción bastante satisfactoria. Creo que en estos momentos, dentro de los puntos que conocen todos los Grupos que tuvieron la paciencia y el trabajo de asistir a larguísimas sesiones de esta Ley en Ponencia y en Comisión, conocen —digo— los principios que nosotros defendíamos. Por tanto, nosotros proponemos cambiar el artículo 21.2 donde se habla de unos principios y reglas básicas genéricos, por una concreción al estilo de la que ya se realizó en Ponencia, si no recuerdo mal, con el artículo 21.1.

Esto demostraría dos cosas: primera, que en esta Ley hemos estado abiertos al diálogo, a los cambios que ya se han hecho en el artículo 21.1, y segunda, que ahora proponemos cambios armónicos, si vale la expresión, en el 21.2.

Estos dos principios son principios que están

de acuerdo, por ejemplo, en el caso del Parlamento de Cataluña al que el señor Roca se ha referido, con la Ley de Colegios profesionales que está en el Parlamento de Cataluña. Pero vigilemos para no caer en contradicción con el artículo 4.º que nosotros propusimos y que se adujo, en contra nuestra, la opinión de la Academia de Jurisprudencia. Yo tengo que decir que el artículo 4.º —en nuestra transaccional— fue consultado y aceptado por la Academia de Jurisprudencia, para salvar fundamentalmente el tema del Derecho Civil de Cataluña, y, asimismo, con el Colegio de Abogados. No vayamos peleándonos, manteniendo cada uno su postura, se nos dice. Pero, ¿qué postura?, ¿la postura del verano, la del otoño, la del invierno o la de la primavera? Es decir, los Colegios de Abogados y la Academia de Jurisprudencia se declararon en contra de las posiciones del verano pasado, pero estaban de acuerdo con la enmienda transaccional que defendemos ahora.

Por tanto, con esta enmienda transaccional que voy a leer, con su permiso, señor Presidente, me parece que la Ley de Colegios profesionales puede avanzar, puesto que tengo que recordar que en el caso de la Ley que hay en Cataluña hay una Disposición final única propuesta por Convergencia Democrática que dice, con respecto a los Consejos Superiores, que se estará de acuerdo con las Leyes del Estado y, por tanto, con los Consejos Superiores. Por consiguiente, no creen problemas. No hace falta adoptar tonos altisonantes.

La enmienda diría —voy a leerla, aunque los Grupos la conocen, por si alguien no la hubiera leído— lo siguiente:

«Artículo 21.2. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en relación con las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales» (decimos esto porque no todos los Estatutos las han asumido) «adecuarán su actuación a los siguientes principios:

a) Podrán constituirse en los territorios de todas las Comunidades Autónomas los Colegios profesionales reconocidos o que se reconozcan por Ley del Estado.

b) Los Colegios profesionales gozarán de personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines desde que, creados en la forma prevista por la Ley, se constituyen sus órganos de Gobierno.

c) El ámbito territorial de los Colegios profe-

sionales será el establecido en sus respectivos Estatutos.

d) Todos los cargos de los órganos de gobierno de dichos Colegios profesionales tendrán carácter representativo y serán elegidos por períodos de mandatos de idéntica duración, mediante sufragio libre y secreto, entre los miembros asociados.

e) Los Estatutos de los Colegios profesionales habrán de ser aprobados por el Colegio Ejecutivo Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente o, si su ámbito territorial fuese superior al de una Comunidad Autónoma, por el Gobierno de la nación. Dichos Estatutos se ajustarán necesariamente a los Estatutos generales de la profesión que, a propuesta del Consejo General o Superior respectivo, aprobará el Gobierno de la nación y a las Leyes que regulen los Colegios profesionales.

f) Los requisitos y condiciones para el ejercicio de las profesiones que están comprendidas en el ámbito de un Colegio profesional serán fijados por Ley del Estado.

g) El Derecho administrativo se aplicará a los actos de los Colegios profesionales que se dicten en el ejercicio de competencias conferidas o delegadas por el Estado o por las Comunidades Autónomas y en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los colegiados.»

Es una enmienda que presentamos en nombre de los Grupos Centrista, Socialista Vasco, Socialista de Cataluña y Socialista del Congreso.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, quisiera utilizar este turno circunscribiéndome exactamente al tema que estamos examinando, que es el del artículo 21. Lo digo porque el señor Lluç ha dedicado una parte extensa de su intervención a hablar del artículo 4.º, lo cual me obliga, como mínimo, a hacer algunas consideraciones.

En primer término, dice que el artículo 4.º no se pudo mejorar porque hubo un Grupo, que somos nosotros, que se opuso a su tramitación, impidiendo, por tanto, que éste se mejorara. Bien, evidentemente, nosotros nos opusimos a su tramitación por tres razones. Primera, porque el Reglamento aprobado por esta Cámara lo que establece respecto de las enmiendas transaccionales

es que representan siempre la retirada de las enmiendas respecto de las cuales se pretende transaccionar; y como el Grupo proponente de la enmienda transaccional, como es bien sabido, no ha presentado enmiendas, lógicamente, las que se tienen que retirar son las de los demás Grupos; por tanto, dispongan ustedes de sus enmiendas, no de las de los demás. Si quieren hacer una mejora, de acuerdo, hagánla; pero nosotros no podemos retirar nuestras enmiendas y, por tanto, nos oponemos a la tramitación.

Segundo punto. El Senado existe para algo, y nuestra Constitución configura al Senado como Cámara de representación territorial. Se ha dicho, tanto por el Presidente del Gobierno como por el Secretario general del Partido Socialista Obrero Español, que muy posiblemente esta Ley sea la más importante que se produce en esta Cámara después de la propia Constitución; por tanto, el pretender ahora que el Senado no pueda intervenir, ni modificar, ni matizar, ni concretar puntos de la LOAPA me parece que no es correcto. Dejemos que el Senado intervenga y diga lo que le parezca conveniente.

Si como dice el señor Lluç, el artículo 4.º ha quedado peor aún de lo que deseáramos —cito literalmente—, quiere decir, en todo caso, que no peor a lo que deseaban inicialmente, la mejor manera de mejorarlo es, precisamente, que en el Senado, los esfuerzos de los Grupos que aquí presentan estas transacciones se conjuguen para presentar enmiendas y el Senado pueda hacer esta función de intervención. No puede pretenderse, creo yo, que cualquier modificación que el Senado, en el ejercicio de su iniciativa, pueda introducir en un proyecto como este sea interpretada como una intervención mala, negativa o como filibusterismo o como que nos harán volver en el mes de agosto para trabajar; podemos volver tranquilamente en el mes de septiembre. Creo que aquí no pasa nada. En cuanto a este artículo, nada más.

Al final ha retomado el señor Lluç el tema del artículo 4.º, diciendo lo de la Academia de Jurisprudencia y lo del Colegio de Abogados. La única diferencia es que la Academia de Jurisprudencia y el Colegio de Abogados lo que yo digo lo han manifestado por escrito, y ahí está. Si a ellos también se lo dicen por escrito, mucha más tranquilidad tendremos nosotros, porque quizá no vamos a ser más papistas que el Papa. Si los que dicen una cosa resulta que se retractan, que lo digan por

escrito, que lo publique la Prensa y estaremos muy satisfechos de que en este sentido, jurídicamente, estén ellos tan tranquilos.

Vamos al tema del artículo 21. Respecto al artículo 21, número 1, nosotros ya hemos dicho que estábamos conformes; y hemos dicho que estábamos conformes, entre otras razones, porque gracias a nuestras enmiendas se ha cambiado, porque no será gracias a las enmiendas de los otros Grupos, que no existían. Gracias a que no hemos estado conformes —ustedes sí que lo estaban, porque por algo hicieron esto— se ha mejorado el artículo. No vayan a decir ahora que este es un tema con el que ustedes ya estaban conformes desde el principio; desde el principio ustedes creían otra cosa, porque lo redactaron de otra forma. Esto se cambió en Ponencia gracias al juego parlamentario de unas enmiendas que estaban presentadas y que supusieron, por tanto, el aunar unos esfuerzos.

En cuanto al tema de las Cámaras Agrarias, tomo simplemente nota, incluso para mi satisfacción personal, porque resulta que en el ejercicio de una función que me es propia, en cuanto a los temas de traspasos, fui realmente muy vilipendiado por razón de haber intentado el traspaso de las Cámaras Agrarias; y hasta tal punto fui vilipendiado que, a propuesta del Grupo Socialista, en el Parlamento catalán se dijo que no había traspasos, que lo que hay es una disolución. Por tanto, no es un cambio de denominación para acomodarlo a nuestros criterios, sino que lo que se pedía era la disolución.

Bien, estas cosas son positivas, las cosas van cambiando y de lo que se trata es de un cambio de denominación y de algo más.

Señor Lluch, usted dice que el número dos debería contener, literalmente, los principios armonizadores, y no los contiene. Por tanto, está mal redactado. Estamos conformes, hay que cambiarlo. En esto coincidimos todos. Ya hemos avanzado mucho.

Y dice el señor Lluch: la enmienda que proponemos no es del todo satisfactoria, pero supone una mejora. Pues, señor Lluch, si no es del todo satisfactoria, que la mejora que se introduzca sea en donde corresponda, que es en el Senado, y será allí donde con mayor tranquilidad podremos hacerlo.

Y le voy a decir una cosa para su tranquilidad, si la enmienda transaccional que se presenta es la que se ha presentado, nos oponemos rotunda-

mente a su tramitación, sin ningún escrúpulo, sin ningún tipo de rubor, por una razón muy clara, porque estos principios están muy bien hasta el número cuatro, pero hay un momento determinado en que lo que se dice es muy claro: los estatutos de los Colegios tienen que acomodarse a los Estatutos aprobados por Ley del Estado. ¡Si está diciendo lo mismo!

Por tanto, la intervención de la Comunidad Autónoma no existe. La Comunidad Autónoma no existirá porque no tendrá ningún tipo de competencia en este tema, porque si lo que tienen que hacer los estatutos que ella vaya a autorizar es acomodarse a la Ley del Estado que ha aprobado los estatutos iguales para todos los Colegios profesionales, a partir de ese momento es una mera intervención administrativa de compulsión de textos. Esto no es una competencia exclusiva, es compulsar si estos Estatutos están conformes con aquellos otros, pero no es actividad legislativa. No vamos a hacer que el Parlamento de una Comunidad Autónoma lo que esté haciendo sea simplemente compulsar en estos casos. Esto no tiene sentido.

Por tanto, creo que hemos coincidido en unos puntos. Primero, que el número se ha mejorado gracias a que unos presentaron enmiendas y otros no. Segundo, que el número dos no es bueno, no contiene los preceptos armonizadores, contrariamente a lo que debería ser. Así se ha dicho. En resumen, lo que se puede hacer es suprimir este artículo. Y lo que, en todo caso, es evidente es que la enmienda transaccional no es del todo satisfactoria —y a ello me atengo con absoluta coincidencia— y hasta tal punto no es satisfactoria que administrativiza para siempre las competencias de las Comunidades Autónomas en este campo de los Colegios profesionales. Y aquí sí dudo de que los Colegios profesionales, a los que en este momento podamos hacer referencia, cada uno pensando en el conjunto de nuestras Comunidades Autónomas, puedan decir que están conformes con esto. Yo estoy absolutamente convencido de que a los Colegios profesionales no les satisface esta enmienda transaccional a la que ustedes aluden. Porque en la actualidad hay Colegios profesionales, por ejemplo Aparejadores y Abogados, que tienen más autonomía que la que representa este número en la enmienda transaccional que ustedes proponen. Los Colegios profesionales, a nivel de Consejos Generales, deben establecer sus estatutos y estos estatutos pueden esta-

blecerse por Ley del Estado, pero son unas competencias distintas de las competencias que les corresponden a las Comunidades Autónomas o a los Colegios profesionales de las Comunidades Autónomas. Con lo cual, al no existir materias, diríamos coincidentes, porque unos quieren una representación a nivel de todo el Estado o a nivel internacional y otros tienen unas funciones propias dentro de sus Comunidades Autónomas, no tiene por qué existir esta relación de compulsión. Mientras que los estatutos de los Colegios profesionales de las Comunidades Autónomas respeten los criterios de organización democrática y de autonomía, a partir de ese momento, la intervención de las Comunidades Autónomas no tiene por qué limitarse a una función de mera compulsión administrativa.

Por tanto, como volvemos a estar en lo mismo, y es que no es del todo satisfactoria la enmienda transaccional que se presenta, y porque, además, esto representa, de acuerdo con nuestro Reglamento, la retirada de las enmiendas transaccionales, nos oponemos a la tramitación con una tranquilidad total.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, únicamente para manifestar que cuando el señor Lluch habló de la posibilidad de una modificación del apartado 2 del artículo 121, hemos pensado que iba a hacerse una modificación parecida o idéntica que satisficiera las inquietudes de todos en relación con el apartado primero de esta Ley. No ha sido así, y nosotros pensamos que no hay una mejora sustancial del problema. Por tanto, tendremos que mantener nuestra actitud y defender nuestra enmienda.

Únicamente quiero recordar que cuando en la Constitución se discutía el problema de las Corporaciones de interés profesional, hubo una intensa actividad de mi ilustre paisano y decano del Colegio de Abogados de Madrid, señor Pedrol Rius, en un sentido idéntico al que en este momento nos está intentando imponer la LOAPA, y que, entonces, fueron principalmente los compañeros del Partido Socialista Obrero Español quienes presidieron una actitud constructiva, clara, constitucional, en relación con las propuestas

que en aquel momento intentaba sugerir o imponer el señor Pedrol Rius.

Pues bien, no hemos avanzado nada. Resulta que lo que entonces fue algo que acogimos todos con satisfacción en el sentido constitucional de estructuración y futuro desarrollo de los Colegios profesionales, hoy aquí, incluso con la enmienda del señor Lluch, queda exactamente igual. Y lo sorprendente en este tema es que se han encontrado soluciones en el problema de aquellas instituciones y de aquellos grupos que contienen —quiera o no el señor Lluch—, como las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, intereses económicos. Entonces nos encontramos con el grave problema de que aquí se trata de una menbra a los que representan intereses económicos y de otra a los que representan intereses culturales y profesionales, y eso no nos parece admisible.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, en relación con esta polémica de enmienda transaccional al artículo 4.º, a cuya tramitación se opuso la Minoría Catalana, quiero decir aquí, no por cortesía parlamentaria, sino por lealtad parlamentaria, que si no se hubiera opuesto el Grupo catalán lo hubiera hecho el Grupo Mixto, y para ello tenía el asentimiento de todos los asistentes del Grupo en aquel momento. Declaración expresada por el señor Roca y que hacemos nuestra.

Respecto al tema de las Cámaras Agrarias, me alegra muchísimo saber que el problema del Partido Socialista no es un mero cambio de denominación. Desde luego, así lo esperaba, porque sólo faltaría que el Partido Socialista, en temas como éste y en otros, se limitara simplemente a un cambio de denominación de las instituciones. Yo sé que ellos van a una profunda modificación del contenido de ésta y de otras instituciones.

Pero, como diría el pueblo sencillo, por cierto, el pueblo castellano, no el vasco, en este momento hay que arar con las mulas que tenemos, y las mulas que nos propone el Partido Socialista Vasco son las Cámaras Agrarias en su actual denominación, en su actual composición y con las actuales funciones. Y esto es lo que dice la Ley.

Por eso —y recojo una anécdota de la Ley, porque el artículo tiene muchos más esquemas que han sido bien desarrollados por otros Diputados

en esta misma sesión—, es intolerable para nosotros el que se nos imponga, no que se nos permita, sino que se nos imponga la creación, con este u otro nombre, de una institución que, en definitiva, existe y que a nosotros no nos gusta.

Finalmente, respecto a la transaccional, sentimos tener que oponernos en nombre del Grupo Mixto, aparte de que lo hagan otros Grupos, por las mismas razones que hemos explicado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, he escuchado con toda atención la enmienda transaccional que ha presentado el Diputado señor Lluch. No la tengo delante, no la hemos podido leer de nuevo, pero su música me ha recordado a la que ya en Ponencia se debatió y sobre la que se llegó a una especie de consenso de que no servía.

Señor Lluch, yo creo que usted es consciente de que la transaccional que ha presentado no ha mejorado nada el texto, porque a usted también le consta que su contenido, salvo que de una lectura más atenta se deduzca lo contrario, es el que en Ponencia discutimos repetidas veces y rechazamos los Grupos allí representados. Pero es que lo rechazamos no solamente nosotros, sino ustedes también. (*El señor Del Valle y Pérez, del Grupo Centrista, hace signos negativos.*) Sí, señor Del Valle, ustedes también lo rechazaron, porque si no lo hubiesen rechazado lo hubieran introducido en el informe de la Ponencia, porque tenían la mayoría suficiente; hubiese pasado a Comisión y hoy nos hubiese llegado al Pleno con la fórmula que ha presentado el señor Lluch. Como estaban de acuerdo, esta fórmula transaccional que ahora nos presentan no se introdujo en el informe de la Ponencia, ni, después, en el dictamen de la Comisión. El señor Lluch ha querido salvar un problema formal que yo le he planteado. (Yo le he planteado un problema formal y un problema de fondo.) El señor Lluch ha salvado el problema formal: si el señor Vizcaya dice que aquí no estamos en presencia de un precepto armonizador porque no están los principios, establezcámoslos. Pero yo le digo: ¿Qué principios vamos a establecer? Aquellos que dejan el tema como estaba. Es decir, cambiamos lo que sea necesario para que todo siga igual. ¿Qué ha cambiado? No ha cambiado más que usted.

Señor Lluch, le voy a hacer una simple comparación; compare usted los principios básicos a los que debe sujetarse una Comunidad Autónoma cuando legisle o actúe en materia de Corporaciones representativas de intereses económicos —que es el apartado 1— con el contenido de los principios que usted ha citado aquí a los que debe sujetarse la Comunidad Autónoma de que se trate cuando esté en presencia de una Corporación de Derecho público representativo de intereses profesionales. Yo creo que de un análisis muy somero se deduce que de ser los principios básicos, como en el número 1, que facultan a las Comunidades Autónomas una auténtica potestad de desarrollo, respetando esos principios, que son la esencia o la finalidad que persigue el artículo 150.3, usted, al establecer los principios que señala para el apartado 2 convierte las potestades de las Comunidades Autónomas, cuando mucho, en meramente administrativas; porque de una interpretación desde luego no ajena a lo que hoy muchas personas piensan en materia de Colegios profesionales, de una interpretación posible de sus principios, de los principios que ha citado, las potestades de las Comunidades Autónomas en materia de Colegios profesionales serían inexistentes, desaparecerían.

Yo creo que esta es una materia importante y el hecho de que haya presentado esta transaccional, aun siendo reiterativa de la que ya en Ponencia fue rechazada, significa que a ustedes les preocupa este tema. Esta preocupación suya y nuestra creo que debe fructificar. ¿En qué? Desde luego en un estudio más pormenorizado, en un estudio más sosegado de esos principios para ver si todavía es posible llegar a un acuerdo.

Yo insisto, como antes decía en la primera intervención de defensa de mi enmienda, en la función del Senado. ¿Por qué? Porque al Senado le van a llegar precisamente estos puntos, le va a llegar el artículo 4.º, el artículo 2.º, el artículo 10, la función pública y el artículo 21. Los demás puntos, más o menos todos sabemos cómo han quedado; las discrepancias no son de fondo. Pero aquí, en este punto, yo creo que el Senado tiene una importante función que desarrollar.

Pienso que con salvar las objeciones formales que, entre otras, he presentado no se logra un auténtico acercamiento. La transacción, como se sabe, tiene una función: es acercar unas posturas divergentes a un punto de acuerdo. El punto de acuerdo, señor Lluch, no existe, no existió en Po-

nencia, y, evidentemente, la discordancia se reitera, se reproduce ahora.

Yo creo que no es leal, desde el punto de vista parlamentario, que en su intervención de contestación nos presente esta enmienda de transacción no solamente porque reitera lo que ya se rechazó en Ponencia, sino porque, de algún modo, ha intentado ponernos, o ponerme a mí en concreto, en el disparadero de tener que aceptarla porque he objetado que era un precepto que no contenía principios y usted me ha dicho «aquí tiene los principios». Esos principios, señor Lluch, yo, con toda sinceridad y respetando su opinión, le digo que no son principios, sino que son reglas; más bien son normas concretas y de detalle las que se deducen de su enmienda y de ningún modo sirven para transaccionar porque no se logra la concordia. Estoy seguro de que la preocupación suya y nuestra respecto a este párrafo 2 del artículo 21 es posible que fructifique todavía en un acuerdo. Para eso está el Senado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Administración Territorial.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (Arias-Salgado y Montalvo): Señor Presidente, es para hacer unas precisiones que me parecen importantes en este importante debate sobre las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales.

Yo creo que en este debate ha salido —y ha salido muy esporádicamente— un precepto fundamental de la Constitución, que es el artículo 36, en el que se establece que «la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas». Es a partir de este artículo 36 como hay que interpretar los Estatutos de Autonomía y como hay que interpretar la LOAPA.

Este es un supuesto típico, a mi juicio, señor Presidente, en el que la interpretación de los Estatutos y de la LOAPA ha de hacerse a la luz de la Constitución y, naturalmente, bajo la primacía de la Constitución. Y esa es una coordenada básica en esta cuestión tan fundamental, que no se ha tomado suficientemente en consideración, a mi juicio, en este debate.

¿Y cuáles son las razones fundamentales del artículo 36 de la Constitución? Yo diría dos y muy sencillas, señor Presidente. En primer lugar,

cuando se regula el ejercicio de las profesiones y de los Colegios profesionales está en juego, nada más y nada menos, que el principio de igualdad en el ejercicio de esas profesiones y, por tanto, está en juego el artículo 14 de la Constitución, que regula con carácter general el principio de igualdad de todos los españoles.

Hay una segunda razón y es que los Colegios profesionales son fuerzas de vertebración y de integración social y, por tanto, tienen un límite en su territorialización, y necesariamente han de estar comprendidas en una regularización de carácter global.

Yo creo que en este debate se ha pensado una vez más en uno, dos o tres Estatutos de Autonomía, y no ha estado presente una vez más lo que la LOAPA tiene como premisa básica, y es la generalización del proceso autonómico.

Lamento profundamente que no se haya admitido simplemente a trámite esa enmienda transaccional, porque los Grupos que se oponen a la LOAPA tenían la puerta abierta para votar en contra de ese precepto. Y lo lamento profundamente porque conjugaba perfectamente el apartado 2 del artículo 21 —o del 26, no recuerdo bien— de la LOAPA con el artículo 36 de la Constitución, y porque perseguía ese objetivo, a mi juicio no es razonable la postura de oponerse simplemente a la tramitación de una enmienda transaccional, que es perfectamente votable en contra, insisto en ello, manteniendo las posiciones propias de los Grupos que se oponen a la LOAPA.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, medio minuto para decirle al señor Ministro que sí he citado el artículo 36, que he leído su contenido y, además, he hecho una mención expresa, y es que, según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, no se puede entender siempre que cuando en el Título I se hace referencia a la Ley en la Constitución, esta referencia es siempre a la Ley del Estado, sino que también ha dejado sentado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se refiere a las Leyes de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, el artículo 36, que no solamente he citado sino que he leído literalmente, según establece la Constitución, deja abierta la puerta a que

esta Ley sea de las Comunidades Autónomas, y por tanto, no sirven los argumentos del señor Ministro.

El señor PRESIDENTE: El señor Lluch tiene la palabra.

El señor LLUCH MARTIN: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, creo que el sistema de oponerse a las enmiendas transaccionales no es un buen sistema, porque aun cuando se pueda votar en contra se demuestra realmente que se quiere mejorar la Ley y hacer un diálogo, porque, si no, no quedan aquellas piedrecitas que el cuento narra que se dejaron por el camino; así la gente tiene idea de que hay una voluntad de negociación. Con este tipo de oponerse sistemáticamente a cualquier mejora se va socavando la creencia de que realmente se quiere un diálogo.

El hecho de que en el Senado se puedan aprobar o no unas enmiendas, va en contra de muchas cosas. Casi siempre que uno dice un refrán en algún idioma, siempre le contestan que en los otros idiomas tiene su equivalente, y yo como lo sé en catalán, lo digo: «feina feta no fa destorb», trabajo hecho no molesta, sino que, al contrario, mejora. Entonces, yo creo que este argumento de dejarlo no está dentro de lo que se llama «nstras cosas», sino que, más bien diríamos, es otro tipo de orientación. El hecho de que no lo hagamos aquí en sí mismo ya es una cosa mala. Aunque no he acusado de filibusterismo, tras lo visto parece que el señor Roca se autoacusa. Yo no he dicho que sea filibusterismo, repito, pero si el señor Roca lo dice, a lo mejor lo es.

Con respecto a las enmiendas, me parece que en el artículo 21.1 todo el mundo reconoce que el Grupo Centrista y el Socialista han encontrado una buena solución y que, sin embargo, en el 21.2 no se ha encontrado una buena redacción.

Creo que aquí se ha confundido algo. Aparte de lo que se ha dicho sobre el artículo 36, yo deseo añadir algo más y es que ese artículo 36 no solamente habla del régimen jurídico de los Colegios profesionales, sino que dice «el ejercicio de las profesiones tituladas». Aquí hay un tema muy importante. En la enmienda transaccional que hemos presentado se deja mucho margen de maniobra para que la Ley la puedan hacer las Comunidades Autónomas, pero en cambio de lo que habla más concretamente es de los Estatutos de la

profesión, que no es lo mismo que los de los Colegios. Es decir, en el Estatuto de las profesiones tituladas se necesita un control público del ejercicio, y ese Estatuto tiene que ser común, por ejemplo, para los médicos, para los protésicos dentales o para los biólogos que ejercen; tiene que haber algo común en toda España y supongo que en el futuro tendrá que haberlo en toda Europa.

Estas son dos cosas distintas. El fijar unos Estatutos comunes de la profesión no quiere decir que se quiera socavar la autonomía legislativa de las Comunidades Autónomas. Puede haber Leyes de las Comunidades Autónomas relativas a muchos aspectos de los Colegios profesionales. Y con la enmienda transaccional que yo he leído resulta que esos aspectos no quedan tocados, como el sistema de elección, de la regulación de los Colegios o Delegación de competencias, que podrían hacerse una y otra vez.

Aquí se ha hecho referencia, si he entendido bien, a aquella vieja teoría de la alianza de las fuerzas de la cultura y del trabajo. Tengo que decir, señor Solé Barberá, que decir intereses económicos no es decir intereses de la patronal, porque, por ejemplo, en las Cofradías de Pescadores, si alguno de ustedes las conocen de cerca, lo que se llaman intereses económicos son intereses económicos, como diría Eugenio D'Ors, absolutamente descriptibles, ya que con frecuencia se trata de pequeños pescadores que tienen una barca y evidentemente pueden estar dentro del sistema mercantil simple, que diría Marx; es decir, es un señor que trabaja con su familia y no se mueve nada de ahí.

En cuanto a las Cámaras de Comercio, tengo que recordar que todos los que pagan licencia fiscal son miembros natos. Con frecuencia en estas Cámaras de Comercio figuran pequeños comerciantes y pequeños industriales, autónomos en el sentido más peculiar de trabajar sólo con su familia. Por ello no son organizaciones empresariales ni patronales.

Por tanto, señor Solé, a los intereses económicos no se les concede más. Estos intereses económicos de las Cámaras de Comercio tienen un sentido distinto y solamente hace falta ver cómo con frecuencia estas Cámaras toman posiciones políticas y económicas muy diferentes de las organizaciones empresariales, por ejemplo en los temas relacionados con la Comunidad Económica Europea. No se trata de eso.

Además, tampoco se puede decir que los Cole-

gios profesionales coincidan con los intereses culturales, entre otras razones porque continúa habiendo personas —yo soy una de ellas— que no están colegiadas, ya que únicamente tienen que colegiarse los que ejercen una profesión controlable, es decir, médicos, abogados en ejercicio, etcétera. Pero puede haber profesionales que ejerzan libremente la profesión por otros órdenes y que no forman parte de los Colegios. Por ello no debemos confundir los Colegios profesionales con las llamadas fuerzas de la cultura; son dos cosas distintas.

Se puede decir lo que ha manifestado el señor Vizcaya Retana y es que no se ha estado tan acertado en los principios del artículo 21.2 como en los del 21.1, aunque yo creo que sí. Pero el problema se plantea en términos más razonables, y es simplemente que a lo mejor no hemos estado tan acertados en la redacción, y si lo hubiésemos estado lo aceptarían. Ahora bien, ¿por qué no lo van a aceptar? Porque se oponen ustedes, pero para demostrar que en esta Ley no hay posiciones cerradas por ambas partes, sino que se quieren acercar posturas, lo mejor quizá hubiese sido aceptar a trámite la enmienda transaccional.

Hasta el momento lo que sucede es lo siguiente: que hemos presentado dos enmiendas transaccionales y ninguna de las dos se ha admitido a trámite, lo cual quiere decir que, en dos artículos importantes, hay una voluntad no de cerrarse en posiciones, sino de acercarse, y que esta voluntad de acercar posiciones encuentra el muro de posturas consolidadas, de posiciones que no quieren admitir nada a trámite.

Aquí se ha hecho referencia de lo que, a veces, los Diputados socialistas o los Diputados centristas dicen en los pasillos. Yo también diré que los otros Grupos, en los pasillos, sobre el artículo 4.º, han dicho que si se quitaba «en todo caso» y se ponía «en caso de conflicto» se votaría a favor, y aquí se ha hecho de un modo diferente a las conversaciones de pasillos.

Yo creo que de las conversaciones de pasillos no hay que hacer caso. Hay que hacer caso de lo que se dice aquí. Aquí hay propuestas de acercamiento, propuestas de mejora, sobre las que pueden abstenerse o votar en contra, pero el no admitirlas a trámite es una mala costumbre.

Por otro lado, acabo diciendo que es evidente que este proyecto de Ley no es como otros proyectos de Ley donde los Partidos de la oposición nunca han participado. En este proyecto de

Ley nosotros participamos y, como ustedes saben bien, antes de entrar en Ponencia ya habíamos pactado mejoras en esta Ley, porque esta es una Ley que nunca hemos creído que fuera intocable, perfecta, sino que hemos creído que era mejorable. Por lo tanto, la hemos empezado a tocar nosotros mismos y con estas dos enmiendas transaccionales lo hemos querido hacer bien patente. Otros se oponen; lo lamentamos.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones respecto de este artículo 21.

El señor Roca tiene la palabra.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, para pedir votación separada en este artículo del apartado número 2; es decir, se pueden votar juntos los números 1 y 3 y separado el número 2.

El señor PRESIDENTE: ¿Implica que limita su enmienda de supresión al apartado 2? (*Asentimiento.*) ¿Las demás enmiendas de supresión se limitan también al apartado 2?

El señor BANDRES MOLET: Al apartado 2.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Vizcaya reconvierte también su enmienda en enmienda de supresión del apartado 2?

El señor VIZCAYA RETANA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Bien, entonces vamos a someter a votación, en primer lugar, el artículo 21 en sus apartados 1 y 3, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 247 votos emitidos; 219 favorables; tres negativos; 25 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los apartados 1 y 3 del artículo 21, conforme al dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el apartado 2 de este artículo 21.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 211 favorables; 28 negativos; 11 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda también aprobado el apartado 2 del artículo 21, conforme al dictamen de la Comisión y rechazada, en consecuencia, las diversas enmiendas sostenidas respecto de este artículo 21 y que habían quedado finalmente concretadas en la propuesta de supresión del apartado 2.

Título IV
Artículos
22 a 28

Pasamos al Título IV relativo a los artículos 22 a 28, que serán objeto de debate conjunto.

En primer lugar, enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, enmienda principal de supresión del Título y enmiendas subsidiarias de supresiones parciales en este Título. (*Rumores.*)

Para su defensa tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, este Título del proyecto de Ley que estamos debatiendo... (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Tengan la bondad de guardar silencio.

El señor ROCA JUNYENT: Como decía, este Título del proyecto de Ley que estamos debatiendo se refiere al tema de las transferencias de servicios desde el Estado de las Comunidades Autónomas. Una primera objeción fundamental, motivo por el cual se solicita la supresión de todo el Título, es que este es un tema en el que, de acuerdo con el artículo 147 de la Constitución, la competencia corresponde fijarse, diríamos, como documento material en los propios Estatutos. Así, en el artículo 147.2, letra d), al establecer qué es lo que deben contener los Estatutos, se dice: «Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas». Por tanto, estamos invadiendo, y en cierto modo modificando, a través de esta Ley, los Estatutos de Autonomía en tanto en cuanto esta es una materia que corresponde regular dentro del marco de los Estatutos y, en todo caso, desarrollarse después, como se ha hecho, y después veremos, por vías de Decretos.

Lo que no tiene sentido es que en este momento se pueda decir que aquí no se están regulando los temas de transferencias de servicios desde la vertiente de las relaciones entre Estado y Comunidades Autónomas, sino exclusivamente en lo que atañe al Estado. Esto no es válido, porque, en

definitiva, cuando la Constitución señala en su artículo 147.2, letra d) que se deben establecer las bases para el traspaso, no se están limitando las bases del traspaso a las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sino que se está diciendo las bases del traspaso en toda su plenitud, en todas las operaciones que deban contemplarse desde esta perspectiva de las transferencias de servicios.

Hasta tal punto es ello cierto que muchas de las cuestiones que estamos aquí contemplando de hecho son cuestiones que por otra parte hacen referencia a las relaciones Estado-Comunidades Autónomas en esta materia. Por ejemplo, cuando se señala la fecha en que deberán entrar en vigor los traspasos que se practiquen (estas fechas famosas de 1.º de julio, que por cierto es pasado mañana, y por tanto vendrán muchos despachos) esa fecha del 1.º de julio no está haciendo referencia a las obligaciones del Estado solamente; está haciendo referencia a las obligaciones del Estado y a las obligaciones y relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por tanto, todo el tema de las transferencias de servicios es un tema que en su regulación básica debe contemplarse y regularse en los propios Estatutos, no en una Ley aparte.

Es más; curiosamente puede producirse el absurdo jurídico, que a veces se da, de que por esta vía se esté modificando el contenido estatutario, cuando por el contrario, regulándose aspectos parciales de estos temas por la vía de un simple Decreto, no estaríamos entorpeciendo el ordenamiento jurídico. Esto, hasta la fecha, ha funcionado así.

Podrá decirse que las transferencias de servicios no han funcionado perfectamente, como a veces se dice; y no han funcionado sobre todo cuando se han entorpecido desde el punto de vista de que no se han practicado traspasos. Pero éste es otro tema; es la mejor manera de que este Título en este momento no sea muy necesario que digamos, entre otras razones, porque lo que se hace es no traspasar, que es mucho más fácil. En este sentido, quiero decir que nos encontramos con que los traspasos que se han producido hasta la fecha han venido siendo regulados por unos Decretos que recogían acuerdos de las Comisiones Mixtas de Traspasos, y que estos acuerdos han tenido su plena eficacia y su plena resultancia. No estamos contemplando en este proyecto de Ley ningún precepto, absolutamente

ninguno, que sea necesario o que, en todo caso, no pueda regularse por las vías establecidas en los propios Estatutos; ni uno solo. Miremos, por ejemplo, el artículo 22 de este Título, donde se dice que se acomodarán los traspasos a los siguientes criterios, y señala que el conjunto de traspasos de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa. Esto no es una norma, esto es una declaración de voluntades. Aquí simplemente lo que se dice es: Deseamos hacer esto, deseamos y queremos encaminar nuestra política por esta vía. Esto, señorías, en todo caso, hubiera debido formar parte del paquete de los acuerdos políticos que se suscribieron. Esto no es una disposición administrativa al volumen de los traspasos o al ritmo de los mismos es una voluntad, pero jurídicamente no es articulable.

Como ocurre, por ejemplo, cuando se dice que los Reales Decretos de transferencias de servicios que aprueben las propuestas de las Comisiones Mixtas tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos. «Bloques materiales y orgánicos completos». Miren, señorías, esto, con todos los respetos, saben ustedes que no va a funcionar así; esto no es nada más que una declaración de voluntades, porque hoy muchísimas materias de la Administración que han de ser traspasadas están repartidas en Departamentos diversos, y no solamente están repartidas en Departamentos diversos, sino que tienen adscritos funcionarios que están realizando, junto a estos servicios, otros servicios que no tiene nada que ver con esto. Por tanto, el carácter total de la transferencia se hará en la medida de lo posible. Esto es, diríamos, una declaración de intenciones, pero sabemos que en muchos casos no se cumplirá. Y no se cumplirá en muchos casos si no se quieren dismantelar, para citar un ejemplo muy claro, los Gobiernos Civiles que existen en este momento en España. ¿Por qué? Porque hoy los Gobiernos Civiles están funcionando como unidades polivalentes en los que muchos funcionarios están realizando servicios absolutamente distintos, incluso servicios que, dentro de la organización de la Administración Central del Estado, pertenecen a Departamentos ministeriales distintos.

Entonces, ¿qué ocurre? ¿Cómo vamos a producir estos traspasos mediante bloques materiales

homogéneos? No podrá hacerse, no será posible, en muchos casos no será posible. Por tanto, este es un precepto cuya voluntad es elogiada, pero se trata simplemente de una declaración de intenciones. Se trata de decir: Miren ustedes, queremos conducir nuestra política por esta línea. Esto es un propósito de un programa de Gobierno, incluso, si se quiere, de un programa electoral, o de unos acuerdos políticos; lo que no es un artículo preciso. No puede confundirse un artículo en el que se dispone, se manda y se ordena, con una declaración de voluntades.

Estamos repitiendo el estilo constitucional en declaraciones de voluntad, y estamos haciéndolo en vías tan pequeñas como son estos Reales Decretos de transferencias a los que el proyecto de Ley hace remisión.

Por ejemplo, decir que los Reales Decretos de traspasos de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor, señorías, es una cosa obvia. Para decir esto no necesitamos un proyecto de Ley Orgánica ni necesitamos tener un proyecto de naturaleza armonizadora. Es evidente que hasta la fecha no se ha producido ni un solo traspaso que no señale o que no incorpore cuál es la fecha de su entrada en vigor, porque, obviamente, hay unos principios de seguridad jurídica frente al ciudadano en los que hemos de saber a partir de cuándo la Comunidad Autónoma asume estas competencias.

Ustedes dicen: La efectividad de estas transferencias se producirá el 1 de enero o el 1 de junio de cada ejercicio económico. Esta norma no es de un proyecto de Ley ni una Ley Orgánica, ni de armonización. Es una norma meramente reglamentaria y que, además, con todos los respetos, puede ser aceptable en la práctica, pero falta saber si habrá algún caso excepcional en el que se tendrá que transgredir. Lo que nadie puede asegurar es que no sea sensato en determinadas materias y en un momento determinado que, en vez de que esta transferencia entre en funcionamiento el 1 de julio o el 1 de enero, pueda hacerse en 1 de septiembre, por ejemplo. Sería correcto, para entendernos, que en una Comunidad Autónoma la transferencia de servicios educativos se produjese en un momento en que por común acuerdo entre la Administración central del Estado y la propia Comunidad se dijese: «Miren, como no hay que esperar al 1 de enero, que rompe el curso académico, y el 1 de julio ya ha pasado, vamos a hacerla para empezar el 1 de septiembre.» ¿Por qué he-

mos de enfatizar en este momento mediante una Ley Orgánica o un precepto armonizador que los trasposos hayan de producirse en su efectividad en estas dos fechas? Esto es una norma reglamentaria, un acuerdo político, una declaración de principios, de que vamos a ordenar por aquí nuestra actividad: me parece bien. Pero esto no forma parte de una Ley de esta naturaleza y de esta trascendencia. Este no es un precepto armonizador, ni puede dársele la petrificación que, como dice el Tribunal Constitucional, supone una Ley Orgánica.

Sigamos en otros aspectos. Por ejemplo, curiosamente, cuando dice en su artículo 25 lo que deben contener los Reales Decretos de traspaso de servicios, y dice los requisitos que deberán contener, se copian literalmente los Decretos que en este momento regulan el funcionamiento de las Comisiones Mixtas, por ejemplo, del País Vasco y de Cataluña, se copian literalmente. Entonces, ¿qué sentido tiene que aquello que se ha podido hacer por un Real Decreto ahora se traduzca y se eleve de su categoría a la naturaleza de Ley Orgánica de Armonización? Si no se podía hacer por Real Decreto, entonces dígame, y se ha dicho que sí que se podía hacer, porque lo ha dicho esta Cámara al aprobar los Estatutos. Estatutos que, curiosamente, a pesar de la LOAPA, los que están apareciendo y aprobándose hasta la fecha siguen teniendo las mismas normas y las mismas bases de trasposos incorporadas y siguen diciendo que los acuerdos de las Comisiones Mixtas adoptarán la forma de Real Decreto, y dentro de la forma de los acuerdos de las Comisiones Mixtas, el primero de ellos en sus normas de funcionamiento que deberán continuar los trasposos, y deberán continuar en todos los que hasta ahora existen lo mismo que dice el artículo 25.2. No podemos abusar del ordenamiento jurídico. Si esto se ha podido hacer mediante Reales Decretos, no podemos ahora conducir todos estos temas a unos principios de Leyes Orgánicas y armonizadoras; y si no se podía hacer, dígame y recitifiemos, pero tengamos el coraje de decir: «Es que se ha hecho mal; no podía hacerse por Reales Decretos, teníamos que haber hecho una Ley de este tipo.» Bien. Pero lo que no tiene sentido en este momento es estar elevando a la categoría de una Ley de esta naturaleza preceptos que hasta la fecha se contienen en Reales Decretos que están funcionando, que están siendo aplicados, que no han sido discutidos por nadie todos y cada uno de ellos.

Más cosas en este Título. Llegamos, por ejemplo, al tema de valoración de los servicios transferidos, sistema de valoración que no discuto en absoluto en su contenido para no traer aquí polémicas innecesarias. Lo que digo es que esto, constitucionalmente, tiene dos vías, y no puede tener otra más, porque no podemos estar improvisando vías allí donde ya hay una vía prefijada. Tenemos una, que es la LOFCA, Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de cuyo contenido discrepamos, pero que evidentemente está aceptada, porque entre otras razones, constitucionalmente está fijada o, en todo caso, porque ha producido lo que la generalización del proceso autonómico está introduciendo ahora, que es la valoración de los servicios transferidos, que ya está en esta Cámara con una enmienda a la totalidad por parte del Partido Socialista. Pero estas son las vías, lo que no podemos hacer es decir en este momento cómo vamos a regular el valor de los servicios transferidos: ¿Mediante los criterios que se establecen en la LOFCA? Uno. ¿Mediante los criterios de la LOAPA? Dos. ¿O mediante los criterios que establece la Ley de valoración de los servicios transferidos? Tenemos tres documentos con naturaleza de Ley orgánica. No sé para la tercera qué naturaleza se pretende, pero en todo caso las dos primeras tienen una naturaleza de Ley orgánica que está ahí, y con dos contenidos incluso contradictorios.

Hay contradicciones entre todas ellas. Esto no tiene sentido. Es decir; o aquí sobra esto, o sobra lo restante. Entonces, ¿dónde hemos de estar? No tiene sentido que se produzcan documentos legislativos simultáneos que tengan contenido contradictorio y además que lo traten diversamente. Esto no se sostiene. Y esto está ahí, y esto es lo que dice el proyecto de Ley de la LOAPA.

Sigamos todavía. Si lo que se quiere contemplar, por ejemplo, son problemas reales de las transferencias, el señor Ministro sabe que tenemos otros problemas muy graves a resolver y que no resolvemos (aparte de que no hay trasposos). Pero, aparte de esto, lo que hay es un problema muy grave también por resolver, como es inscribir en los Registros los bienes inmuebles transferidos. Esto, que sería importante resolverlo, el proyecto de Ley no lo resuelve, porque dice lo mismo que están diciendo los Estatutos: de acuerdo con los requisitos de la legislación hipotecaria. Requisitos de la legislación hipotecaria que la Dirección General del Patrimonio del Estado no

acepta cumplir y, por tanto, no se están inscribiendo estos patrimonios. (Esto ya me lo rectificará usted, señor Ministro, y así vamos a polemizar un rato.)

Pero lo que es evidente es que esto no se resuelve. ¿Por qué no resolvemos los problemas prácticos que tenemos? Hay problemas prácticos que no se están resolviendo y, en cambio, nos dedicamos a regular por dos, por tres o por cuatro vías lo que está funcionando sin ningún tipo de conflicto.

Hoy tenemos problemas. Los tenemos ¿cómo? Por ejemplo, los tenemos (y en esto la LOAPA en parte lo ha resuelto, esta era la vía que podía seguirse), en los expedientes que se han traspasado, al determinar las responsabilidades económicas inherentes a la tramitación de estos expedientes. Cuando resulta que hay unos expedientes que se traspasan, muchas veces estos expedientes comportan responsabilidades económicas generadas con anterioridad.

¿Quién es la autoridad competente en beneficio del ciudadano? Algo se ha incorporado. Estos son los principios que debían haberse incorporado, y sólo se ha hecho excepcionalmente en este caso. Y esto está provocando inseguridad. Si queremos hacer una Ley que articule o que resuelva estos conflictos que en la práctica se están planteando, y que además es lógico que se planteen, porque la práctica de los traspasos es una práctica compleja, no afecta simplemente a funcionarios, no afecta simplemente a los medios y a recursos financieros, sino que afecta especial y fundamentalmente (no deberíamos olvidarnos de ello) a la propia seguridad jurídica de los administrados, que se encuentran con unos titulares que varían a lo largo de un momento de su actividad frente a la Administración, se encuentran con titulares distintos y entonces necesitan tener garantías de que estos titulares distintos van a ejercer con una uniformidad de proceso lo que a ellos no les pueda perjudicar.

Estos problemas son los que deberíamos tratar, y aquí no se resuelven.

En este momento, ustedes saben, señorías, los autores del proyecto, que hay una cosa cierta y que no puede ser imputable a negligencia, sino a discrepancia de criterios (y lo sabe perfectamente usted, señor Del Valle, y usted, señor Ministro) y es, por ejemplo, todo lo relativo (vuelvo a insistir) a la inscripción de los bienes inmuebles traspasados. Nos queda pendiente, y avanzamos positiva-

mente en ello y, en cambio, luego se volvieron atrás. Ustedes lo saben.

¿Cuáles son? ¿Qué límites tiene el traspaso de los bienes de cara a una Comunidad Autónoma? ¿Forman parte de su patrimonio, como dicen los Estatutos, o no forman parte de su patrimonio, como sostiene la Dirección General del Patrimonio del Estado? Estos son los problemas que deberíamos resolver y esto no se hace. Y esto es grave, porque si lo que hacemos es, insisto, dejar pendientes los problemas cuando estamos diciendo que estamos resolviendo los problemas que nos plantea la generalización del proceso autonómico y, en cambio, nos inventamos unos y no resolvemos los que están planteados, esto no sirve para nada. Este Título, señorías, y ustedes lo saben, no aporta absolutamente nada nuevo.

No quiero que se insista en el proceso de generalización autonómica, porque no es verdad, porque el proceso de generalización autonómica podría comportar problemas en todo aquello en que cada uno de los Estatutos no tenga regulado, pero resulta que cada uno de los Estatutos tiene reguladas perfectamente las bases de sus traspasos, y, en todo caso, establecen las vías para la regulación de esos traspasos.

Ustedes me dirán: lo que es conveniente es que políticamente haya unos criterios estables que nos permitan definir coherentemente cuáles van a ser, en la práctica, estas bases. Pero esto no es un problema de Ley Orgánica, es un problema de acuerdo político; es un problema, en todo caso de voluntad política de cada uno de los partidos que estén en un momento determinado involucrados en una negociación de traspasos en materia autonómica.

Este Título, señorías, no sirve para nada, y ustedes lo saben. No podemos conducir por la vía de una Ley Orgánica del Proceso Autonómico lo que hasta la fecha se está regulando por Reales Decretos, incluso a veces por Ordenes ministeriales. Entonces, ¿de qué nos sirve enfatizar que esta Ley es tan importante? La hemos hecho importante por la forma. Pero, entonces colamos ahí un Título IV que no se sostiene desde el punto de vista, no de su contenido, pues dice cosas meramente reiterativas que ya tenemos en el Aranzadi publicadas, sino simplemente que se utiliza una vía solemne para decir lo que hasta ahora se decía con la boca pequeña y tranquilamente.

Por lo tanto, yo creo que aquí no pasa nada si este Título se elimina. Por otra parte, seríamos

más respetuosos con lo que dispone el artículo 147 de la Constitución.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, no es para consumir un turno en contra; es que he sido objeto de una alusión específica en el punto de la inscripción de bienes, con referencia a un conjunto de argumentos que se manejaron en Ponencia y en Comisión.

El señor PRESIDENTE: Eso es contestar a los argumentos de fondo y los turnos de alusiones no son para debatir los temas de fondo. Lo que puede hacer consumir un turno en contra.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 22, del señor Pi-Suñer, que tiene la palabra.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, esta enmienda es de texto alternativo al párrafo que encabeza este artículo.

La enmienda que definiendo propone que se adopte el siguiente texto. En vez de decir: «La Administración del Estado, en orden al traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas se acomodará a los siguientes criterios», que diga: «Salvo en aquellas Comunidades Autónomas en que ya se hubiesen observado por medio de sus Estatutos las normas específicas reguladoras de las transferencias de servicios, y en las demás el régimen de traspasos se acomodará a los siguientes principios».

O sea, que esta es, en definitiva, esta corta enmienda que nosotros creemos que tiene su base y que esta sugerencia de cambio de texto, por otro alternativo, se funda en la Constitución, en su artículo 147.2, d), que determina claramente que la metodología a seguir en el traspaso de los servicios será fijado en los propios Estatutos de Autonomía, siendo este un requisito necesario y esencial de los mismos.

No resulta de acuerdo con la Constitución el que se fijen sistemas metodológicos de transferencias fuera de los cauces previstos por el propio

texto constitucional, y mucho menos que se varíen por esta Ley los sistemas ya adoptados en los diferentes Estatutos de Autonomía ya vigentes, lo cual supondría, a criterio de este Diputado, una modificación de éstos por vías distintas a las previstas.

Este artículo, señorías, entendemos que más que aclarar, confunde, como otros de este mismo proyecto de Ley, por lo que, en nuestra opinión, la enmienda deja la situación más clara al respecto.

El resto del artículo no se enmienda y queda igual. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista a los artículos 22, 26 y 27.

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, todas nuestras enmiendas al Título son las mencionadas por la Presidencia, a los artículos 22, 26 y 27 que, en su mayor parte, tienen además, una misma finalidad.

En cuanto al artículo 22, letra c) —primera de este grupo de enmiendas—, en este apartado que dice que los niveles o módulos de prestación de los servicios transferidos en ningún caso podrán ser inferiores a los existentes con anterioridad al traspaso, pretendemos sustituir la frase «a los existentes con anterioridad al traspaso» por otra que diga «a los que se consideren la media nacional».

Todos los enmendantes y opositores a esta Ley venimos diciendo que es una Ley improcedente, innecesaria en grandes aspectos, incluso dentro de la Ley este mismo Título. Pero ya que estamos en ella, ya que es fatal que se apruebe en la correlación de fuerzas, debemos, y nosotros intentamos, aprovechar las circunstancias que se nos presentan para mejorarla. La intención de esta enmienda es diáfana. Queremos aprovechar esta ocasión para encontrar un instrumento de igualdad entre las distintas Comunidades, un instrumento de lucha contra la injusticia, y para ello nosotros pensamos que en esta ocasión es buena incluso la LOAPA.

Esta enmienda en modo alguno distorsiona el sentido de este artículo que yo me he permitido leer antes y que, según el texto del dictamen, dice que en ningún caso podrán ser los niveles de prestación de los servicios transferidos inferiores a los

existentes. «Sensu contrario», podrán, por tanto, ser superiores. Nosotros queremos establecer un tope también mínimo para que sirva para esa igualdad que con ocasión de las autonomías, de las transferencias de servicios más concretamente, podemos aprovechar para ir dando algún paso en ese sentido.

En relación con las transferencias concretas en materia de titularidad estatal, cuando ello se produzca, el artículo 150.2 de la Constitución establece que «la Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado». Es decir, que en modo alguno podemos aceptar que con ocasión de estas transferencias, de la forma que nosotros pretendemos para alcanzar un nivel medio nacional, en el momento de las transferencias se produzca una situación perjudicial para la Comunidad Autónoma receptora, sea cual sea el nivel de los servicios que mantenga esa Comunidad en el momento inmediatamente anterior a la recepción de esa transferencia. Así lo prevé, incluso para ese tipo de transferencias a que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de la Constitución, con la transferencia de los medios financieros suficientes.

Todo esto sería un conjunto que llevaría a la producción de esa finalidad que nosotros perseguimos con nuestra enmienda de igualación, en definitiva, de una finalidad de justicia en este caso distributiva.

Las finalidades que mueven las enmiendas a los artículos 26 y 27 son bastante homogéneas. Nuestra enmienda al artículo 26, apartado 1, pretende la inclusión de un inciso final que diga «con independencia de que hayan sido prevenidos los mismos en los Presupuestos Generales del Estado o en cualquiera otra Ley financiera o tributaria», como adición a la fijación del coste efectivo de los servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma. En el momento de establecerse una Comunidad Autónoma y de producirse las transferencias, entendemos que no puede haber limitaciones que impidan por lo menos unas prestaciones iguales a los costes de los servicios tal como se venía prestando en ese momento.

Con nuestra enmienda, por tanto, queremos evitar cualquier argumento técnico que permitiera argüir que, por no estar previsto, por ejemplo, presupuestariamente o en cualquier otra Ley financiera, no se puede llegar a cubrir ese coste real

del servicio que se transfiere y que nosotros pretendemos que se cubra efectivamente.

Es el mismo espíritu, la misma idea, en definitiva, que mantenemos para la enmienda siguiente al apartado 4 del artículo 26, que persigue la supresión de dicho apartado, si bien, en realidad, lo que pretendemos es la supresión del primer párrafo del apartado 4. Reduciríamos nuestra enmienda de supresión, como digo, al primer párrafo, manteniendo el segundo, que tendría sentido incluso con dicha supresión del párrafo primero.

Al igual que en esta enmienda que he defendido en cuanto al apartado primero, y también en la siguiente al artículo 27, nuestra idea de lo que es una Comunidad Autónoma, de lo que es su constitución, los mecanismos de su puesta en marcha, es incompatible con la mentalidad que aparece en el artículo, al menos en el apartado que nosotros enmendamos, que vemos como una mentalidad cicatera y además privatista, más propia de un contrato privado que de una transferencia de servicios públicos.

En dicho apartado se habla de las limitaciones en los servicios en cuanto que también se transmiten los gravámenes y las tasas. Se reducen los ingresos que pueda percibir la Comunidad en el momento de la transferencia. Esto en cuanto al apartado 4.

Y, como digo, igual motivo nos lleva a la enmienda del apartado 2 del artículo 27 de este Título, enmienda que pretende la eliminación en dicho apartado del término «obligaciones».

La Comunidad Autónoma, insistimos, debe partir de una situación económica libre de cargas en el momento de la creación del nuevo Estado autonómico que estamos configurando y que debe partir de esta idea de que la Comunidad Autónoma no nazca con reducciones, con limitaciones económicas y financieras, sino que se encuentre con las manos libres de posibles gravámenes que puedan venir de esos servicios que se transfieren.

Si se quieren introducir, en último término, conceptos de Derecho privado —que a nosotros nos parece que es lo que se está haciendo en alguno de los aspectos de estos artículos— digamos que, por lo menos, en todo caso la Comunidad Autónoma recibirá la transferencia a beneficio de inventario, porque, tal como está redactado, podría resultar incluso negativo, teóricamente, al menos para la Comunidad Autónoma, desde el punto de vista económico.

Además, desde un punto de vista de Derecho privado, no impliquemos a terceras personas, sean públicas o privadas, que puedan ser acreedoras del Estado antes de la transferencia.

Entendemos que no deben ser implicados en una subrogación para la cual no se les ha tenido en cuenta en ningún momento. Esta es la justificación y finalidad de esta enmienda de supresión del término «obligaciones» en el apartado 2.º de este artículo 27.

Tenemos una última enmienda en este Título que es subsidiaria de esta última defendida, para el caso de que no prosperase la eliminación de las «obligaciones», al menos no se transfieran obligaciones de carácter accesorio; es decir, sería simplemente la adición de un párrafo al final de este apartado 2.º que dijera: «En ningún caso serán transferidas las obligaciones accesorias».

Este es el paquete de enmiendas nuestras a este Título con esas dos finalidades que he intentado expresar. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 26, proponiendo, además, un artículo nuevo.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en efecto, en nombre de Euskadiko Ezquerria tengo que defender cuatro enmiendas conjunta y brevemente, tres al artículo 26, y una de adición de un artículo nuevo que sería —si no me equivoco— el artículo 28 bis, nuevo.

La primera de las enmiendas puede parecer que toca únicamente un matiz estrictamente técnico, pero no es así, porque en realidad hace referencia a lo que nosotros estimamos fundamental para la correcta transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas.

En lo que se refiere concretamente al País Vasco, al que yo forzosamente tengo que referirme con mayor frecuencia, a la hora de confeccionar el concierto económico, y más concretamente a la hora de señalar el cupo a pagar por el País Vasco al Estado, todo coste indirecto que no sea rigurosamente considerado, hay que reconocer que la Comunidad Autónoma lo paga dos veces; una, en el coste dentro de la propia Comunidad y otra en el cupo a pagar al Estado. *(El señor Vicepresidente, Gómez Llorente, ocupa la Presidencia.)*

Sabemos de sobra que la verificación de costos

indirectos es difícil de precisar, pero creemos que en esta Ley, supuestamente clarificadora y armonizadora, hay que recoger, cuando menos, el principio. En definitiva, lo que se propone aquí en nuestra enmienda es concretar el concepto de coste efectivo, incluyendo todos sus componentes (digo todos, y no sólo parte).

La segunda de las enmiendas propone una modificación sustancial en el párrafo segundo del artículo 26. Nos tenemos que volver a referir una vez más al defenderla (y quizá no sea la única) a la cuestión de la homogeneización artificial y al tema de las particularidades. No es infrecuente, desde puntos de vista evidentemente centralistas, que se confunda la cuestión afirmando alegremente que particularismos y privilegios son la misma cosa. Pero vean, señorías, que esto no es así.

Si nos referimos al ámbito económico en el que la sensibilidad ciudadana está más a flor de piel, como es obvio, no tardan en aparecer esas afirmaciones acusadoras y esos agravios comparativos. Muchas veces, los vascos tenemos que escuchar, sobre todo cuando viajamos fuera de nuestro ámbito territorial, lo siguiente: los vascos son insolidarios; los vascos quieren vivir a expensas de las regiones pobres; los vascos ricos —que ya no lo somos, si lo fuimos alguna vez— quieren vivir a expensas de los pobres, etcétera. Quienes dicen esto, demuestran una gran capacidad de demagogia, cuando no de cinismo, porque lo que sí está demostrado históricamente es que ha sido el régimen centralista, incluso antes del franquismo, el que ha sumido en la miseria a nacionalidades enteras dentro del Estado. Preguntad a socialistas y comunistas andaluces si esta afirmación no es cierta.

Viene a cuenta de lo que significa para el País Vasco el concierto económico. Cuando este Congreso de los Diputados aprobó el concierto económico, se reconoció la diferencia, se reconoció la particularidad, bien alejada —no me cansaré de repetirlo— del privilegio. Y fue un paso histórico, y fue reconocido por todos los Grupos Parlamentarios, al mismo nivel que la aprobación del Estatuto de Autonomía. Porque nadie olvidábamos aquí que el concierto económico fue un castigo de guerra impuesto por el general rebelde ganador de la guerra civil que estableció para dos de las provincias, que habían sido provincias traidoras en su concepción, y mantuvo para otras provincias que, por las razones históricas que fue-

ran, no habían estado en el otro lado de la contienda. El concierto dispone una metodología específica, y, así como la LOAPA pretende en el Título I reducir notoriamente las potestades legislativas, autonómicas, ahora en el Título IV se pretende revisar nada menos que el concierto económico.

Una vez más lo proclamo: es innecesario, es improcedente y, además, ilegal armonizar todas las Comunidades Autónomas mediante un metodología común, puesto que se hace abstracción del sistema foral, de cupo, en lo que tiene de pacto de precisamente estas instituciones forales.

Por otra parte, la LOFCA establece que serán las Comisiones Mixtas paritarias Estado-Comunidad Autónoma las que determinarán la metodología, o más exactamente para nosotros, las que concretarán la metodología prevista en la Ley de Concierto.

Y además, en el texto del concierto no se hace referencia a «servicios transferidos», sino a «cargas del Estado no asumidas». Nuestra enmienda recoge todo esto de forma específica. Creo que no hace otra cosa que repetir lo que es legal, lo que está en vigor. Y, por último, al tomar como punto de referencia los créditos del Presupuesto, se soslaya el inconveniente que para la valoración supone el incumplimiento constante de los programas de inversión por parte del Poder central.

Respecto a la modificación sustancial del número 3.º del artículo 26, esta enmienda de sustitución tiene como finalidad ofrecer una alternativa al texto del proyecto, que a nosotros nos parece un texto eminentemente paternalista.

Algunos Estatutos reconocen capacidades financieras a sus Comunidades Autónomas respectivas. Otros Estatutos las reconocen, por desgracia, en menor medida. Y así como el texto enmendado consagra la subvención encubierta y vergonzante, además de obligado destino, yo propongo reconocer lo que ya prevén los Estatutos; es decir, las capacidades financieras autonómicas a dos niveles.

En primer lugar, las competencias de programación y gestión financieras, con la posibilidad de realizarse autónomamente transferencias de crédito.

En segundo lugar, y como estas competencias financieras deben apoyarse en soportes jurídicos, reconocer la capacidad legislativa propia que, en este caso, viene delimitada por la Ley General Presupuestaria.

Esta es la única forma de permitir una gestión descentralizada real de los fondos públicos. El resto es tutela, es lo que ustedes quieran, pero cualquier cosa menos autogobierno.

Finalmente, tratamos de introducir un artículo 28 bis nuevo, bajo la enmienda número 221.

Nosotros creemos que es preciso aclarar el alcance de este Título y verificar su relación con lo que ya está aprobado y ratificado por el Congreso y el Senado, por las Cortes Generales.

Como hemos dicho en enmiendas anteriores, las disposiciones sobre cuestiones económicas y la valoración del régimen de transferencias de servicios, contenidas en la LOAPA, pueden o no ser satisfactorias en sí mismas —nosotros anticipamos nuestro desacuerdo—; pero hay un principio de respeto al Derecho positivo vigente. Se podía decir que el Derecho positivo vigente puede ser modificado por nosotros. Y es cierto. Pero no hay que olvidarse que ese Derecho positivo vigente es parte del recogido en Leyes Orgánicas plebiscitadas, que solamente pueden ser modificadas por referéndum.

Ahí está la Disposición transitoria segunda, por ejemplo, del Estatuto de Guernica; ahí está el Real Decreto de transferencias de 26 de septiembre de 1980, que obedece en realidad al cumplimiento de esa Disposición transitoria. Y hay que decir que las Disposiciones de esta LOAPA preceptúan un régimen diferente al establecido en el Estatuto y en el Decreto citado.

En el primer día de debate dijo el señor Ministro de Administración Territorial que esta es una Ley homogeneizadora. Y yo dije en mi enmienda a la totalidad que no se puede homogeneizar artificialmente lo que de por sí es diferente en su realidad. Por eso, la LOAPA pasa por encima de las particularidades que, quieran ustedes o no, existen y son justamente la razón de ser de las autonomías, porque, si no, no tendrían ningún sentido.

Por eso nuestra enmienda de adición señala que lo contenido en la LOAPA no supondrá alteración de las Disposiciones estatutarias y legales vigentes.

Pienso, por otra parte, que los Grupos que sostienen este proyecto no deberían tener ningún problema en admitir mi emmienda, que sería reiterativa y redundante a primera vista, pero que tiene una sola y clara intención: la salvaguarda de los Estatutos de Autonomía ya aprobados.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Comunista, el señor Montserrat tiene la palabra.

El señor MONTSERRAT I SOLÉ: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, la enmienda número 98 de nuestro Grupo propone una mejor referencia al problema del coste de los servicios en relación con dos temas. Por un lado, al ajustarla temporalmente al momento de la transferencia, cálculo hoy perfectamente posible y que, en todo caso, ya está prevista en el punto tercero del artículo; y, por otro lado, eliminar la terminología, a nuestro entender restrictiva, que está contenida en el uso del término «dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas» y propone una redacción que realmente hable de los servicios transferidos en relación con las Comunidades Autónomas, lo cual va a permitir una imputación adecuada de los costes efectivos proporcionales que siendo necesarios para el servicio no se realicen materialmente dentro de la Comunidad Autónoma.

Nos podríamos encontrar con un servicio traspasado a todas las Comunidades y que aun contara con un tan importante como innecesario coste de Administración central. La redacción actual contradice, a nuestro entender, el Estatuto de Cataluña, pero sobre todo demuestra este artículo una concepción patrimonial del Estado y se aferra a ella en lugar de marcar la construcción del Estado de las Autonomías a un proceso de modernización global del Estado.

El efecto que provoca, a nuestro entender, tal concepción es doble. No se racionalizan los costes de Administración central, aparecen las Comunidades, al menos parcialmente, con un coste adicional al funcionamiento del Estado y se facilita que los Gobiernos autónomos justifiquen la creación de cargos intermedios de la Administración propia. Para decirlo de una manera gráfica, la Administración autónoma tiene la tendencia a adquirir la forma de un tonel, con unos cargos intermedios que no reciben explícitamente a través de la fijación en términos de dentro, y no en relación con el conjunto del coste, todos los servicios que en realidad les son afectos. Y, en segundo lugar, la Administración central, con respecto al servicio traspasado, mantiene unas funciones con unos funcionarios y con unos costes de una manera poco clara y adquiere, en realidad, la forma de una pirámide invertida, en lugar de tener la

Administración autonómica y la Administración central una forma normal de pirámide. Para decirlo de una manera gráfica, creo que esto se entiende.

Creo que esto está en relación con el conjunto general del problema de la función pública, de cómo se concibe a lo largo de esta Ley. A nuestro entender, la izquierda debería, y fundamentalmente en este caso los socialistas por su propio peso, dirigir el proceso de modernización del Estado y esta Ley debería centrarse, o las Leyes que se pactaran alrededor con todo este tema, muy especialmente en todo el desarrollo de la función pública, de la modernización del Estado, en lugar de centrarse en fijar y coartar los límites de un Estado que no se transforma en profundidad. Es decir, se está dosificando la situación presente y estableciendo la base material para la existencia de conflictos entre una Administración central que no se transforma, que no se adapta a lo que, a nuestro entender, tiene que ser una concepción global del Estado de las Autonomías.

Es decir, que el Estado de las Autonomías no es exclusivamente la adición al funcionamiento del Estado actual de unas Comunidades, sino que es la transformación, de alguna manera, de la modernización del conjunto del Estado. Para ello me he referido exclusivamente al tema de la función pública; podría hablar de otros aspectos.

El señor VICEPRESIDENTE (Attard Alonso): Por el Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señores Diputados, en este Título IV, nuestro Grupo mantiene dos enmiendas: una de carácter general, y otra de carácter más pormenorizado, más específico.

En la enmienda de carácter general, nuestro Grupo propone que en el régimen de transferencias de servicios que a las Comunidades Autónomas regula la LOAPA, se respete lo que ya, diríamos, es norma para las Comunidades Autónomas constituidas con régimen de traspasos o transferencias en marcha. En concreto, ya son tres las Comunidades Autónomas, y ahora la andaluza, en cuanto se constituya su Gobierno, que tienen Comisión Mixta de transferencias creada en virtud, unas, de su Disposición transitoria, otras, en virtud de sus artículos correspondientes que vienen funcionando de una forma, yo diría, que nor-

mal, de una forma válida en la medida que su funcionamiento está presidido por unas normas que fueron objeto de un acuerdo. Y vuelvo a reiterar aquí un poco la idea del acuerdo como modo de resolver, hasta ahora, los problemas que se han ido produciendo en la política de transferencias.

La Comunidad Autónoma vasca, por ejemplo, y por señalar una, constituyó una Comisión Mixta de transferencias de acuerdo con su Estatuto y la Constitución, estableció unas normas de funcionamiento pactadas que después fueron elevadas al rango de Decreto. Conforme a este Decreto se viene desarrollando esa política de traspasos. No ha habido problema alguno que no se haya podido resolver conforme a ese Decreto que establece las normas de transferencias.

¿Qué significa esto? Significa que la LOAPA, al introducir con carácter general, uniforme y homogeneizador el Título IV está derogando implícitamente el Decreto que regula las normas de transferencias de las Comunidades Autónomas, y lo está derogando para suplir esas normas por otras, la mayoría de ellas idénticas o semejantes, y otras nuevas, que rompen el sentido de la Comisión Mixta de transferencias.

La Comisión Mixta de transferencias se crea con carácter paritario, no hay que olvidar este detalle, para que en su seno se resuelvan todos los problemas que se van creando en torno a la política de transferencias. Nuestro Grupo no se opone rotundamente, ni mucho menos, al contenido del Título IV. Lo que está diciendo es que las Comunidades Autónomas, como Comisión de Transferencias ya creada y funcionando, en virtud de sus correspondientes Decretos de funcionamiento, sean esas mismas Comisiones Mixtas de Transferencias las que si, lo creen conveniente, adopten, mediante acuerdo, el contenido del Título IV de la LOAPA. Y ese contenido, una vez adoptado el acuerdo correspondiente, se convierta en Decreto de norma de transferencia para las Comunidades Autónomas, para cada Comunidad Autónoma en funcionamiento.

Es decir, se trata de ser respetuosos con el sentido de la Disposición transitoria de los respectivos Estatutos de Autonomía que contempla la Comisión Mixta de Transferencias, respetuosos con el Decreto que regula esas normas de transferencias y respetuosos, diríamos, con la voluntad política que anima a esas Comisiones Mixtas de

Transferencias, que es que todo se resuelva mediante acuerdo.

Nos parece muy bien que la parte representante del Estado en la Comisión Mixta de Transferencias traiga el contenido del Título IV al seno de la Comisión Mixta de Transferencias, y una vez adoptado el acuerdo de aceptación de esas normas de funcionamiento y elevada al rango de Decreto esas Comisiones Mixtas que empiecen a funcionar ya conforme a la nueva normativa, pero no les impongamos una Comisión Mixta de Transferencias que funcione por la vía del acuerdo, al ser su carácter paritario. Unas normas que igual no tenían pensadas o igual no son convenientes, o, siendo convenientes, no es el método apropiado para su adopción.

Eso en cuanto a la enmienda de carácter general, que viene a decir que en aquellas Comunidades Autónomas que ya están en funcionamiento las Comisiones Mixtas de Transferencias, creadas en virtud de sus Estatutos, sigan rigiéndose por sus normas, sin perjuicio de que estas Comisiones puedan adoptar los contenidos del Título IV de la Ley. Esa es la enmienda genérica al Título IV.

En cuanto a la enmienda específica, hace referencia a la valoración de las transferencias, al sistema de valoración de los servicios transferidos. La enmienda que propugna nuestro Grupo en nada tampoco, diríamos, prejuzga o perjudica, o se opone al contenido del Título IV. Lo único que hace es adaptar su contenido a las especificaciones y peculiaridades que rigen respecto a la Comunidad Autónoma vasca.

En la Comunidad Autónoma vasca existe, por lo pronto, la Ley de Conciertos Económicos, y próximamente, esperamos, la Ley del Cupo, que introduce unos parámetros que hay que tener en cuenta a la hora de tratar el tema de la valoración. Es un poco el contenido, el sentido de la finalidad, por lo menos, de la enmienda mantenida por el Diputado señor Bandrés.

Entonces, nuestra enmienda ¿qué hace? Acepta el contenido del Título IV, estableciendo el clásico «sin perjuicio», diciendo que, no obstante, en la Comunidad Autónoma vasca se tendrán en cuenta los contenidos del Título IV de acuerdo con la Ley de Conciertos Económicos y la futura Ley del Cupo, porque el sistema tradicional del concierto económico creo que —esta es nuestra tesis— obliga a tener en cuenta esta consideración. Por tanto, vuelvo a repetir, nuestra enmienda genérica al Título es un régimen transitorio

para las Comunidades Autónomas con Comisiones Mixtas de Transferencias en funcionamiento, a los efectos de que cada Comisión pueda adoptar en su seno y mediante acuerdo el régimen del Título IV, si lo estima conveniente, y si no, que siga funcionando mediante su Decreto de normas de funcionamiento.

En segundo lugar, es una valoración o un tener en cuenta, precisamente en el Título IV de esta Ley, expresamente las singularidades que se derivan del régimen foral del concierto económico.

El señor VICEPRESIDENTE (Attard Alonso): Por el Grupo Parlamentario Socialista, para turno en contra, tiene la palabra la señora Izquierdo.

La señora IZQUIERDO ROJO: Señor Presidente, señorías, desde nuestro punto de vista, el Título 4.º de la LOAPA supone, realmente, establecer unos criterios de racionalidad para el traspaso de servicios. Se trata de una serie de obligaciones que se establecen para la Administración del Estado en lo que concierne a los traspasos de servicios y para acomodarse a sus consecuencias.

Así, por ejemplo, en este Título se trata sobre previsiones de homogeneización; de calendarios simultáneos con arreglo a una programación previa; o de que las transferencias se realicen por bloques materiales orgánicos completos; o sobre previsiones de medios, tanto personales como financieros, como materiales; o de la reforma de la Administración central; o del contenido de los Reales Decretos; definición de lo que debe ser entendido por coste efectivo de los servicios transferidos, así como determinación de ese coste, y establece que la metodología para la valoración del coste efectivo de los servicios sea común a todas las Comunidades Autónomas. Insisto, señorías, en que se refiere a la Administración del Estado. Por tanto, se trata de unas obligaciones que se hacen a nivel estatal y previo al establecimiento de ellas en el ámbito autonómico. Es decir, el Estado regula las transferencias de sus propios servicios dentro de las causas previstas en los Estatutos y en las Comisiones Mixtas.

Por otra parte, si se analiza detalladamente el Título en su articulado y en su letra, se observa que en algunos preceptos, por ejemplo, el artículo 28, lo único que se hace es generalizar algo que ya aparece mencionado en los Estatutos de Autonomía en algunas Disposiciones transitorias.

Pues bien, nosotros consideramos que es im-

prescindible que se realicen estas obligaciones para la Administración del Estado, si realmente queremos superar las deficiencias de lo que han venido siendo hasta ahora estas transferencias de servicios. Y eso es así claramente para todos los que reconocen lo que han sido estas transferencias.

Por otro lado, los entes preautonómicos y la etapa preautonómica siempre hemos dicho que tenía este sentido precisamente de poder hacer que, a la vista de la experiencia preautonómica, pudieran corregirse sus errores, de servir, como en cierta ocasión dice el profesor Muñoz Machado, de una especie de pequeña probeta, donde pudieran manifestarse los primeros problemas autonómicos.

Pues bien, esto es así y, a nuestro juicio, es el momento de corregir estos errores. Hasta ahora ha habido una ausencia de criterios generales, y la LOAPA viene a establecer esos criterios generales. Hasta el momento, los Ministerios retienen más de lo que deben, y la prueba de ello es que se han operado un gran número de transferencias de servicios y, sin embargo, los Ministerios se mantienen prácticamente exactamente igual, salvo en cuestiones que puedan considerarse mínimas. Los recursos tampoco se puede decir que se distribuyan equitativamente, porque no. Y, desde luego, en sectores antiautonomistas de la Administración central existen resistencias y se sortean las operaciones de traspaso, y lo malo es que, después de todo, consiguen evitarlas. No ha habido hasta ahora un diseño previo; no ha habido una articulación de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; la transferencia de servicios ha sido defectuosa, deficiente, viciada, desarreglada y creemos que es preciso cambiarla. Esto es precisamente lo que hace la LOAPA.

Igualmente, como ya venimos repitiendo insistentemente, no se trata de nuevos experimentos, tenemos la experiencia comparada, y en Italia, donde la cuestión de las transferencias se ha planteado en términos similares, ya han adoptado esta técnica de nuevos bloques materiales orgánicos completos para efectuar sus transferencias.

Nosotros, señorías, creemos que la Comisión de expertos está en lo cierto cuando dice que pretender transformar un Estado fuertemente centralizado en un Estado de fuertes autonomías, sin una dirección, sin conocer previamente las metas, es una ilusión de la que difícilmente cabe esperar el éxito. Y señala, refiriéndose concreta-

mente a las transferencias, que actuar por procedimientos de este tipo, es decir, sin programaciones, sin meta, sin rigor, es hacer que las transferencias dependan más de la habilidad de los negociadores que no del sistema de distribución de competencias.

A nuestro juicio, existen unos principios que deben de ser la base de esta política de transferencias y que justamente se expresa en el texto de la LOAPA; principios que establecen la necesidad de que los traspasos de servicios se efectúen con una programación previa y con todo rigor y que los ciudadanos tienen derecho a que una buena prestación de estos servicios no se interrumpa y que no se desarregle.

Parte de los principios fundamentales que debe regir esta política es la economicidad, y así lo expresa la Ley, es decir, máximo aprovechamiento de los recursos existentes y, finalmente, una continuidad del proceso, de manera que los preceptos constitucionales, de acuerdo con los de la LOFCA, se establezcan en conexión con los de la LOAPA, como así se hace. Es cierto que para llegar a esta simplificación de la Administración Central es necesario que en ocasiones tales como se dice en este Título de la Ley, se cambie el criterio territorial, que hasta el momento es el que venía siendo predominante, por el criterio sectorial. Y si hasta este momento lo que habíamos hecho es dar a unas Comunidades Autónomas la transferencia de servicios de todas las materias sueltas, a partir de la LOAPA se cambia el criterio justamente para que sea posible esa transformación de la Administración Central y esa simplificación de la burocracia. Digo que se cambia en cierto modo el criterio, operando para una misma materia su transferencia a todas las Comunidades Autónomas de una manera generalizada.

Se ha dicho por parte del representante de Minoría Catalana, señor Roca, que se entraba en contradicción con el artículo 147.2, b), de la Constitución. Pues bien, nosotros creemos que eso no es así, porque el artículo 147.2, b), de la Constitución señala que en los Estatutos deben existir las bases para el traspaso de los servicios, y ello es algo incuestionable. Lo que ocurre, y lo que hace la LOAPA, es establecer las bases que afectan al Estado; es decir, lo que no se puede pretender es que desde un Estatuto de Autonomía se regulen cuestiones que afecten a otras Comunidades Autónomas. Lo que dice la Constitución y lo que lleva cada Estatuto son las bases de los

traspasos en lo que se refiere a la Comunidad Autónoma afectada, en lo que resulte de la Comunidad Autónoma en cuestión; pero no podíamos pretender que a través de un Estatuto de Autonomía se regularan las obligaciones generales de todas las Comunidades Autónomas, o del Estado, que es justamente lo que hace la LOAPA.

Por otro lado, el señor Roca nos dice que es una voluntad elogiabile, pero aunque es así, aunque el Título está bien, como no se va a aplicar, como no se va a cumplir, se pide su supresión en la enmienda. A nosotros nos parece que esto es algo de difícil entendimiento, porque si es elogiabile es que está bien, y desde luego la mejor manera de que se aplique es que aparezca en la Ley, no precisamente sustrayéndolo al texto de la Ley.

Tampoco estamos de acuerdo con que entra en contradicción con los Estatutos, porque es verdad que viene a incidir sobre materias, traspasos de servicios, cuyas bases se contemplan en los Estatutos, pero el que incida en una misma materia no quiere decir que ésta se agote, y lo que hace el Título IV de la LOAPA es complementar y generalizar algo que a veces está en los Estatutos efectivamente.

El señor Pi Suñer, en su enmienda, yo creo que parte de la idea de que el texto de la LOAPA supone que las Comunidades Autónomas se acomoden a estos criterios, pero lamento decirle que no es exactamente así, sino que quien se acomoda a estos criterios es la Administración del Estado. Por tanto, hay un equívoco inicial.

Por otra parte, no compartimos la filosofía que late en su enmienda de una distinción entre unas Comunidades Autónomas y las demás. En primer lugar, porque en esta materia ello supondría una disfuncionalidad clara del Estado. En segundo lugar, porque en este campo la forma en la que deben realizarse los traspasos de servicios, su valoración, etcétera, nosotros no creemos que sea precisamente el lugar donde deban marcarse las diferencias ni las distinciones que nosotros, evidentemente, sí potenciamos en otros campos políticos y culturales. Por el contrario, estamos en un ámbito donde debe primar la solidaridad, donde hay que actuar con la máxima claridad y con la máxima transparencia.

Así lo expresa la Constitución en su artículo 138.2, que dice: «Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales».

Creemos que la enmienda andalucista tampoco se ajusta a los fines que, sin embargo, dice pretender; porque, señorías, el texto de la LOAPA se orienta a partir de los acuerdos autonómicos en materia económico-financiera, y la base de estos acuerdos en dicha materia ha sido garantizar a las Comunidades Autónomas los recursos suficientes para atender el coste de los servicios transferidos al mismo nivel de prestación que venían haciéndolo en el Estado y, por otra parte, distribuir solidariamente entre todas las Comunidades Autónomas los nuevos servicios correspondientes a las nuevas inversiones.

Precisamente esta concepción de las nuevas inversiones fue la raíz de algunos Partidos, como el PNV y Convergencia i Unió, respecto a los acuerdos autonómicos y posteriormente a la LOAPA, pero las consecuencias de la enmienda andalucista —repito— serían contrarias a lo que dice pretender, puesto que si fuera exigible el nivel mínimo de servicios, nos encontraríamos con que un servicio que estuviera por encima de esa media nacional y se transfiriera, por ejemplo, a la Comunidad Autónoma andaluza, difícilmente podría ser gestionable por dicha Comunidad, porque ello le costaría dinero. Es decir, si un servicio supera la media nacional, a la Comunidad Autónoma en cuestión le costaría dinero su gestión, por lo que creemos que iría en contra de esta finalidad.

Por otra parte, nosotros somos conscientes de que el sistema económico-financiero de las Comunidades Autónomas es un todo y de que, desde luego, no es éste el mecanismo de redistribución que está previsto en el Fondo de Compensación Interterritorial, a través de la prestación de los niveles mínimos de servicios que se contemplan en el conjunto de todo el sistema.

Nuestro principio de apoyo a este texto es el de la solidaridad. La falta de claridad en este importantísimo aspecto de las transferencias de servicios fue causa de graves dificultades durante la II República y nosotros consideramos que en este campo ha de actuarse con una enorme transparencia y con una gran claridad.

Las enmiendas del señor Bandrés, y en este mismo sentido también alguna del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, se muestran contrarias a la aplicación de una metodología común y proponen que la metodología del concierto sea la que se aplique.

Sobre esto los acuerdos autonómicos han sido,

en cierto modo, tajantes y en su número cuatro señalan lo siguiente: «Las formas financieras contenidas en la LOFCA son aplicables con carácter general a todas las Comunidades Autónomas. La especificidad de los sistemas de concierto y convenio, aplicables exclusivamente al País Vasco y a Navarra, afectan solamente a las materias de orden fiscal, pero no al contenido de las demás competencias».

El señor Bandrés ha hecho una referencia que nosotros quisiéramos aclarar, porque ha hablado de si se dice de los vascos una cosa u otra. Yo le preciso, en cierto modo haciéndole una corrección, que no se ajusta la mención genérica de los vascos a ese caso. Hay que especificar que no son ni mucho menos los vascos, el pueblo vasco, sino algunos Partidos nacionalistas, que por cierto anteponen sus intereses particularistas a los de ese pueblo.

De cualquier forma, a mí me gustaría insistir en ese aspecto de los acuerdos autonómicos en materia económico-financiera que establece las causas por las que el sistema de conciertos queda fuera de estos aspectos que se refieren a la valoración de los servicios transferidos. Y dice concretamente: «En cuanto a la valoración de las cargas asumidas por el País Vasco, existe una evidente diferencia entre las técnicas de valoración aplicables en el sistema LOFCA y las del sistema del concierto o convenio económico».

En defecto, en el primero (LOFCA), la valoración del coste efectivo de los servicios transferidos se realiza de manera individualizada (servicio a servicio) para cada Comunidad Autónoma, mientras que en el sistema foral de concierto, la valoración de las cargas asumidas por el País Vasco, aunque se determine igualmente el coste efectivo del servicio transferido, con las mismas normas y criterio a los anteriormente señalados con carácter general, dicho coste está referido, en lugar de al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, al ámbito de todo el Estado. Esta es, nada menos, la diferencia.

Señorías, nosotros creemos que en este campo hay que tener las ideas bien claras. Estamos hablando de los servicios transferidos, y lo que dice la LOAPA y lo que decimos los socialistas es que el sistema de valoración, la metodología a utilizar tiene que ser la misma; es decir, que si lo que estamos transfiriendo es un «Land Rover», modelo 88-D, a la Comunidad Autónoma Vasca, los criterios para valorar ese «Land Rover» tienen que

ser los mismos criterios que si ese «Land Rover» va a la Comunidad Autónoma catalana, los mismos que si va a la Comunidad Autónoma valenciana, los mismos que si va a la Comunidad Autónoma andaluza. Y esto es así.

Es decir, los criterios para valorar ese servicio transferido tienen que ser los mismos en todas las Comunidades Autónomas. No saquemos las cosas de lugar y no hablemos aquí de la diferencia ni de las distinciones, porque no se trata del respeto a la diferencia, del respeto a la personalidad de un pueblo. Se trata de valorar un servicio cuyo coste debe ser el mismo, sea cual sea la Comunidad destinataria. Esto es algo complejo.

Es cierto que no se puede actuar de forma mecanicista, pero las bases de esas medidas, señorías, tienen que estar muy claras.

Días atrás, los compañeros del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña nos hablaban de una lealtad autonómica, y yo creo que esto es lo que da sentido a este Título: tomar en consideración los intereses colectivos, los intereses de la colectividad entera, por encima de los intereses particularistas, y en esta lealtad y en esta solidaridad estamos nosotros.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Attard Alonso): El señor Roca tiene la palabra.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente. Lamento discrepar en un punto: que no se diga que este Título sólo hace referencia a los criterios con los que debe actuar la Administración del Estado para el tema de los traspasos de servicios. Este Título regula temas que afectan también a las Comunidades Autónomas.

Es decir, cuando en diversos artículos de este Título se cita a los Reales Decretos de traspaso de servicios, se sabe que los Reales Decretos, de acuerdo con los Estatutos hasta ahora aprobados, son la vía instrumental que adoptan los acuerdos realizados por las Comisiones Mixtas de traspaso, y las Comisiones Mixtas de traspaso están integradas por la representación de la Comunidad Autónoma y la representación de la Administración central del Estado.

Por tanto, si los Reales Decretos de traspaso, que son —insisto— el instrumento jurídico mediante el cual toman cuerpo, toman vida en el Derecho los acuerdos de las Comisiones Mixtas,

si estos Reales Decretos deben contener forzosa-mente determinadas cosas que se mencionan en este proyecto de Ley, no se puede estar sosteniendo que esto sólo afecta a la Administración central del Estado; esto afecta a la Administración central del Estado y a las Comunidades Autónomas.

Aquí no se está discutiendo si el contenido es malo o no es malo, como después vamos aver; lo que se está sosteniendo es algo que afecta tanto a la Administración central del Estado como a las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, por esta vía se están invadiendo las competencias que el artículo 147.2 d) de la Constitución reserva a los Estatutos, Estatutos que no debemos olvidar para que después no se diga: ¿Cómo puede ser que unos Estatutos contemplen cosas que afecten a la Administración del Estado? Los Estatutos son unas Leyes Orgánicas aprobadas por esta Cámara, y, obviamente, además de ser normas institucionales básicas relativas al funcionamiento de las Comunidades Autónomas, son también los instrumentos mediante los cuales el Estado puede contemplar, dentro de estos Estatutos, determinadas previsiones que afecten a su comportamiento en relación con las Comunidades Autónomas. Por esto, el constituyente quiso que lo que hiciese referencia a las relaciones entre una autoridad y otra, en el tema de traspasos, se contuviera en las bases de regulación de los propios Estatutos. Por tanto, esto afecta a las Comunidades Autónomas.

Aquí no se discute si esto está bien o mal dicho. Y en cuanto a que es elogiabile, creo que me he excedido en el entusiasmo. En las primeras horas de la mañana de un día festivo uno puede llegar a decir cosas insólitas. Elogiable, no lo es, pero si lo he dicho, dicho está. Quiero decir que aquí no se está discutiendo si el contenido es bueno o malo; lo que se está discutiendo es si este contenido requiere este instrumento jurídico. Aquí se está discutiendo si el hecho de regular estas bases de traspaso tiene que estar en una Ley Orgánica Armonizadora del Proceso Autonómico o si es suficiente con que esté en unos simples Decretos, en unas Leyes ordinarias, sin gastar, sin malgastar los instrumentos excepcionales que nuestro ordenamiento jurídico tiene, como es una Ley Orgánica, que es una Ley excepcional, o como es una Ley de armonización, que es una Ley todavía más excepcional. Por tanto, el problema no está en saber si el contenido es bueno o malo, elogiabile o

no, sino en saber si este contenido debe o no conducirse por esta vía.

Lo que sí sé seguro es que yo no hago juicios de intención. Los que estamos interviniendo más o menos en temas de traspasos sabemos que las previsiones que aquí se hacen no se van a cumplir a pies juntillas. A rajatabla, esto no se va a cumplir. Y si no, dentro de cuarenta y ocho horas tendremos ocasión de verlo. Esto no se va a cumplir. Ahora bien, lo que sobre todo les ruego es que no eleven a la categoría de doctrina los acuerdos autonómicos. Encuentro que esto es algo simplemente divertido. Los autores de los acuerdos autonómicos dicen: «El fundamento es esto, lo bueno es que los acuerdos autonómicos dicen...», pero es que yo no acepto que los acuerdos autonómicos sean una cita de autoridad. ¡Faltaría más! Es decir, estamos discutiendo muchos aspectos de los acuerdos autonómicos y se nos explica que se ha hecho tal o cual cosa porque los acuerdos autonómicos lo dicen; señores, como cita de autoridad, no.

Volvemos a situarnos en aquella nebulosa que aterriza —diríamos— de vez en cuando, cuando interesa, en los términos de solidaridad y de los bienes colectivos y no particularistas. Dejémoslo claro de una vez: la solidaridad, hasta donde sea necesario y hasta donde sea preciso. Nadie tiene en esta Cámara el monopolio de la solidaridad, nadie lo tiene. Si alguien pretende tener el monopolio de la solidaridad, esta es la actitud más insolidaria de todas las que se pueden dar en esta Cámara. La solidaridad es, evidentemente, una actitud difícil que va a originar problemas, y esto lo sabemos, porque la solidaridad siempre comporta sacrificios, siempre comporta un sacrificio por una parte para que otra pueda salir, no diré beneficiada, sino menos perjudicada en una redistribución de la renta en el conjunto del territorio.

Este tema no me preocupa. Lo que digo es que en el Título que estamos comentando no está presente la solidaridad, no tiene este problema un origen solidario; tiene un origen simplemente mecanicista, absolutamente mecanicista. En el artículo 26 no se concreta para nada la solidaridad. No se puede acusar a nadie de insolidario, porque estos criterios se han estado aplicando hasta la fecha y no se puede decir que por esta razón seguimos teniendo el problema de la insolidaridad. No, esto no es verdad. El problema no es éste. El problema es otro. No aterricemos, insisto,

en el tema de la solidaridad diciendo: «Aceptar este Título es ser solidario, no aceptarlo es no serlo». No señor; lo que será ser solidario o no, en todo caso, será aceptar el contenido de este Título, aceptar que por las vías jurídicas precisas se acepte el contenido de este Título. En este sentido, debo decir que el contenido de este Título, por las vías jurídicas que creo que son las adecuadas, lo acepto de arriba abajo. Por tanto, la expresión solidaridad aquí no puede ser utilizada.

Por último, se ha hablado de defender los intereses colectivos y no los particularistas, naturalmente siempre referido a los Partidos nacionalistas, que en este debate deben aportar, al menos por la decisión de algunos, el papel de los malos de la película. Mire usted, nosotros intentamos asumir los intereses colectivos y no únicamente los intereses colectivos de la sociedad catalana, sino de la sociedad española, porque no tenemos más remedio. Constitucionalmente, cada uno de los que estamos aquí somos los representantes del pueblo español. Por tanto, lo que sí es efectuar un juicio de intenciones es decir: «Aquí hay unos que sólo pretenden representar unos intereses particularistas y otros representamos los intereses colectivos». Esto no es verdad. Hay que defender que todos y cada uno de los que estamos aquí lo que pretendemos es precisamente la representación de los intereses colectivos de la sociedad española. Otra cosa es que estos intereses colectivos respondan a una concepciones de un estilo o de otro, en las que pueden existir contraposiciones entre los respectivos representantes de la Cámara, pero estas contraposiciones no nos pueden permitir en modo alguno que expulsemos, diríamos, del concepto del interés colectivo a aquellos que no coincidan con nuestra concepción.

Aquí todos estamos defendiendo los intereses colectivos de la sociedad española, y no intereses particularistas. Los intereses particularistas de cada una de las sociedades de las Comunidades Autónomas se defienden en sus respectivos Parlamentos; es allí donde se defienden los intereses particularistas. Aquí lo que estamos defendiendo —y nadie puede efectuar en este sentido un juicio de intenciones— son los intereses colectivos de la sociedad española.

El señor VICEPRESIDENTE (Attard Alonso):
El señor Pi-Suñer tiene la palabra.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Sí, señor

Presidente, brevemente porque, en realidad, yo sólo tenía una pequeña enmienda al apartado I de este artículo, que tampoco encuentro tan trascendental.

En definitiva, señor Presidente, se pedía que cuando funcionen todas estas normas específicas de los traspasos a las Comunidades Autónomas se dejen tal como están. Esto viene dado a tenor de lo dispuesto en el artículo 147.2 de la Constitución, que confía a los propios Estatutos este requisito.

Aquí, señor Presidente, siempre tenemos que oír lo mismo: el problema de la solidaridad, y empieza a cansarnos. Yo creo que en este debate habrá salido un centenar de veces. Indiscutiblemente, aquí tenemos todos la misma solidaridad. Como ha dicho muy bien el señor Roca, nadie puede ponerse medallas ni condecoraciones, porque todos estamos en el mismo caso; todos nos sentimos igual. Ahora bien, una cosa es la solidaridad general y otra que no tengamos que oponernos a lo que consideramos una injusticia.

El señor VICEPRESIDENTE (Attard Alonso): El señor Aguilar tiene la palabra.

El señor AGUILAR MORENO: Lo primero que noto en la réplica de la señora Izquierdo a nuestras enmiendas es que no se ha referido más que a una parte de ellas. Yo dije al defenderlas que tenían dos finalidades, una de ellas en relación con el artículo 22 para que el nivel de traspasos fuera el de la media nacional, y otra con un carácter un poco más técnico-jurídico, que ya sabemos es un ámbito en el que no se encuentra cómoda la señora Izquierdo, porque lo ha declarado ella misma el otro día.

Dicho esto, también quiero subrayar que me ha parecido que la señora Izquierdo ha usado dos pesas y dos medidas al contestar a las diferentes enmiendas que se han hecho a este Título, porque tengo anotado, en relación con las enmiendas de la Minoría Catalana y del señor Pi-Suñer, por ejemplo, que los recursos no se distribuyen equitativamente y que, por tanto, esa debe ser la finalidad que debe primar la solidaridad; pero cuando llega la hora de nuestra enmienda, a la que ella se ha referido, la del artículo 22, los argumentos son otros, como, por ejemplo, que nuestra enmienda no se ajusta a los fines que pretende, y ya se ha mencionado por el Diputado, señor Roca, que el argumento que se ha usado para defender

esta postura es el argumento de autoridad del informe de los expertos, con el cual, por cierto, nosotros, como los demás Grupos que no intervinimos en el mismo, no tenemos más relación que como contribuyentes, al haber contribuido a pagar su costo, pero ningún otro contacto.

Al repicar esta enmienda al artículo 22, entendemos que, en el fondo, lo que late es lo que nosotros queremos evitar: la consagración de las desigualdades ya existentes, puesto que se ha dicho que se pretende una solidaridad en los nuevos servicios, es decir, que todo lo que es una rémora para las Comunidades Autónomas empobrecidas como la andaluza, se consagra de esta forma.

No se nos diga, porque eso es insistir en esta consagración de las desigualdades, que sería peor si aspiráramos a llegar a la media nacional en estas transferencias, puesto que costaría dinero. Mire usted, la Ley debe prever la correspondiente transferencia de medios financieros también y, por tanto, es el momento de intentar superar esas desigualdades, y todo lo que no sea eso es contribuir a la consagración, a la perpetuación de las desigualdades territoriales, y mucho más cuando se busca una salida diciendo que, en el fondo, todo esto va al Fondo de Compensación.

Nuestra postura —yo no he sacado el tema del Fondo de Compensación, lo ha sacado la Diputada socialista— es conocida, y si no, la digo aquí: estamos en contra del proyecto de Ley que se ha presentado porque también tiende a esa consagración, desde el momento en que entran en el reparto todo el mundo, y es un elemento más para impedir que se encuentre un instrumento de igualación. Repito: no he sido yo el que ha sacado este tema, que ya se verá en su día. Quiero decir que es un camino que demuestra que en modo alguno se nos ha replicado en el sentido que nosotros queríamos mediante nuestra enmienda, que no es otro que aprovechar esta circunstancia —lo dije antes también—, pues con ocasión o sin ella nosotros tendremos que intentar igualarnos a otros que (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) están por encima de nosotros, y digo nosotros en cuanto andaluces.

El señor PRESIDENTE: El señor Montserrat tiene la palabra.

El señor MONTSERRAT SOLE: Muy brevemente para dar por supuesto, ya que no ha habido contradicción, que se admite la redacción al-

ternativa que habíamos propuesto al párrafo segundo del artículo 26. Al mismo tiempo, señalar que nos preocupa el uso del término «dar» porque, a nuestro entender, nosotros no damos nada a las Comunidades Autónomas, simplemente somos representantes y nada tenemos. Lo que hacemos es organizar el nuevo Estado de las Autonomías, legislar, ordenar; pero nosotros no damos nada. Me da la impresión de que por parte de algunos, en lugar de intentar dominar el leviatán se encuentran dominados por éste, y no atacan un particularismo de las Comunidades Autónomas, sino que están defendiendo, en realidad, un particularismo de Estado, del Estado Administración Central actual frente a un proceso amplio, con amplia participación popular de construcción del Estado de las Autonomías.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETAÑA: Señor Presidente, señorías, la Disposición transitoria segunda del Estatuto vasco dice: «Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes del Gobierno vasco y del Gobierno del Estado, reunida en el plazo máximo de un mes, establecerá las normas conforme a las que se transferirán a las Comunidad Autónoma las competencias que le correspondan...», etcétera.

Señora doña María Izquierdo: usted verá si esto es compatible con su afirmación de que no es modificación del Estatuto el Título IV. Aquí se dice «...las normas conforme a las que se transferirán...», y este Título IV está supliendo, está marginando a la Comisión Mixta de Transferencias que crea la Ley Orgánica del Estatuto de Guernica, por tanto, con rango superior al Título IV de esta Ley.

Por ello, señora Izquierdo, no me puede usted rebatir en orden a la homogeneidad. Ya le he dicho yo que si las normas son buenas, que por la representación del Estado se entreguen al seno de la Comisión Mixta, y ya se adaptarán.

En todo caso, también le querría decir que no se puede hablar con el tono en que usted lo ha hecho, descalificando las posturas que se mantienen por el respeto más íntegro al Estatuto de Guernica y a los diversos Estatutos de Autonomía, que son Leyes Orgánicas, como decía antes el Diputado preopinante, señor Roca.

Lo cierto es que, en todo caso, tampoco creo

que sea admisible que usted califique la política de transferencias hasta ahora habida en las Comunidades Autónomas de mala, nefasta, desordenada, etcétera. Eso, en todo caso, me imagino que merecerá una respuesta por parte del Gobierno de UCD en la medida en que era otra de las partes de la Comisión Mixta de Transferencias, y si ha sido nefasta, si ha sido desordenada, eso es también responsabilidad, más que nuestra, del Gobierno del Estado. Además, si es que la política de transferencias ha sido tan desordenada y mala, censuren ustedes al Gobierno y no pacten con él precisamente un modo diferente de hacer las transferencias de servicios.

También le tendría que recordar que la Disposición adicional de la LOFCA establece un respeto, no al sistema fiscal, sino al régimen tradicional del concierto económico. Y usted, señoría, se ha olvidado de esta Disposición adicional al citar la LOFCA. La LOFCA son sus artículos y también su Disposición adicional, referente al régimen tradicional del concierto económico.

El señor PRESIDENTE: El señor Ministro de Administración Territorial tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (Arias-Salgado y Montalvo): Sí, señor Presidente, para hacer una precisión al señor Vizcaya.

Yo creo, señor Vizcaya, que usted hace una interpretación de la intervención de la representación del Grupo Socialista completamente distinta a la que yo hago.

Me parece, en primer lugar, que hay una cosa absolutamente obvia: no va a introducir S. S. fisuras en el acuerdo entre el Gobierno, UCD y PSOE en la tramitación de este proyecto de Ley.

En segundo lugar, usted sabe muy bien que el Gobierno y la Administración son dos cosas distintas y que una cosa es la voluntad política en la ejecución de un proceso autonómico, y otra las dificultades que puede plantear su ejecución.

La Administración central del Estado es algo distinto del Gobierno de la nación. La Administración central del Estado es una estructura objetiva, sólida y resistente que hemos heredado de un pasado y que tiene unas enormes dificultades en su transformación. Y sabe muy bien S. S. que no es lo mismo una política de transferencias cuando hay que negociar única y exclusivamente con dos Comunidades Autónomas, que una polí-

tica de transferencias como la que se avecina, en la que tendríamos que negociar con dieciséis Comunidades Autónomas, y como son supuestos de hecho completamente distintos, es por lo que se establece una Ley como la LOAPA; porque, desde luego, por razones ni físicas ni materiales, yo podría estar presidiendo dieciséis Comisiones Mixtas de Transferencias para dieciséis Comunidades Autónomas, porque eso materialmente no es posible.

Como está cambiando progresivamente el supuesto de hecho como consecuencia de la generalización del proceso autonómico, es por lo que hay que establecer unas reglas generales y objetivas válidas para todas las Comunidades Autónomas, que no modifican los Decretos aprobados en las Comisiones Mixtas de Transferencias y que, consecuentemente, continuarán aplicándose, porque son esas mismas reglas las que se generalizan y se objetivizan para todo el conjunto del territorio nacional. Sin perjuicio, naturalmente, de que haya que formalizar, en última instancia, los acuerdos a través de esas comisiones sectoriales y sean introducidas en los nuevos Estatutos de Autonomía mediante Reales Decretos.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señor Ministro, yo no pretendo más fisuras en estos acuerdos que las que ya he contemplado, las que han estado, por ejemplo, en la LAU y en el Defensor del Pueblo. Las fisuras se producen sin que mi Grupo intente crearlas.

En segundo lugar, creo que usted no tendría posibilidad material ni física de presidir 16 Comisiones Mixtas, porque usted copreside; las Comisiones Mixtas de Transferencias son paritarias.

En tercer lugar, me dice usted que es diferente la Administración del Estado del Gobierno de la nación. Yo le recuerdo que en el Estatuto vasco se dice que las Comisiones Mixtas de Transferencias se integran por representantes del Gobierno vasco y del Gobierno del Estado. Del Gobierno del Estado y no de la Administración del Estado.

En todo caso, en sus últimas palabras ha manifestado un acercamiento a mi postura, sin perjuicio de que estas normas que contempla el Título IV no sean muy diferentes a las que ya existen en el Decreto de transferencias; en todo caso, que se

traiga el contenido de este Título IV al seno de esta Comisión Mixta de Transferencias, que seguro que no existe resistencia en adoptarlo como norma de funcionamiento para las Comisiones Mixtas de Transferencias; pero respetemos, en todo caso, los Estatutos autonómicos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Izquierdo.

La señora IZQUIERDO ROJO: Señor Presidente, señorías, nos dice el señor Roca, con estas perífrasis usuales en él, no se diga que no afecta a las Comunidades Autónomas; no se diga que no afecta a la Administración del Estado, que es lo que se desprende de la lectura de la Ley y lo que yo he señalado repetidamente. Es decir, tomemos el texto de la LOAPA y lo que allí se lee es que se trata en este Título de obligaciones a la Administración del Estado. Y eso es lo que insistimos en repetir, que se trata de obligaciones, que se trata de un texto que está referido a la Administración del Estado.

Nosotros nos congratulamos de que Minoría Catalana suscriba el contenido de este Título. Que lo acepte, como dice, de arriba abajo, que diga que es elogiable, bueno y muy satisfactorio; pero no sólo lo esperamos para hoy que lo hemos oído de sus palabras, sino que esperamos también que lo secunden con sus hechos y, por tanto, en el texto de la Ley a que se ha referido el señor Roca, en el porcentaje de participación con la Generalidad de Cataluña se aplique también esta metodología común para la valoración de los servicios transferidos, que usted dice que apoya, no vaya a ser que según qué debate y según dónde se esté hablando, aquí se diga que se acepta esta metodología común para la valoración de los servicios transferidos y después resulte que realmente no se acepta.

Nosotros nos congratulamos muchísimo de que usted haya manifestado que quiere que la valoración de los servicios transferidos a Cataluña se haga con la misma metodología común que para todos, porque no es eso lo que se ha hecho hasta ahora. No es eso ni mucho menos.

Cuando se habla de su concepción de la solidaridad de los intereses particularistas, lo que pasa es que hay que demostrarlo, y hay que desmotrarlo con hechos. Que no se va a cumplir esta Ley. Lo que constatamos, desde luego, es que a lo mejor, si de ustedes dependiese, no se cumpliría,

porque, entre otras cosas, piden que se suprima este Título.

El señor Roca dice muy bien eso de los intereses generales que ellos defienden. Está muy bien dicho; cuando él lo dice parece verdad, pero yo creo que la credibilidad hay que ganársela día a día y, sobre todo, con una actuación política consecuente, señor Roca.

El señor Pi-Suñer dice que se está cansando ya del problema de la solidaridad. Yo le anuncio que casi no ha empezado, porque el Estado autonómico —que por cierto algunos intentan ya degradar antes de que empiece a funcionar como tal Estado autonómico con todas las Comunidades Autónomas— no ha empezado en el ejercicio de su solidaridad autonómica en la que deben de estar todas las Comunidades Autónomas.

El señor Aguilar se ha referido al carácter jurídico-técnico aventurado que yo me encontraba cómoda o incómoda. Yo creo que este es un debate eminentemente político, pero, además —diciéndoselo con todas las palabras, señor Aguilar—, desde un punto de vista técnico —en el que yo no sé si usted ha dado a entender que se encuentra muy cómodo, a lo mejor resulta que no se encuentra cómodo en ninguno de estos campos: ni en el político ni en el jurídico-técnico ni en ninguno— sus enmiendas son impresentables, porque hay que saber lo que es el Fondo de Compensación y hay que saber cuál es el lugar para establecer un precepto, un mandato. Hay que saberlo y, evidentemente, para hacer una política de solidaridad y de distribución territorial, el lugar —todo el mundo lo sabe— es el Fondo de Compensación Interterritorial, o dentro de ese sistema general de financiación al que yo me refería con las alusiones a los acuerdos autonómicos, porque es donde se establece el conjunto de todo el sistema, hay también una Ley de nivelación de servicios mínimos y ahí es donde se debe de situar, pero no en el Título IV de la LOAPA, que es al que nos estamos refiriendo. Desde el punto de vista técnico, tampoco es el lugar. Desde el punto de vista técnico, ya le indiqué que eso significaría el aumento del precio de muchos de los servicios y la imposibilidad de su gestión.

Respecto a la oposición del señor Montserrat, creo que no está ajustada en lo que se refiere al particularismo de Estado, porque Estado somos todas las Comunidades Autónomas.

El señor Vizcaya ha insistido en que se está en-

trando en contradicción con el Estatuto de Autonomía de Euzkadi. Esto no es cierto. No se entra en contradicción con el Estatuto de Autonomía vasco. Sobre todo hay que evitar el que se produzca una situación que ya está empezando a ser habitual, según la cual, los Estatutos de Autonomía agotan las posibilidades legales dentro del territorio autonómico, de manera que, aprobado un Estatuto, no hay posibilidad de regular nada que afecte a una Comunidad Autónoma. Yo creo que este sentido de los Estatutos de Autonomía no es bueno y, sobre todo, no se ajusta a lo previsto en nuestra Constitución.

Por otra parte, no he utilizado el término nefasto, ni mucho menos, sino que me he referido a que la política de transferencia de servicios hasta el momento ha sido defectuosa, deficiente, desarrreglada, indefendible. Yo creo que esto es así, señorías. Y nosotros, los socialistas, desde una posición constructiva —que es lo que hace falta para hacer posible la edificación del Estado autonómico—, y a través de esta Ley, la LOAPA, lo que establecemos es la corrección de esa etapa anterior que ha sido indudablemente deficiente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista a los artículos 29 y 30.

El señor AGUILAR MORENO: Pido la palabra por alusiones.

El señor PRESIDENTE: Señor Aguilar, no ha habido más que contestación a sus argumentos.

El señor AGUILAR MORENO: Se ha dicho que no estaba a gusto ni en mi situación política ni en mi situación técnica; pienso que es una alusión.

El señor PRESIDENTE: Conteste si está a gusto. *(Risas.)*

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Estoy no solamente a gusto, sino orgulloso en ambas situaciones.

En cuanto a las referencias que ha hecho la señora Izquierdo de mi intervención, tengo que repetir que no ha contestado a una parte de nuestras enmiendas.

Y se ha dicho, y también son alusiones, que las enmiendas que ha presentado nuestro Grupo son

impresentables. La señora Izquierdo me permitirá, con todos los respetos, que no le conceda el carácter de autoridad suprema para estas definiciones. En último caso, si estas enmiendas son impresentables, no estarán más que a la altura de la LOAPA.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista a los artículos 29 y 30. Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Estas dos enmiendas a los artículos 29 y 30, es decir, las dos enmiendas que mantenemos al Título V relativo a la reforma de la Administración del Estado, son distintas.

Una de ellas, la número 135, es relativamente simple. La 136 tiene un mayor alcance, a nuestro entender. Si bien he de empezar señalando que este Título V, referido a la reforma de la Administración del Estado, no se sabe muy bien qué hace en esta Ley, porque o le falta mucho —y entonces debería completarse y extenderse mucho más, porque, realmente, creo que es absurdo que dediquemos dos artículos de una Ley a plantear nada menos que el tema de la reforma de la Administración del Estado en relación con la configuración del Estado de las Autonomías— o, si no es posible ampliarlo y darle la extensión y la profundidad necesarias, no sé muy bien qué hace este Título aquí. En fin, el Título está aquí y como tal no tenemos gran objeción de principio. Simplemente, ésa que acabo de decir.

Las enmiendas nuestras persiguen la corrección de dos aspectos. Una, la número 135, pretende introducir en la redacción del apartado 2 del actual artículo 29 la referencia al Consejo Superior de la Función Pública. Lo que se dice ahora es: «El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes, haya adoptado en el período inmediatamente anterior».

Nosotros entendemos que eso está bien, pero que sería necesario introducir aquí el Consejo Superior de la Función Pública, en la medida que da más participación a los propios protagonistas de la reforma, y, en consecuencia, hace pesar más sus propios criterios vistos desde dentro.

Sin embargo, me quiero referir especialmente a la enmienda 136, ya que ésta sí que plantea una cuestión muy importante.

En realidad, la filosofía que se desprende del actual artículo 30 es que la reestructuración de la Administración periférica se hará de acuerdo con criterios provincialistas, manteniendo la figura del Gobernador civil no sólo reducida a sus términos más estrictos, sino ampliándola y dándole especial fuerza.

Nosotros entendemos que la reestructuración de la Administración periférica de ámbito provincial, regional y supraprovincial debe hacerse bajo la superior autoridad y dirección del Delegado del Gobierno en cada Comunidad Autónoma, puesto que esta es la figura que se ha creado en la Constitución precisamente para articular, para coordinar, para ligar las distintas instituciones que queden de la Administración periférica del Estado en el seno de las Comunidades Autónomas.

Pues bien, tal como queda configurado, según el artículo 30, el papel principal en la reestructuración se da al Gobernador civil, que será, según se dice en el apartado c), el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios.

En cambio, al Delegado del Gobierno sólo se le da participación en los servicios periféricos situados en el escalón regional cuyo nivel de rendimiento sea supraprovincial. Es decir, se mantiene una doble jerarquía. Una, relativa a los servicios de ámbito provincial y otra relativa a los servicios de ámbito regional, que lo que hace es complicar todavía más el panorama administrativo, reforzar figuras que deberían tender más bien a desaparecer o a reducirse a un ámbito muy estricto de competencias, e incluso modificar algo el carácter de la figura del Delegado del Gobierno.

Ya en el proyecto inicial —luego ha sido variado, y es importante— y ligado a este artículo 30 se configuraba la figura del Delegado del Gobierno como algo distinto a lo que dice la Constitución, como una figura que en realidad se dedica a grandes tareas políticas más que a ser el auténtico coordinador de la Administración periférica del Estado con la de la Comunidad Autónoma. Tareas políticas de mediador del Gobierno en la Comunidad Autónoma; casi como se dijo medio en broma, de comisario, al mismo tiempo que ahora se le asigna la figura de una especie de jefe político que se ocupe de las grandes cuestiones, dejando las tareas concretas de la coordinación de la Administración a nivel provincial, a la figura del Gobernador civil, y de ahí que se convierta en

una especie de supergobernador, o de autoridad equiparable a la del Presidente de la Comunidad Autónoma —y no hay que olvidar que es el máximo representante del Estado en la Comunidad Autónoma— hay sólo un paso.

Por estas razones, nosotros pretendemos en nuestra enmienda número 136 que la reestructuración de la Administración periférica del Estado se haga siempre bajo la superior autoridad y dirección del Delegado del Gobierno de cada Comunidad Autónoma, sea de ámbito provincial, regional o supraprovincial, y que sea ésta la figura encargada de llevar a cabo esta tarea, reduciendo al Gobernador civil a las tareas estrictamente indispensables y no otorgándole más que las que necesita y conviene.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 30.

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, esta enmienda solamente pretende la adición de un nuevo apartado al artículo 30 que diga literalmente: «Reducción del gasto público estatal en idéntico importe al coste efectivo de los servicios transferidos». Yo creo que la idea de esta enmienda no puede suscitar ninguna oposición, puesto que la posibilidad de duplicar los servicios es el temor que existe —y hay que reconocer que en muchos casos justificadamente— en relación con todo el conjunto de las autonomías.

Es posible que se pueda argumentar que ya es así y que no es necesario incluirlo en el texto. Estamos, una vez más, ante esta dialéctica un poco simple de si es necesario decir una cosa que se presupone que va incluida en los Presupuestos; pero también pensamos que lo que abunda no daña, y, además, a estas alturas del proceso autonómico, nosotros desconfiamos mucho de ciertos sobreentendidos de buena voluntad que, cuando ha llegado el momento, han resultado no tan claros, no tan evidentes y que no hubiera estado de más el decirlo de una forma expresa, aunque fuera reiterativa.

Yo creo que tanto nosotros como todo el mundo en general, todo el pueblo, se quedaría mucho más tranquilo si esta Ley incluyera esta enmienda que nosotros propugnamos.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, a estas horas de la tarde voy a responder brevísimamente a las tres enmiendas formuladas por los dos Grupos.

Respecto al Grupo Comunista, señalar a qué responde el Título V. Tengo que decir que responde a la necesidad de transformar el Estado centralista en un Estado de las Autonomías, lo que conlleva una modificación de las estructuras, tanto en el ámbito central como en el periférico, de la Administración del Estado.

En lo que se refiere, en concreto, a las enmiendas del Grupo Comunista, en cuanto al informe del Consejo Superior de la Función Pública, creo que el lugar de residenciar las discusiones sobre las funciones de este Consejo Superior de la Función Pública es en la Ley de Bases de la Función Pública que se está discutiendo en esta Cámara, como ya se señaló en Comisión.

Por lo que se refiere a la enmienda 136, señalar que, en absoluto, se contemplan exclusivamente criterios provinciales. Hay que leerse las letras g) y d) de este artículo 30 que contienen criterios de reforma, tanto a nivel provincial como a nivel regional.

En cuanto a la enmienda defendida por el Grupo Andalucista, señalar que se hace referencia al coste efectivo en la enmienda 170, mientras que la enmienda que antes veíamos al artículo 22, letra c) del Grupo Andalucista, hacía referencia al coste en función de la media nacional, luego parece que existe una contradicción.

Por otra parte, señor Presidente, señalar que precisamente lo que busca esta enmienda y en el lugar adecuado, que es el Título referente a las transferencias de servicios, se recoge en el artículo 25, concretamente en la letra d) del mismo, al tratar de la valoración definitiva del coste de los servicios transferidos así como las modificaciones que en su caso deban operarse en los Presupuestos del Estado, o de los organismos autónomos estableciendo que, como consecuencia de las transferencias, se transfiere el coste de los medios personales y materiales adecuados y, en función de ellos, se opera la correspondiente baja en los Presupuestos del Estado.

El señor PRESIDENTE: Señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, muchas gracias. Lo único que quiero es responder en cuanto a una denunciada contradic-

ción entre nuestra enmienda anterior y ésta. No tendríamos inconveniente, sin entrar en discusión en este punto que no compartimos en cuanto a esa contradicción, estaríamos dispuestos a, una vez aceptada la enmienda anterior, retirar ésta, si es que eso pudiera suponer una alteración en los Presupuestos Generales.

En el otro aspecto, ya lo hemos dicho en nuestra intervención, creemos que así tiene que ser en mecánica presupuestaria, pero precisamente por eso cabe perfectamente decirlo en este punto.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones respecto de los Títulos IV y V.

Se somete a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, proponiendo la supresión del Título IV.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 254 votos emitidos; 26 favorables; 218 negativos; 10 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al conjunto del Título IV.

Se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana que propone la supresión del artículo 22.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 256 votos emitidos; 28 favorables; 217 negativos; 11 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana que proponía la supresión del artículo 22.

Se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, sostenida por el señor Pi-Suñer, respecto del artículo 22.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 256 votos emitidos; 24 favorables; 221 negativos; 11 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 22.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista respecto del

artículo 22. Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 256 votos emitidos; 18 favorables; 221 negativos; 17 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 22.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 22, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 22, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 256 votos emitidos; 215 favorables; 20 negativos; 20 abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 22, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se someten ahora a votación los artículos 23 y 24, conforme al dictamen de la Comisión, juntamente con las enmiendas de supresión del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Artículos 23 y 24, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 256 votos emitidos; 218 favorables; 16 negativos; 22 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 23 y 24, conforme al dictamen de la Comisión, y rechazadas, en consecuencia, las enmiendas de supresión del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 25, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 256 votos emitidos; 229 favorables; dos negativos; 25 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 25, conforme al dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que

propone la supresión del artículo 26. Enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 255 votos emitidos; 32 favorables; 217 negativos; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 26.

Se someten ahora a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 26.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 256 votos emitidos; 14 favorables; 231 negativos; 11 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 26.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, sostenidas por el señor Bandrés, respecto de este mismo artículo 26.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 256 votos emitidos; 29 favorables; 218 negativos; nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 26.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto de este mismo artículo 26.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 255 votos emitidos; 31 favorables; 218 negativos; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 26.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a este mismo artículo 26.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: 254 votos emitidos; 29 favorables; 218 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a este mismo artículo 26.

Se somete, a hora, a votación el texto del artículo 26 según figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 254 votos emitidos; 218 favorables; 16 negativos; 20 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 26, conforme al dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que propone la supresión del artículo 27.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 254 votos emitidos; 30 favorables; 217 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 27.

Se somete ahora a votación la enmienda número 167, del Grupo Parlamentario Andalucista, al artículo 27.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 254 votos emitidos; 18 favorables; 220 negativos; 16 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 167, del Grupo Parlamentario Andalucista, al artículo 27.

Se somete ahora a votación la otra enmienda que, con carácter subsidiario respecto de la anterior, mantiene el Grupo Parlamentario Andalucista a este mismo artículo 27.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 254 votos emitidos; 17 favorables; 221 negativos; 16 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda también rechazada esta segunda enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 27.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 27, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 254 votos emitidos; 216 favorables; 10 negativos; 28 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 27, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 28.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 255 votos emitidos; 32 favorables; 217 negativos; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 28.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 28, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 254 votos emitidos; 218 favorables; tres negativos; 33 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 28 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), que propone la adición de un nuevo artículo a este Título.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 29 favorables; 216 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), proponiendo la adición de un nuevo artículo.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, sostenida por el se-

ñor Bandrés, proponiendo, asimismo, la adición de un nuevo artículo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 28 favorables; 214 negativos; ocho abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, proponiendo la adición de un nuevo artículo.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo una modificación al artículo 29.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 28 favorables; 218 negativos; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 29.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 29 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 217 favorables; siete negativos; 28 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 29 conforme el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 30.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 32 favorables; 211 negativos; ocho abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 30.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista a este mismo artículo 30.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 22 favorables; 213 negativos; 15 abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 30.

Se somete a votación el texto del artículo 30, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 211 favorables; 28 negativos; 11 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 30, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

El Pleno se reanuda a las cuatro y media. Se suspende la sesión.

Eran las dos y cuarenta y cinco minutos.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

ENMIENDAS DEL SENADO:

— AL PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEGISLACION VIGENTE DE CONTRABANDO Y SE REGULAN LOS DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA MATERIA

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Conforme anuncié en la tarde de ayer, vamos a someter a decisión de la Cámara determinadas enmiendas propuestas por el Senado respecto de diversos proyectos de Ley.

En primer lugar, el proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia.

Enmiendas del Senado a los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 11.

El señor RUIZ MONRABAL: Señor Presidente, ¿al artículo 11 del proyecto del Congreso o según la numeración del Senado?

El señor PRESIDENTE: Enmienda al artículo 11; es al artículo 11 del texto enmendado, que es el del Congreso.

El señor RUIZ MONRABAL: Pues solicitamos una votación separada del párrafo primero, respecto de los demás apartados que aparecen numerados.

El señor PRESIDENTE: El artículo 11 sólo tiene un apartado.

El señor RUIZ MONRABAL: El artículo 11 del Congreso que se vote conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: El artículo 11 lo unimos a lo que había anunciado con anterioridad.

El señor RUIZ MONRABAL: Sólo del artículo 12 pedimos votación separada.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación las enmiendas propuestas por el Senado respecto de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 11, todos ellos según la numeración del Congreso y quedando implícita, naturalmente, caso de ser aprobadas estas enmiendas, la alteración de la numeración que resulta de la supresión de uno de los artículos propuesta por el Senado.

Se someten a votación conjunta las enmiendas enunciadas.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 212 votos emitidos; 207 favorables; dos negativos; dos abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 11 de este proyecto de Ley.

Tiene la palabra el señor Ruiz Monrabal.

El señor RUIZ MONRABAL: Solicitamos votación separada del párrafo 1 respecto de los restantes apartados que aparecen numerados, de tal forma, señor Presidente, que el párrafo 1 del Senado, tal como viene en su redacción, vendrá a sustituir el artículo 12, párrafo 1 y párrafo 2; del proyecto del Congreso.

El señor PRESIDENTE: Es decir, propone la votación separada de las enmiendas en cuanto figuran, según el texto del Senado, en el párrafo inicial y en el párrafo que figura como regla primera. ¿Es eso?

El señor RUIZ MONRABAL: No, señor Presidente: que la regla primera no entre en esta primera votación.

El señor PRESIDENTE: Entonces pide votación separada de la regla primera, no del párrafo primero, sino de la regla primera del artículo 11.

El señor RUIZ MONRABAL: De la regla primera y de las siguientes.

El señor PRESIDENTE: Tenga la bondad de acercarse a la Mesa. *(Risas. Pausa.)*

Se somete a votación el párrafo introductorio del artículo 11, antes de la enunciación de las reglas, y las reglas son las que serán objeto de votación ulterior separada. *(Rumores.)* El artículo 11 según el Senado, que es el 12 según el Congreso.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 222 votos emitidos; 217 favorables; uno negativo; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al artículo 12 en la parte sometida a votación.

Ahora sometemos a votación las enmiendas del Senado en cuanto afectan estrictamente a las reglas de valoración.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 224 votos emitidos; seis favorables; 215 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Senado respecto de las reglas de valoración contenidas en el artículo 12. Como consecuencia de las dos votaciones anteriores, el artículo que era 12 inicialmente en el texto del Congreso pasa a ser artículo 11 y su contenido es el primer párrafo del texto del Senado y las reglas según figuraban en el texto inicial del Congreso de los Diputados.

Enmiendas al artículo 13.

El señor Ruiz Monrabal tiene la palabra.

El señor RUIZ MONRABAL: Señor Presidente, solamente, antes de practicarse la votación, queríamos hacer una pequeña matización, y es que, en el supuesto de que la enmienda del Sena-

do fuera rechazada y, por tanto, estuviera en vigor o prosperara el texto del Congreso, en el artículo 13 del Congreso se habrían de hacer rectificaciones respecto a la referencia de los artículos que aparecen mencionados en dicho artículo 13, en el sentido siguiente: que cuando dice: «conductas enumeradas en el artículo 2.º del Congreso», debiera decir: «artículo 1.1», como consecuencia de la nueva sistemática impuesta por el Senado. Y en el párrafo final, donde decía: «los supuestos previstos en el artículo 4.º», debe decir: «en el apartado 3 de dicho artículo 1.º».

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 13, en el bien entendido, naturalmente, de que si fueran rechazadas el artículo 13 sería ajustado a la nueva numeración de los artículos ya aprobados.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 228 votos emitidos; seis favorables; 219 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 13; artículo 13 que ahora es el artículo 12 en virtud de una enmienda aprobada con anterioridad. Será, sin embargo, corregido de forma que las remisiones que en él se contienen a los artículos 2.º y 4.º se entenderán hechas a los apartados 1.º y 3.º del artículo 1.º, respectivamente.

Se somete a votación conjuntamente las enmiendas propuestas por el Senado a los artículos 15 y 16 y a la Disposición transitoria tercera.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 231 votos emitidos; 222 favorables; cuatro negativos; cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado, respecto de los artículos 15 y 16 y respecto de la Disposición transitoria tercera de este proyecto de Ley.

La votación final de conjunto exigida por el artículo 81 de la Constitución, dado el carácter de orgánico de la Ley, tendrá lugar en torno a las siete y media de la tarde.

— AL PROYECTO DE LEY DE RECLASIFICACION Y AMPLIACION DEL PARQUE NACIONAL DE ORDESA Y MONTE PERDIDO

El señor PRESIDENTE: Pasamos ahora a las enmiendas del Senado al proyecto de Ley de Reclasificación y Ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

Se somete a votación las enmiendas propuestas por el Senado del artículo 11 de este proyecto de Ley.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 234 votos emitidos; 218 favorables; dos negativos; 14 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 11 de este proyecto de Ley y, en los términos resultantes de la incorporación de dichas enmiendas al texto que fue inicialmente aprobado por el Congreso de los Diputados, queda definitivamente aprobado el proyecto de Ley de Reclasificación y Ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

— AL PROYECTO DE LEY SOBRE INFRACCIONES QUE EN MATERIA DE PESCA MARITIMA COMETAN LOS BUQUES EXTRANJEROS EN LAS AGUAS BAJO JURISDICCION ESPAÑOLA Y LOS BUQUES ESPAÑOLES, CUALQUIERA QUE SEA EL AMBITO DE SU COMISION Y SUS SANCIONES.

El señor PRESIDENTE: Votaremos a continuación las enmiendas del Senado al proyecto de Ley sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.

Se someten a votación conjunta las enmiendas del Senado al artículo 3.º y al artículo 7.º de este proyecto de Ley.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 234 votos emitidos; 227 favorables; dos negativos; cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto de los artículos 3.º y 7.º de este proyecto de Ley, y en los términos resultantes de la incorporación de dichas enmiendas al texto que fue inicialmente aprobado por el Congreso de los Diputados, queda definitivamente aprobado el proyecto de Ley sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.

— DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 17 A 26 DEL CODIGO CIVIL

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Senado al proyecto de Ley de reforma de los artículos 17 a 26 del Código Civil.

Se somete a votación la enmienda propuesta por el Senado respecto del artículo 17.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 237 votos emitidos; 234 favorables; uno negativo; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda propuesta por el Senado respecto del artículo 17, y queda —entiendo— también aprobada la enmienda al párrafo introductorio del artículo único en cuanto incorpora la palabra «redactados». ¿Es así? *(Pausa.)* En el párrafo introductorio del artículo único, la modificación propuesta es la palabra «redactados». El texto del Congreso dice «quedarán en la forma siguiente» y el del Senado «quedarán redactados en la forma siguiente». *(Asentimiento.)* Queda aprobada la enmienda del Senado también en este párrafo.

Se someten a votación las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 18.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 237 votos emitidos; cinco favorables; 229 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 18.

Enmiendas al artículo 19. Tiene la palabra el señor Figuerola.

El señor FIGUEROLA CERDAN: Señor Presidente, pedimos votación separada del apartado 2 de este artículo 19.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 19, excepción hecha de la que afecta al párrafo señalado con el número 2.º, que será objeto de votación separada.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 236 votos emitidos; 230 favorables; tres negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 19, excepción hecha de la que afecta al párrafo 2.º de dicho artículo.

Esta enmienda relativa al párrafo 2.º del artículo 19 se somete ahora a votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 237 votos emitidos; siete favorables; 224 negativos; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda propuesta por el Senado respecto del párrafo 2.º de este artículo 19.

Enmiendas al artículo 21.

El señor FIGUEROLA CERDAN: Pedimos votación separada.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda propuesta por el Senado respecto del artículo 21.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 236 votos emitidos; ocho favorables; 224 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda propuesta por el Senado respecto del artículo 21.

Enmiendas al artículo 22. El señor Figuerola tiene la palabra.

El señor FIGUEROLA CERDAN: Señor Presidente, pedimos votación separada de la enmienda del Senado al párrafo que aparece a continuación del número 4.º

El señor PRESIDENTE: ¿El relativo al «solicitante»?

El señor FIGUEROLA CERDAN: «El solicitante tendrá que hallarse emancipado, y, en todos los casos...». De tal forma, señor Presidente, aunque sea obvio el decirlo, que el artículo 22, de admitirse las enmiendas del Senado, quedaría con la redacción y en el orden que se establece por el texto del Senado, pero quedando subsistentes, si se rechazase esta enmienda a este párrafo que va a continuación del número 4.º, los dos párrafos del texto del Congreso.

El señor PRESIDENTE: ¿Pide votación separada estrictamente respecto de las enmiendas incluidas en el párrafo que comienza «el solicitante tendrá que hallarse emancipado» y que termina «anterior a la petición»?

El señor FIGUEROLA CERDAN: Exactamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se someten a votación las enmiendas al artículo 22, excepto las que figuran en el párrafo mencionado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 238 votos emitidos; 229 favorables; seis negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 22, excepción hecha de las que figuran en el párrafo que ha sido mencionado con anterioridad y que ha sido desglosado a efectos de votación.

Se someten ahora a decisión de la Cámara las enmiendas que figuran en dicho párrafo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 239 votos emitidos; 11 favorables; 226 negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas

las enmiendas propuestas por el Senado respecto del párrafo que ha sido objeto de votación separada.

El artículo 22 queda, en consecuencia, en los términos en que figura en el texto del Senado, si bien, en lugar del párrafo que ha sido objeto de votación separada, se mantienen los dos párrafos correspondientes del texto del Congreso, el que hace relación a que la residencia habrá de ser legal y el que dice que el solicitante deberá ser mayor de dieciocho años y estar emancipado. ¿Es así? (*Asentimiento.*) Así queda, pues, aprobado el artículo 22.

Enmiendas del Senado al artículo 23. El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Por nuestra parte, señor Presidente, si no hay oposición de ningún Grupo, podrían votarse ya el resto de las enmiendas del Senado en una sola votación, excepción hecha del número 1.º del artículo 24 que ha incorporado el Senado con su enmienda. Todas las demás enmiendas podrían ser objeto de una única votación.

El señor PRESIDENTE: Se someten a votación las enmiendas propuestas por el Senado respecto de los artículos 23, 24, 26 y la consistente en introducir una nueva Disposición transitoria, excepción hecha, en el artículo 24, de la enmienda por la que antepone un primer párrafo designado con el número 1.º Se someten a votación dichas enmiendas.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 240 votos emitidos; 235 favorables; tres negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto de los artículos 23, 24, 26 y la enmienda consistente en la introducción de una nueva Disposición transitoria, excepción hecha de la enmienda por la que en el artículo 24 el Senado propone anteponer un párrafo que en su texto se identifica con el número 1.º

La enmienda consistente en la introducción de dicho párrafo se somete ahora a votación.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: 241 votos emitidos; ocho favorables; 299 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Senado al artículo 24 consistente en la introducción de un nuevo párrafo que es, en el texto del Senado, el designado con el número 1.º

En los términos resultantes de incorporar las enmiendas que han sido aceptadas al texto que fue inicialmente aprobado por el Congreso de los Diputados, queda definitivamente aprobado el proyecto de Ley de reforma de los artículos 17 a 26 del Código Civil.

DICTAMEN DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ARMONIZACION DEL PROCESO AUTONOMICO. (Continuación del debate.)

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate sobre la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, debate que se va a referir al Título VI, relativo a la Función Pública.

Empezamos con las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto que proponen, en su conjunto la supresión total de este Título.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, postulo la supresión completa del Título VI del proyecto de Ley conocido por LOAPA.

Se justifica esta pretensión en los dos siguientes razonamientos. Existe, como se sabe, una reforma pendiente de la Administración y Función Pública, y existen, como se sabe también, en este Congreso de los Diputados dos proyectos de Ley importantes: la Ley de Bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y la Ley Orgánica sobre la regulación de los derechos y libertades de los funcionarios de las Administraciones públicas. Y este Título VI desde nuestro punto de vista está incidiendo en esa reforma pendiente y afecta específicamente a estos proyectos de Ley. No entendemos por qué se prejuzga la regulación de este tema desde esta Ley. Esta es una de las razones por la que nos oponemos.

La segunda es porque el contenido concreto del articulado de este Título VI supone, una vez más,

Título VI
Artículos
31 a 38

una concepción centralista de la Función Pública imponiendo limitaciones fundamentales a las potestades de las Comunidades Autónomas para organizar y reclutar sus propios medios humanos, esto es, su funcionariado autonómico; y todo ello constituye a mi juicio una transgresión anticonstitucional y antiestatutaria. Voy a poner un simple ejemplo. En el antiguo artículo 31, número 2—que ahora en el nuevo texto es el 32, número 2—, hay que reconocer que en Ponencia se han operado algunas modificaciones pero, no obstante, su contenido sigue siendo a nuestro juicio absolutamente inaceptable.

Yo creo que incluso habría que reconocer a la anterior redacción el mérito de la claridad, porque decía textualmente: «Las Comunidades Autónomas no podrán nombrar ni contratar personal de cualquier clase salvo para desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza».

Señores Diputados, más claro, agua. No al reclutamiento autonómico del personal; o, lo que es lo mismo, no a la Función Pública descentralizada; o, lo que es lo mismo, no a los Estatutos de Autonomía; y no, por ejemplo, al artículo 10, número 4, del Estatuto de Autonomía del País Vasco que dice textualmente: «La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: ... 4. Régimen local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco». Y no nos olvidemos de la Constitución. Efectivamente, la Constitución en su artículo 149.1.18 atribuye esto a las Cortes pero habla de: «Las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas» (Administraciones en plural; Administración central y las Administraciones de las Comunidades Autónomas y también las provincias, etcétera) «y del Régimen estatutario de sus funcionarios...».

Señor Presidente, señores Diputados, yo tengo que anunciarles que me he cansado. Es decir, que me he cansado de la LOAPA; que yo me he cansado ya de participar en esta ceremonia de la confusión y del rodillo. Que yo me rindo, pero me retiro, con lo cual les hago a ustedes un favor, probablemente. Yo no colaboro más en esta discusión. (*Rumores.*) Yo no voy a participar más en esta discusión absurda, señores del PSOE, señores de UCD; no voy a participar más.

Yo dejo constancia aquí por última vez, pero una vez más, de mi total y absoluta repulsa a toda esta disparatada Ley y anuncio que mi Partido en

Euskadi hará cuanto legal y democráticamente esté en su mano para que esta Ley no llegue a aplicarse en el País Vasco, sin excluir la disolución, si es posible, del Parlamento vasco y la elección anticipada; insisto, si es posible. Que quede claro: esta Ley es de ustedes, señores del PSOE, señores de UCD; es de ustedes exclusivamente; ni siquiera de Alianza Popular. Es de ustedes sólo. Frente a ustedes estamos todas las minorías. Que quede claro que nosotros nada tenemos que ver con esta Ley.

Muchas gracias. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto por el señor Pi en las que propone, asimismo, la supresión de este Título y de sus distintos artículos.

Tiene la palabra el señor Pi.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, yo, al igual que el señor Bandrés, estoy cansado, pero voy a seguir un poquito más. (*Risas.*)

Tengo una enmienda a la totalidad del Título VI del proyecto de Ley del Gobierno, mediante la cual se postula la supresión de todo este Título VI que estamos debatiendo, sin perjuicio de que en caso de que se rechace la enmienda, como así sucederá, he presentado enmiendas a los artículos de este Título VI.

La motivación de la supresión de este Título viene amparada en textos constitucionales.

En realidad, tengo que repetir lo que ha dicho mi compañero señor Bandrés, que nos encontramos ante una situación un poco extraña y rara, porque en el artículo 149.1.18 de la Constitución se prevé que se hará una Ley en este sentido, sobre el funcionariado, sobre las bases y el régimen estatutario de los funcionarios.

Yo creo que hubiese sido muy prudente que, realmente, llegase esta Ley antes de empezar a legislar la LOAPA en la forma que lo hemos hecho.

Ayer, me parece recordar, también manifesté que hubiese sido prudente que se hubiese esperado a la Ley de Administración Local; pero se ve que esta Ley tiene que ser aprobada a uña de caballo y con una gran velocidad. En fin, qué le vamos a hacer.

Quiero recordar también que esta Ley incide directamente en lo que es el funcionariado en relación con las Comunidades Autónomas, y al aprobarse, como indiscutiblemente se aprobará,

nos encontraremos con que las Comunidades Autónomas se verán imposibilitadas de nombrar sus funcionarios.

En el caso concreto de Cataluña, si se quiere entrar en detalles, creo que puede decirse que este Título es un claro ataque a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Estatuto catalán. Por tanto, pugna con el artículo a que me he referido, y en vez de aclarar lo que hace es confundir, porque ni tan siquiera armoniza. Se pueden armonizar disposiciones dudosas, pero no disposiciones claras, como las que nos ocupan.

Yo creo que este Título, realmente tendría que haberse borrado y no tenía que haberse presentado. En definitiva, señor Presidente, nada más sobre el particular.

Ahora voy a pasar a defender la primitiva enmienda al artículo 31, apartado 2.º, que ahora se ha convertido en otro artículo.

El señor PRESIDENTE: Señor Pi-Suñer, las enmiendas que proponen modificaciones serán debatidas después. En este momento estamos debatiendo las enmiendas de supresión.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Muchas gracias. Entonces, señorías, señor Presidente, voy a defender la enmienda de supresión al artículo 33, apartado 1.º En este artículo se dice que las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los órganos centrales correspondientes... *(Pausa.)*

El señor PRESIDENTE: Señor Pi-Suñer, si quiere, deje la defensa de su enmienda de supresión del artículo 33 para el momento en que debatamos el artículo 33, probablemente se clarificará.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Gracias, empezaré entonces por el artículo 32, que me parece...

El señor PRESIDENTE: Tiene articuladas las enmiendas de supresión del Título, a través de enmiendas de supresión de cada uno de los artículos.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Pedimos la total supresión del artículo 33, apartado 1.º El motivo de esta enmienda radica en que constituye una reiteración de todo punto innecesaria,

por cuanto en el artículo 32, apartado 2.º, se determina que los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas y como tales tendrán derecho a participar en los concursos convocados por las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo propios.

La inclusión de este párrafo sólo tendría sentido, señorías, para el caso de la existencia de un injustificado recelo para con las Comunidades Autónomas, en lo que atañe a la objetividad y a la imparcialidad en la realización y convocatoria de los citados concursos.

La enmienda al artículo 33, apartado 2.º, que también es de supresión, viene motivada por las siguientes alegaciones. La regulación del tiempo necesario de permanencia en un determinado puesto no corresponde efectuarla en la presente Ley, máxime si se considera que, a tenor del artículo 32 del presente proyecto de Ley, los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas tendrán los mismos derechos profesionales que correspondan a los funcionarios de sus mismos cuerpos, que estén en servicio activo.

Corresponderá, pues, a las normas reguladoras de la situación de los funcionarios de dichos cuerpos observar los requisitos de los concursos de traslado.

Hay otras dos enmiendas de supresión, señor Presidente, al artículo 33, apartados 3 y 4, que vienen motivadas por la siguiente alegación: por coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 31, en lo que se refiere al respeto de la voluntad de los funcionarios que sean transferidos a las Comunidades Autónomas. Si dicha voluntad es respetada, se hace de todo punto de vista innecesario dar preferencia a los que voluntariamente fueren transferidos, dado que, por otro lado, la creación de este derecho preferente al traslado constituiría una injustificada desigualdad con el resto del funcionariado.

El señor PRESIDENTE: Sostiene también una enmienda de supresión de este Título el Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tiene la palabra, para su defensa, el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, aceptando y comprendiendo los criterios de otros Diputados que han intervenido, yo voy a mantener todas las

enmiendas en honor a esta Cámara, porque la Cámara está para esto, y el hecho de prejuzgar su resolución por adelantado, aun cuando existan indicios racionales que conduzcan a esta presunción, no obstante, el respeto del fuero parlamentario, me obliga a insistir en ello. Y siguiendo incluso con unas sugerencias que voy a respetar, lo que sí puede es combinarse con un cierto intento de comprensión, no de comprensión; yo lo haría de comprensión, ustedes de comprensión, y así adelantáramos mucho más.

El Título VI, relativo a la función pública, si solicitamos la supresión de todo el Título, no es —también aquí volvemos a estar en argumentos parecidos a los anteriores, aun cuando distintos— porque discrepamos de la conveniencia de regular el tema de la función pública, ni incluso porque no reconozcamos —porque así lo hemos dicho— que algunos puntos de su regulación se han mejorado respecto del texto del proyecto. Es más, los ponentes, tanto del Grupo Parlamentario de UCD como del Grupo Parlamentario del PSOE, deberán reconocer que han sido, diríamos, insistencias nuestras las que han provocado la incorporación a este Título de un tema como es, por ejemplo, el de la doble pertenencia, en el que nuestro Grupo puso especial énfasis, y que esto dio lugar a su aceptación, de lo cual nos congratulamos.

Los varios temas que se están discutiendo aquí son distintos. El primero de ellos es que no tiene sentido que estemos regulando en la LOAPA, un proyecto de Ley Orgánica y un proyecto de Ley armonizadora, un tema del que en este momento y simultáneamente existen ya en nuestro ordenamiento jurídico las siguientes iniciativas: por un lado nos encontramos en esta Cámara con un proyecto de Ley de Bases de la Función Pública que está en tramitación; está en tramitación, diríamos, más o menos invertida, hasta cuando proceda, pero está ahí, y en la Cámara se ha reconocido por el legislador, o cuando mínimo por los autores del proyecto, en este caso el Gobierno, que esta era la vía adecuada para regular lo que el artículo 149.1.18 establece, que es regular las bases conforme a las cuales deberán desarrollar después las Comunidades Autónomas todo lo relativo a su propia función pública o a la ordenación de la función pública en su conjunto. Hay una Ley de Bases que está tramitándose; y hay una Ley de Bases que está aquí, y, por el contrario, mientras esto está aquí, no obstante, estamos con-

templando la LOAPA que se ocupa de los mismos temas de los que se está ocupando la Ley de Bases.

Segundo punto. Nos encontramos con que hay otro texto jurídico que está también en funcionamiento regulando estos temas: los Decretos reguladores de las comisiones de traspasos y los Decretos reguladores de la transferencia del personal, donde los preceptos que en esta Ley se contienen, muchos de ellos están incluidos en este Decreto de traspasos. Y no lo están contradictoriamente, sino que, en todo caso, esta Ley, curiosamente, viene a complementar un Decreto. Aquí no se produce al revés, que hemos empezado por ahí, sino que, en este caso, la Ley viene a complementar el Decreto regulador de los traspasos.

Todavía existe más. Como existían dudas sobre si esta regulación hasta ahora invocada era suficiente, un Decreto de diciembre de 1981, si no recuerdo mal, vino a enfatizar todavía más esta cuestión relativa a la función pública, dando una tranquilidad a los funcionarios transferidos, que quizá tenían algunas lagunas en su tratamiento, y se hizo lo mismo que estamos diciendo aquí se hizo, en aquel entonces, por vía de Decreto.

Es más, no conocemos su contenido, pero en el último Consejo de Ministros se nos dice —al menos por las informaciones periodísticas— que se aprueban unos Decretos para tratar de los temas de la LOAPA hasta tanto no se apruebe la LOAPA. Es decir, hasta tanto no se apruebe la LOAPA —esta es una reseña periodística—, en todo caso se regula, se disponen unos Decretos que vienen a tratar de los temas que se están tratando en la LOAPA. Por tanto, señorías, el primer punto que aquí se está examinando en este Título VI hasta ahora ha podido ser regulado sin necesidad de que se incorpore en modo alguno a una Ley Orgánica y de armonización. Por otro lado, esta Ley Orgánica y de armonización, en el Título VI que estamos contemplando, contiene por el contrario lagunas evidentes, e incluso contracciones evidentes. ¿Qué le ocurre? En la medida en que baja a los detalles reglamentarios, impropios de una Ley de esta naturaleza; en la medida en que se detiene o incluso penetra en unas realidades que no le son propias por la naturaleza de esta Ley, está incurriendo en obvias lagunas, o está incurriendo en contradicciones formales importantes. Yo quisiera señalar algunas en esta contemplación general del Título a las que luego volveré

pormenorizadamente cuando se trate en los artículos respectivos.

Por ejemplo, la práctica de los traspasos nos hace imposible decir, como se dice en el artículo 31, que una vez adoptados los acuerdos de transferencias de servicios y antes de formar los anexos de personal a transferir. Esto no es verdad, en la práctica de los traspasos no hay acuerdos de transferencias de servicios si no están los anexos incorporados, y para ello basta ver lo que el propio artículo 25.2 c) de este proyecto de Ley dispone: Los Reales Decretos, que son el instrumento jurídico que adoptan los acuerdos, deberán contener entre sus propios preceptos las relaciones de personal. Por tanto, este «iter», este camino que se pretende señalar entre el acuerdo de transferencias y la formación de los anexos no existe en la práctica. Es una práctica, al menos en la Comisión Mixta, yo puedo conocer la de que no hay acuerdo hasta tanto no hay anexo incorporado. Por tanto, esto ahí no tiene virtualidad.

Podemos seguir más adelante con un tema que queremos señalar o tratar con toda objetividad, sin apasionamiento. Cuando se habla del traslado voluntario de funcionarios a la Comunidad Autónoma procedentes de la Administración central. En este traslado voluntario es donde debe en todo caso, y en la manera en que resulte procedente, contemplarse el papel que pueda jugar el conocimiento de la lengua oficial de la Comunidad. Es aquí donde debe jugar; cuando se está diciendo: aquellos que voluntariamente pueden traspasarse, entonces debe considerarse como mérito el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad. No puede ser que simplemente se haga después respecto de las vacantes que se vayan produciendo, que es mucho más que el traslado forzoso, porque ya hemos cubierto de hecho voluntaria y forzosamente y estamos ya en una segunda etapa de traspaso residual, de traslado forzoso residual.

No tiene sentido establecer en el residuo un principio de mérito por el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad y que no se establezcan, por el contrario, cuando ese traslado es voluntario. Estoy convencido de que con objetividad me reconocerán SS. SS. que esto ocurrió por un error, porque estos temas estaban contemplándose para el artículo 31 y luego se trasladó este precepto al artículo 32, cuando, en definitiva, la enmienda que había originado este tratamiento estaba prevista para el artículo 31. Es allí

donde se debería contemplar. Esto supone que al entrar en detalles en este Título nos estamos equivocando, lo estamos haciendo mal, cuando en definitiva no es necesario hacerlo tan mal, porque luego, señorías, por vía de Decreto, podemos hacerlo bien. Por tanto, que se haga por vía de Decreto, que se haga por la Ley de Bases de la Función Pública, pero que no se establezcan a un nivel orgánico y a un nivel armonizador unos preceptos que luego costará lo suyo poderlos cambiar y que, en cambio, sabemos ya que existen dificultades, que existen errores, que existen contradicciones. Es más, por ejemplo, existe un error que yo entiendo que es grave, y estoy convencido de que a los autores del proyecto no se les ha escapado, pero en todo caso será bueno recordarlo. El artículo 34 es el único precepto no armonizador de este Título. El artículo 34, la comunicación del Gobierno, no es un precepto armonizador, y, por el contrario, es precisamente en el artículo 34, número 2, donde se dice: La creación de cuerpos o escalas de las Comunidades Autónomas se hará mediante Ley de sus respectivas Asambleas legislativas.

Señorías, este precepto ya lo pueden ustedes poner en la LOAPA y donde quieran, que como no tiene naturaleza armonizadora no es vinculante para las Comunidades Autónomas, y no se cumplirá si las Comunidades Autónomas no quieren. Será su voluntad, porque este es un precepto armonizador; está mal hecho; está colocado aquí precipitadamente; es un artículo que no tiene virtualidad.

La naturaleza orgánica de esta Ley no puede introducirse en la distribución interna de competencias de una Comunidad Autónoma, y será su estatuto de régimen interior el que decida si es la Asamblea legislativa o es el Consejo Ejecutivo o el Gobierno, o cómo sea. Y este precepto, para que fuese aplicable imperativamente en cada una de las Comunidades Autónomas, tendría que tener naturaleza armonizadora, y no la tiene. La comunicación del Gobierno no lo dice así. Son una serie de errores, una serie de tratamientos, en que todos sabemos que hubo una cierta precipitación en su fase final de redacción, y que esta precipitación en la fase final de redacción incluso se prolongó, se proyectó en el tratamiento de Ponencia. Ya no hablo de Comisión, en donde ya no se trató. ¿Por qué? Porque en Ponencia fue difícil, y esto lo saben. No estoy aquí invocando ahora contradicciones, que existieron, entre uno y otro

Grupo. Existieron estas contradicciones. Esto dio lugar a dificultades de funcionamiento, y esto dio lugar a que en un momento determinado dijese, pues, bien está. Esto está como está, se termina aquí, y basta. Pero esto no satisface, seguramente, a algunos de los Diputados a los que me estoy, diríamos, dirigiendo de manera muy especial. Estoy absolutamente convencido de que no satisface. Esta redacción es mala, va a plantear problemas, y esto es grave, porque hasta ahora, algunos de los problemas que estábamos planteando, examinando, que pueden originarse con esta Ley, afectan algunos a la seguridad jurídica del ciudadano, ciertamente, pero otros afectan a las instituciones, afectan incluso a las relaciones Gobierno de la Administración central, Gobierno del Estado, Gobierno de las Comunidades Autónomas, si bien estos son problemas que siempre encuentran su colchón de aplicación y de interpretación. Pero aquí hay un problema muy grave: Estamos afectando a funcionarios, a un volumen de miles y miles de funcionarios traspasados, que contemplan con preocupación todo aquello que tiene un grado de ambigüedad. Aquí deberíamos haber introducido mucha concreción. Aquí sí que la ambigüedad es mala y, señorías, no me puede nadie decir, de la lectura de este Título, que este es un Título concreto, que este es un Título que no tenga ambigüedad. Aquí existe una gran ambigüedad. Me dirán que existía también ambigüedad en el tratamiento estatutario de esta cuestión. Lo acepto. En el tratamiento posterior de desarrollo estatutario existía ambigüedad ¿Por qué? Porque nos faltaba la Ley de Bases de la Función Pública a la que se remitía obviamente el Estatuto, y al no hacer esta Ley de Bases, subsiste la ambigüedad. Pero lo peor es que ahora estamos aumentando la ambigüedad, estamos aumentando la inseguridad. Muchos de estos preceptos no tienen lectura fácil.

Dos preceptos no tienen lectura fácil, señorías, por ejemplo, cuando se dice en el artículo 31 del proyecto en su número 5: «Los funcionarios adscritos al departamento que cuenten con mayo número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puestos de trabajo». ¿Qué quiere decir? Lean todo el artículo, lean el párrafo 5 y que alguien diga lo que quiere decir.

Y cuando se dice, por ejemplo, refiriéndose a los cuerpos nacionales, en el artículo 35, en su número 3, que «los funcionarios de los cuerpos

nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo de dichos cuerpos existentes en éstas». ¿Qué quiere decir? Porque los cuerpos nacionales, si alguna explicación tienen, es que son únicos. Serán los puestos de trabajo los que serán distintos, no los cuerpos. Van a ser distintos, y aquí la redacción es ambigua. Y como ésta hay muchas ambigüedades, y ustedes lo saben. Yo creo que sería positivo, sería tranquilizador decir: Mire usted, como ya tenemos los Decretos que regulan esta materia, como tenemos un Decreto complementario de 1981 que regula esta materia, como ya tenemos un proyecto de Ley de Bases de la Función Pública que la va a desarrollar en toda su extensión, como el propio Gobierno ha adoptado unas medidas transitorias — interpreto de la reseña periodística— que vienen a recoger los mismos aspectos que la LOAPA está tratando, señorías, esperemos hasta que todos estos temas confluyan en una redacción. Conforme. Pero no traumaticemos a los funcionarios a base de darles sucesivamente y cada dos meses unas disposiciones distintas que quizá en su voluntad sean coincidentes, pero no lo son en su redacción. Y, por lo tanto, me parece que es obvio decir en este momento que, en un cierto ahorro de esfuerzo, en un cierto respeto a lo que son los criterios del ordenamiento jurídico constitucional, e incluso, sobre todo, atendiendo al número de funcionarios que pueden estar pendientes del tratamiento de esta regulación y que, como ustedes son conscientes, ven aquí que hay temas que complican su tratamiento y su inserción, no estamos hablando de cosas ligeras. Hablar de traslados forzosos es una cosa importante. Y no digo que esté mal. Lo que digo es que es una cosa importante, y que debe hacerse con muchas garantías y con mucha seguridad. Y no digo que esté mal. Lo único que digo es que este es un tema novedoso en la Administración y que, por lo tanto, deberíamos extremar aquí toda prudencia. Y una de las máximas prudencias que se pueden tomar en este caso es que si no estamos satisfechos del producto resultante lo dejemos, no pasa nada, y esto se ve tranquilamente por las vías adecuadas, sin que tengamos que precipitarnos en este momento.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de

las enmiendas que postulan la supresión del Título VI y que han sido defendidas.

Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, señorías, para consumir un turno en contra de las enmiendas de totalidad defendidas.

En relación con el señor Bandrés —que siento que no esté en la sala—, al que yo escucho con atención y esperaba el mismo tratamiento de él, señalar que es muy fácil decir que esta Ley lo que consagra es un no a la función pública autonómica. Yo quiero decir que el señor Bandrés no se ha leído nada del Título VI, que lo que establece son restricciones a la contratación. Yo creo que la función pública no se hace a través de la contratación, sino que se hace a través de la selección del personal funcionario de la Administración, con arreglo a los principios de mérito y capacidad, que son los que señala nuestra Constitución.

En definitiva, señor Presidente, que quede expreso quién tiene voluntad de diálogo y quién no la tiene en esta Ley. La voluntad de diálogo la han tenido los Grupos mayoritarios de la Cámara que han suscrito el proyecto, los Grupos del PSOE y UCD, y otros Grupos minoritarios, no tienen absolutamente ninguna voluntad de diálogo, porque no quieren oír. (*Rumores.*)

En relación con la enmienda del señor Pi-Suñer, parece que también sucede lo mismo que con el señor Bandrés, es decir, simplemente dice, pero no prueba lo que él dice. Y dice que esta Ley supone un ataque al artículo 10.1 del Estatuto catalán. Parece ser que otros Grupos catalanes, como sucede con Minoría Catalana, no lo entienden así. Porque dicen: no es que estemos en disconformidad con el texto del Título VI, sino que no nos parece oportuno regularlo aquí. Hay otras normas por las que se debe regular. Luego parece ser que no están totalmente de acuerdo con usted.

Por otra parte, me parece impropio, después de los largos debates que ha habido en Ponencia y en Comisión, desde el mes de septiembre de 1981, que se diga que en esta Ley se ha ido con una velocidad tremenda y a uña de caballo. Se ha discutido todo en profundidad. Y se sigue discutiendo ahora, señor Pi-Suñer.

Y voy a entrar en la enmienda de totalidad de Minoría Catalana.

Minoría Catalana, en principio, señala que este Título es fruto de muchas de sus insistencias señaladas en Ponencia.

Yo creo que es fruto de la posición no dogmática de una serie de Grupos que han entendido que los trámites parlamentarios son para mejorar, y que todo lo que fuera mejora es conveniente. Posición que, a lo mejor, sería bueno que recogiesen otros Grupos, por ejemplo, el de Minoría Catalana. Es decir, no rechazar todo por todo, que es lo que hace al decir: no me vale este Título.

Y, entre otras cosas, creo que las modificaciones producidas no lo han sido por causa de las insistencias o de las enmiendas del señor Roca, sino por causas de la mejora de la Ley, facilitadas en parte por el señor Roca, que ha transformado muchas de sus enmiendas de supresión, por lo menos en Ponencia, en enmiendas de modificación, cuyo texto hemos facilitado el Grupo Socialista y el Grupo de UCD. Ningún texto ha facilitado nunca el señor Roca. Jamás. Luego no puede decir que este texto lo ha redactado él. Jamás ha facilitado ningún texto a la Ponencia.

Por otra parte, se señala que no tiene sentido regular en esta Ley, que hay unos Decretos reguladores de los traspasos, y en todo caso, hay un Decreto de diciembre de 1981 que lo perfecciona. Nos alegra, señor Roca, que diga esto, porque, en definitiva, viene a sustentar la tesis que nosotros decíamos y es que, cuando se hable de «legislación básica», que empleamos en el artículo 2.º, no era el vehículo normal, el vehículo de la ley formal y que podía utilizarse el vehículo del Decreto. Me parece estupendo que sostenga esta tesis, porque viene a avalar nuestras posiciones en aquel momento, la tesis que sostiene ahora. Y señalar que es bueno que determinadas materias, sobre todo de esta trascendencia, tengan la publicidad, el debate que produce un vehículo formal, como es el vehículo del órgano que representa la soberanía del pueblo, que son las Cortes. Nos parece adecuado, porque establece un plus de garantías con respecto a los funcionarios y, por cierto, señor Roca, la intranquilidad para los funcionarios no la genera la Ley, sino que la generan las actitudes en determinadas Comunidades Autónomas en las que ven los funcionarios, con ocasión de los traspasos, que sus promociones en esas Comunidades vienen un poco drenadas por la contratación abusiva de personal que es hecha en esas Comunidades Autónomas. Eso es lo que genera intranquilidad y lo que trata de evitar esta Ley, señor Roca.

Por otra parte, le recuerdo que el Consejo de Ministros, lo que aprobó recientemente es un

acuerdo que establece una serie de normas para la Administración central con objeto de evitar los trasposos forzosos de funcionarios e incentivar los trasposos con incentivos para la transferencia a las Comunidades Autónomas —acuerdo, que no Decreto—.

El señor Roca, luego, para justificar su enmienda a la totalidad, ha entrado en supuestas contradicciones y lagunas del texto del precepto y ha señalado a título de ejemplo unas cuantas. Yo me atrevo a decir que son las únicas que a su juicio ha encontrado, ya que, si no, las hubiese señalado todas, porque estamos acostumbrados a que agote sus argumentos.

En primer lugar, dice que el artículo 31.3 incurre en contradicción en relación con el artículo del Título de transferencias de servicios que dice que tienen que estar incluidas las relaciones de funcionarios. Señor Roca, si recuerda la discusión en Ponencia, fue usted el que dijo que en el texto primitivo del artículo 31.3 se decía que las relaciones del personal que quiera voluntariamente transferirse a las Comunidades Autónomas se hiciera con anterioridad a la publicación del Real Decreto. Y se dijo, no, no con anterioridad al Real Decreto. Como parte de ese Real Decreto son precisamente los anexos de personal, con anterioridad a la formación de los anexos de personal que se presentan a la Comisión Mixta. Eso es lo que dice el párrafo 3 del artículo 31 hoy en día. Y se lo voy a leer, señor Roca, que me parece que no lo ha leído completo. Yo no veo ninguna contradicción, sino al contrario. Y en todo caso, señor Roca, yo no la veo, pero en la contradicción habría incurrido su señoría.

Dice este artículo en su número 3: «Una vez adoptados los acuerdos de transferencias de servicios, y antes de formar los anexos de personal a transferir, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas».

¿Qué es lo que se quiere decir con ello? Antes de formar los anexos de personal que como consecuencia de la transferencia de un servicio tienen que acompañar a ese servicio, ténganse a la vista aquellos funcionarios que voluntariamente quieran transferirse a las Comunidades Autónomas, para no tener que acudir al sistema de trasla-

do forzoso. Nos parece lógico. Creo, señor Roca, que no se ha leído el precepto.

Con respecto al apartado 2 del artículo 32, en lo que se refiere a la lengua oficial, lo que establece es una obligación para la Administración para que, en igualdad de condiciones, en lo que se refiere a cubrir vacantes, se tenga preferencia respecto a aquellos funcionarios que conozcan la lengua propia, en el caso de que exista, de la Comunidad Autónoma a la que van a ser transferidos. No existe ninguna contradicción y no existe ninguna laguna, señor Roca.

Por otra parte, usted dice: el apartado 2 del artículo 34 incurre, parece ser, en una laguna, al establecer que la creación de cuerpos por las Comunidades Autónomas, de cuerpos o escalas de funcionarios, deberá ser mediante Ley. Y dice que ello no tiene carácter armonizador ni vinculante, en consecuencia, para las Comunidades Autónomas. Señor Roca, el carácter vinculante viene en función del apartado 1. Su señoría ha dicho perfectamente que no se discute la legitimidad que tiene el Estado para regular estas materias, en base al número 18 del apartado 1.º del artículo 149. Precisamente esto es una norma básica y, además, ya existe en la legislación. No se puede crear ningún tipo de cuerpo sino mediante Ley y es lo que se viene a decir, Ley, vehículo formal tanto para el Estado como para las Comunidades Autónomas en cada uno de sus ámbitos funcionariales. El señor Roca no se ha leído el precepto, vuelvo a repetir.

Por otra parte, dice que este Título VI —y no lo justifica— es ambiguo, que no concreto, y dice que reconoce también que puede haber ambigüedades en lo que se refiere a la legislación estatutaria en materia de funcionarios. No sé, señor Roca, en cuanto a esta afirmación suya, yo me la creo, si hay ambigüedades en la legislación estatutaria, en la legislación que ha dictado alguna de las Comunidades Autónomas en materia de función pública. Lo que niego es que existan ambigüedades en este precepto, porque usted, a título de ejemplo, ha señalado, para señalar —y perdón por la redundancia— que existen ambigüedades, por ejemplo, el apartado 5 del artículo 31 y el apartado 3 del artículo 35.

El apartado 5 del artículo 31, yo no veo, señor Roca, que establezca ambigüedad ninguna. En este apartado 5, lo que viene a establecer, y ha señalado un ejemplo que es el párrafo segundo de este apartado 5, es que los funcionarios adscritos

al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en determinada localidad tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo. Obviamente, señor Roca, como normalmente los preceptos no viven en el aire, hay que entender que es para ocupar puesto de trabajo en la misma localidad, señor Roca. Yo creo que no son ambigüedades, sino interpretación; yo creo que aquí no existe ninguna ambigüedad.

También se ha referido curiosamente al apartado 3 del artículo 35 que se refiere a los cuerpos nacionales. Ha dicho el señor Roca que en este artículo 35 se dice: «Los funcionarios de los cuerpos nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo de dichos cuerpos existentes en éstas». Esto es una ambigüedad porque no existen cuerpos nacionales en las Comunidades Autónomas. Señor Roca, el «éstas» se está predicando respecto a las Comunidades Autónomas y respecto de la provisión de puestos de trabajo. Porque en el apartado 1 se dice que se reservan determinados puestos de trabajo a ocupar necesariamente por funcionarios de cuerpos nacionales, ya sea en la Comunidad Autónoma, ya sea en el Estado; luego la ambigüedad yo creo que la crea S. S., pero que no está en el texto del Título VI. Yo no lo sé, usted lo ha dicho; la ambigüedad está en el texto de la legislación que han dictado las Comunidades Autónomas. La única que yo conozco, y que se impugnó ante el Tribunal Constitucional, es de Cataluña. Yo no lo he dicho, lo ha dicho usted, y parece ser que en esa Ley de la Función Pública ha tenido bastante que ver su Partido de Convergencia y Unión.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pi-Suñer.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para contestar a la intervención del señor Del Valle en el sentido de que cuando yo he dicho que se iba a uña de caballo, era porque no se ha esperado a que venga esta Ley a que hace referencia al artículo 149.1.18, de la Constitución, o sea, la Ley de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios, y también porque creo que tal como dije al discutirse el tema de las Diputaciones, que hubiese sido conveniente y prudente que se hubiese espe-

rado a la Ley de la Administración Local. Por consiguiente, este es el sentido de esta frase que yo he hecho.

Ahora bien, tengo que repetir igualmente que en este texto hay otras cosas que no nos gustan, como es natural, y, principalmente, la cuestión del nombramiento de funcionarios. Pero como esto ya será objeto de una enmienda particular que vendrá posteriormente, de momento no hago ningún comentario sobre el particular. No acepto el punto de vista del señor Del Valle, que me parece un punto de vista poco objetivo. Yo creo que en realidad no ha contestado a muchas de las cosas que se le han dicho en este tema y en este caso concreto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en relación con este turno en contra, en primer término yo no he dicho que esto lo hubiéramos redactado nosotros. Yo no creo haberlo dicho y, además, me preocuparía mucho decirlo, o sea, que hubiese sido un «lapsus linguae» del que me corregiría de inmediato. Lo que quiero decir es, pura y simplemente, que nosotros hemos insistido en el tema de la doble dependencia, y esto no me lo niegue usted, porque los socialistas lo aceptaban y ustedes no lo aceptaron hasta el último día. Pero no me diga que no, porque esto, ustedes no lo aceptaron hasta el último momento y los socialistas estaban dispuestos a aceptarlo. Me congratulo de que nuestra insistencia llevara este tema a una solución que nos parece correcta, pero ustedes no lo aceptaban.

Segundo. No me cite que por vía de Decreto se puede hacer esto, e interprete que nos reconducimos al artículo 2.º No, perdón. Por vía de Decreto, claro que lo pueden hacer, como se hizo en diciembre de 1981, por una razón obvia, porque se trata de funcionarios del Estado y, por tanto, lo pueden hacer por vía de Decreto, por vía de Orden ministerial, por circular y por resolución, y por lo que quiera, porque son sus funcionarios y respecto de sus funcionarios aquí no se trata de un tema de Ley de Bases de la Función Pública a las que las Comunidades Autónomas deban acomodar su regulación. Aquí se trata de funcionarios que son del Estado, respecto de los cuales es

el propio Estado el que les garantiza que por el hecho de que su traspaso se produzca, que es lo que dijo el Decreto de diciembre de 1981, a pesar de que este traspaso se haya producido, no pierden sus derechos en los cuerpos y escalas de procedencia. Esto lo puede decir no por vía de Decreto, sino como le dé la gana, sin necesidad de conducir de nuevo el debate al artículo 2.º de este proyecto de Ley. Por aquí, no.

Hay una cosa que sí me preocupa y, como usted lo debe saber muy bien, le pido una aclaración. Dice que ha habido una contratación abusiva por parte de alguna Comunidad Autónoma. Como usted, como Subsecretario del Ministerio, debe saberlo, sería realmente recomendable e importante conocer esta Comunidad Autónoma en la que se ha producido la contratación abusiva.

Segundo punto. Usted me dice que si yo no he dado más argumentos es seguro que no tengo más. En este caso, los consumo por etapas, si me lo permite; si los gasto todos en el Título, luego vienen los artículos sucesivos. Me han pedido comprensión y lo estoy haciendo; si quiere, hacemos el debate en su totalidad, pero luego viene el debate a los artículos tal y tal y el Presidente me miraría con mala cara si aprovecharé esto para repetir el debate.

Tercer punto, una novedad. Hasta ahora, señorías, estábamos ante una Ley que era Orgánica y de armonización, pero además es de Bases. Es decir, realmente se ha descuidado poner una sigla; debería ser la LOABPA o una cosa así para que pueda recoger la plenitud y riqueza de la naturaleza realmente heterogénea de una Ley que es Orgánica, de Bases y armonizadora.

Si esto es o no ambiguo, permítame decirle que yo creo que ya lo veremos dentro de poco tiempo. Yo no sé si ha asistido, pero yo sí, a asambleas de funcionarios traspasados y le aseguro que la ambigüedad la ven por todas partes, y la ven aquí en este proyecto de Ley. Decir que con esto se tranquiliza a todos los funcionarios, no es verdad. Asómese usted a cualquier debate público con teléfono al lado y verá la cantidad de personas que llaman diciendo preocupados qué quiere decir tal o cual artículo del proyecto de la LOAPA. No me diga que es de una interpretación tan literal que satisface a todos. Digamos que a su voluntad e intención es que sea muy clara y que va a ser así, pero no me diga que no es ambigua, y que todos los funcionarios que se han preocupado son unos exagerados.

Por último, lamento no haber podido cazar su último argumento sobre aquella Ley del Parlamento catalán en la que mi Partido tenía algo que ver. No quiero que el no contestar exactamente lo tomen usted y las Cortes como una descortesía o aceptación de lo que haya podido decir, es que no lo he cazado. Simplemente, quiero decir que es la Ley de medidas urgentes que ustedes impugnaron ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal Constitucional nos dio la razón a nosotros.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Con respecto al señor Pi-Suñer, he tratado de responder a sus manifestaciones, lo que sucede es que a manifestaciones generales tienen que venir respuestas generales, no se pueden hacer respuestas concretas.

Con respecto al señor Roca, debo señalarle que pretenda, de nuevo, a introducir fisuras en el pacto UCD-PSOE en lo que se refiere a materia de funcionarios. Este pacto ha funcionado siempre; no existe ninguna aceptación, ni la ha existido nunca, de modificación si no hay conformidad de ambos Partidos políticos. Y usted lo sabe muy bien, señor Roca.

Por otra parte, en lo que se refiere al Decreto de diciembre de 1981 que usted ha citado, lo que regula es la situación de los funcionarios como consecuencia de las transferencias, parte importante de este Título VI. Luego, a mi juicio, está bien que retome el artículo 2.º en lo que se refiere a la legislación básica.

Por otra parte, el señor Roca está en su derecho de consumir sus turnos de defensa como crea conveniente, por etapas o no. Lo que he querido señalar exclusivamente es que ha ido a señalar una serie de ejemplos muy significativos y en ninguno de los ejemplos existe contradicción ni laguna; sólo las ve usted, señor Roca.

Por otra parte, dice que esta Ley tenía que haber añadido algo más, que es además una Ley de Bases. Señor Roca, parece que no conoce las sentencias del Tribunal Constitucional que interpreta las bases en sentido material; en algunos de sus preceptos es legislación básica, no Ley de Bases del artículo 82 de nuestra Constitución. Eso es lo que dice el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, lo que decimos nosotros. A lo mejor, el señor Roca tiene otra teoría muy original.

Por otra parte, en lo que se refiere a la ambi-

güedad, el señor Roca ha dicho que la reconocía respecto a la legislación de funcionarios y que se había producido en el ámbito estatutario de alguna Comunidad Autónoma. Yo lo que he dicho, señor Roca, es que esa ambigüedad la predicará de la única Ley de la Función Pública que hasta ahora conozco que se ha producido en la Comunidad Autónoma, que es la de la Función Pública catalana.

Efectivamente, el Gobierno impugnó esa Ley. Y el Tribunal Constitucional introdujo importantes matizaciones con respecto a esa Función Pública y salvó todos preceptos a través de una interpretación, en aplicación del principio «in favor actis», que conoce bien S. S., y entre esa interpretación existe una importante, señor Roca, que dice que la contratación es un elemento excepcional, el nombramiento de funcionarios interinos es un elemento excepcional y que lo normal es la selección de funcionarios a través de los procedimientos de méritos y capacidad. Es decir, a través del ingreso como funcionarios de carrera. Luego, señor Presidente, entendemos que muchas veces al solventarse una serie de recursos en el Tribunal Constitucional, como en los Tribunales en general, aparentemente los pierde una parte; pero, en definitiva, los gana todo el país. Y este es uno de los casos, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 31.

Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente porque en este artículo, tratándose de insistir sobre la supresión, no quisiera gastar más tiempo del debido.

Quiero, simplemente, a los efectos incluso de su constancia, que quede esta oposición al conjunto del artículo y, por tanto, mantenemos nuestra enmienda de supresión y solicitamos que se pase a votación.

Quisiera hacer dos observaciones al respecto de este punto y es que este criterio que ahora mantengo, por economía, no lo puedo mantener en otros artículos, donde insto también la supresión, porque me parece que, si no, luego se diría lo de la falta de argumentos y no quiero que sea así.

En este sentido, simplemente, dos últimas aclaraciones: constato con satisfacción que no se ha

producido contratación abusiva por la Comunidad Autónoma con la que me pueda sentir más vinculado. Y, segundo, en el artículo 6.º del proyecto de Ley hubo fisura.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista a este artículo 31.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a estas alturas del debate se han dicho ya la mayoría de las cosas importantes; pero SS. SS. me permitirán que, aun a riesgo de cansarles un poco más, insista todavía sobre uno de los puntos que yo creo también fundamentales de esta Ley, que es el que plantea el Título VI.

En el fondo del Título VI, «De la Función Pública», está el gran problema de saber cómo se concreta con la práctica la gran cuestión de la reestructuración del Estado español, porque para mí, la construcción del Estado de las Autonomías pasa, no diré que exclusivamente, pero sí en gran parte, por esta cuestión.

Ya he dicho otras veces que el gran problema de nuestro Estado es que es un Estado que se ha construido como un Estado centralista, que el centralismo no ha sido inventado en los últimos cuarenta años, sino que, en todo caso, el sistema franquista lo elevó a sus últimas consecuencias; que centralismo es la forma que ha revestido la construcción del Estado español contemporáneo y que ese centralismo, incluso, ha tenido aspectos contradictorios en la medida que durante una gran parte del siglo pasado, el centralismo fue la opción progresista frente a lo que podría ser la opción foralista encarnada por el tradicionalismo, y que en los orígenes del nacionalismo contemporáneo, en el catalán y el vasco, muy especialmente en el catalán, hay una incompreensión por parte de sectores importantes de las fuerzas progresistas españolas que pensaron que en ella volvía a reaparecer el fantasma del viejo foralismo tradicionalista, cuando en realidad se trataba de otra cosa.

Digo todo esto, porque creo que el problema de funcionariado es un problema de estructura, pero también lo es de mentalidad, y que cuando hablamos de centralismo, o cuando hablamos de nacionalismo, o de descentralización, o de autonomías, hemos de ver los dos aspectos del problema: estructura y mentalidad. Y que, efectivamen-

te, hay toda una estructura del Estado español, una estructura enormemente centralista y, al mismo tiempo, enormemente compleja porque está formada por una yuxtaposición de instancias del pasado, de instancias del presente, porque se superponen cuerpos del funcionamiento que algunos tienen sus raíces muy lejos en el tiempo y otros muy cerca, que son cuerpos que se entremezclan, que tienen ámbitos propios, que tienen sus lógicas internas en las que predomina el llamado espíritu de cuerpo (nunca mejor dicho) y que forman el entramado de este sistema que llamamos el Estado español. Y eso no es fácil de reorganizar.

Soy perfectamente consciente del problema y creo que nadie se hace ninguna ilusión sobre la facilidad y rapidez de las soluciones que se buscan. Insisto, este es un gran problema, pero junto a ello está el de la mentalidad.

Detrás de este entramado centralista y complicado que forma el Estado español hay una determinada forma de ver el Estado y de ver España, y una concepción que liga el centralismo con una determinada visión de España, de la Patria. Todo el problema del artículo 2.º de la Constitución, está también ahí y, en consecuencia, se resistió a aceptar otras opciones que impliquen un cambio sustancial en esta visión tradicional de nuestro país.

Y cuando se ponen otras nociones de España, cuando se ponen otras nociones que no rompan España, sino que la articulen de manera distinta, siempre se busca detrás de ellas el fantasma de la ruptura, el fantasma del capitalismo, u otros fantasmas, que no digo que no tengan en nuestro país encarnación en algunas minorías, pero que, en todo caso, no son minorías significativas o no deberían serlo.

Esos problemas ya están ahí y para una gran parte del funcionamiento, la mentalidad subyacente en cuanto a su forma de actuar, de verse asimismo, quizá simplificando las cosas, podría decirse que es una mentalidad que tiende a ver la culminación de su carrera en la incorporación a las instancias centrales del Estado. Es decir, para una gran parte del funcionamiento, la culminación de su carrera es ir a Madrid, y en la lógica de la reestructuración del Estado de las Autonomías, precisamente hay una incitación contraria. O sea, que lo que se está pidiendo es que muchos funcionarios que ya están en Madrid ahora regresen o vayan a la periferia, y ese es un problema que no

es fácil de resolver, que puede dar lugar a muchas resistencias, que puede dar lugar, incluso, a muchos bloqueos y que, en todo caso, debe ser arbitrado con gran prudencia, pero al mismo tiempo, con energía y con claridad.

Junto a eso está el problema de cómo organizar el Estado porque en la creación del Estado de las Autonomías tenemos, simplificando mucho, dos posibilidades: o bien reorganizamos el sistema de cuerpos, el sistema de la organización tradicional de esa Administración en la que se han superpuesto tantas cosas en el espacio y en el tiempo, o bien la mantenemos tal como está y junto a ella creamos otra estructura administrativa que corresponda a las Comunidades Autónomas. Creo que lo primero es difícil; lo segundo sería nefasto.

Es decir, mantener la actual estructura de cuerpos, sin más, y superponer a ella unas nuevas instancias administrativas en las Comunidades Autónomas sería no sólo duplicar la Administración, sino encarecer enormemente el sistema y, al mismo tiempo, crear un entramado tal de intereses contrapuestos, de una complicación tan grande de las instancias administrativas que, finalmente, acabaría paralizando la Administración y haciéndola todavía más ineficaz de lo que ha sido tradicionalmente en nuestro país. Esa es una solución a evitar.

En consecuencia, sólo cabe una, la primera, la de intentar reorganizar sobre bases de descentralización de autonomía auténtica el sistema administrativo que tenemos. Y eso, insisto, sé que no es nada fácil, ni va a resolverse con rapidez.

Desde esta concepción general del problema es, a mi entender, como debe abordarse este Título que estamos ahora discutiendo. Y lo primero que aparece es que ese es un Título que creo que es necesario, pero, al mismo tiempo, enormemente insuficiente y yo casi diría que desplazado.

A mí me parece que no se puede abordar un problema de esas características con un simple Título y unos cuantos artículos de una Ley que, al mismo tiempo, es una mezcla de cosas diversas. Aquí es muy difícil resolver el problema de la articulación administrativa del Estado de las Autonomías sin resolver también los grandes problemas de la reorganización de nuestra Administración y de nuestra función pública.

Cuando tenemos en este Congreso de los Diputados pendientes las grandes Leyes sobre esto, cuando no se ha avanzado casi nada, cuando no se han abordado los problemas de fondo, cuando

cada vez que hemos intentado abordarlos hemos chocado con un muro de reticencias que, finalmente, ha hecho que todo eso se quedase bloqueado, cuando tenemos aquí proyectos pendientes como, por ejemplo, el de la Ley de Bases de Régimen Local o el de la Ley de Bases de la Función Pública, o de la Ley de Derechos de los Funcionarios, etcétera, es muy difícil, por no decir que imposible, intentar resolver el problema a través de unos cuantos artículos de esta Ley.

Creo, para volver al símil que ya he utilizado en alguna ocasión, que estamos un poco empezando la casa por el tejado, en todo caso por un tejado bastante débil y bastante endeble. Pero, en fin, vale más empezar por algún sitio.

En todo caso, mi objeción principal a ese artículo, y en general al Título, es esta, que es un Título absolutamente insuficiente, casi desplazado, que por sí mismo no va a resolver ninguno o muy pocos de los grandes problemas que implica la construcción del Estado de las Autonomías, desde el punto de vista de la reorganización de la Administración.

Dicho eso, voy a hacer la objeción contraria, si se quiere; es decir, que este Título, además de ser insuficiente, tiene, creo yo, que se pasa por el otro lado. O sea, que es insuficiente en cuanto a sus planteamientos globales, pero, al mismo tiempo, es de un carácter extraordinariamente reglamentista en la regulación de algunas cuestiones que no tendrían ni siquiera que ser contempladas aquí. Ese es el problema que yo le veo, sin que eso signifique que algunas de las grandes cuestiones no estén planteadas, porque creo que lo están; y sería absurdo decir que no es así, pero, en todo caso, esas son las objeciones, digamos, generales y de fondo.

Nuestras enmiendas, las relativas al artículo 31, fundamentalmente son dos: la enmienda número 99, que está presentada a nombre de nuestra Diputada doña Eulalia Vintró, y la enmienda número 137, que está presentada a nombre del Grupo Parlamentario Comunista. Evidentemente, las dos son del Grupo y la presentada a nombre de la señora Vintró fue redactada simplemente con la idea de concretar más algunos de los aspectos que en la enmienda más general no se exponían adecuadamente.

Tengo que decir, además, que en la medida que nuestras enmiendas hacían un planteamiento de reordenación de todo el artículo, en realidad se refieren a cuestiones conexas y que se contem-

plan en el artículo 32, por ejemplo, de modo que es bastante difícil compartimentar exactamente esas enmiendas de las siguientes y compartimentar el análisis del artículo 31 en relación con el 32; pero, en definitiva, voy a explicar cuáles son los principales problemas que aquí se plantean.

En nuestras enmiendas planteamos con mucha claridad, creo yo, el principio de que los funcionarios que pasan a las Comunidades Autónomas se integran como funcionarios propios de éstas y pasan a depender de las Comunidades Autónomas tanto desde el punto de vista orgánico como desde el punto de vista funcional, y que esa dependencia se produce en bloque, no en forma de goteo, sino en bloque. Ese principio se ha recogido en la redacción posterior al paso del texto del proyecto por la Ponencia, y, efectivamente, ahora se habla ya de dependencia orgánica y funcional, y creo que este es un progreso sustancial.

Sin embargo, entiendo que los problemas no se han resuelto con ese principio porque en realidad, con la dependencia orgánica y funcional, lo que está en el fondo de la actual redacción es el concepto de la doble dependencia, y los funcionarios que pasen a las Comunidades Autónomas de hecho tendrán una doble dependencia: dependerán orgánica y funcionalmente de las Comunidades Autónomas, pero también seguirán dependiendo de su propia estructura de cuerpos centrales; y el problema es cómo se hace y cómo se va a resolver eso en la práctica, porque aquí no se da respuesta, aquí se dice que eso ocurrirá, pero en la práctica, y en concreto cuando se trate del funcionamiento real de la Administración de las Comunidades Autónomas y de la Administración central del Estado, no queda ni mucho menos resuelto, por una razón muy simple, porque aquí no hay bases suficientes para resolverlo y seguimos a medio camino. Es decir, creo que aquí hay que hacer una opción, y ésta, por difícil y por complicada que sea, sólo puede ser una: que el funcionario pasa a depender orgánica y funcionalmente de las Comunidades Autónomas. Ese es el principio y no intentar mantener todavía esa cuestión de dobles dependencias orgánicas y funcionales en la práctica, por lo menos orgánicas, que en realidad harán enormemente complicada toda la estructura de nuestro sistema administrativo.

Para mí, ese es el problema principal, que es el que nosotros intentamos plantear con una mayor racionalidad de lo que actualmente está en el tex-

to, porque creemos que en este caso, o se va al fondo del problema, o nos quedamos a medio camino, y quedarse a medio camino es no avanzar, y no avanzar en este camino es en realidad retroceder.

Junto con esto, nosotros planteamos algunas cuestiones específicas. Por ejemplo, en cuanto a la provisión de puestos de trabajo, con criterios públicos y objetivos, nos parece conveniente y muy importante que el Gobierno haga una consulta previa a las organizaciones sindicales representativas del sector. Creemos que eso es importante, porque una de las grandes palancas de la reforma de nuestra Administración es la introducción en su seno precisamente de la representación sindical, y una representación que no puede quedarse en el ámbito formal. Porque pueden decir: bien, la reconocemos sin más; pero debe articularse en algo, en una forma de presencia y sobre todo cuando se trate de cuestiones de esta envergadura es necesario que las organizaciones sindicales representativas del sector tengan algo que decir, tengan una posibilidad, tengan voz y tengan voto. Este es uno de los aspectos que introducimos con nuestras enmiendas.

Otro de los aspectos que introducimos en la enmienda número 99, de la señora Vintrolá, es la relación, el carácter y los derechos que se van a reconocer al personal contratado por las Comunidades Autónomas. Nosotros decimos en nuestra enmienda que «El personal contratado por las Comunidades Autónomas gozará de idénticos derechos que tengan reconocidos según la legislación vigente o se reconozcan en el futuro a los funcionarios de empleo interino y al personal contratado de colaboración temporal». En definitiva, con eso se trata de decir que el personal contratado por las Comunidades Autónomas tendrá los mismos derechos que el personal contratado por el Estado, para que no se den esas discriminaciones que creo que existen. Y yo sé que esas discriminaciones que ahora existen se basan en una cierta aprensión, que no deja de tener posibilidades de justificación en el sentido de decir: no dejemos demasiados espacios para la contratación de personal por las Comunidades Autónomas porque esto puede dar lugar al clientelismo. Incluso se ha dicho antes desde esta tribuna que no sólo hay peligro de clientelismo, sino que, en realidad, hay clientelismo. Este es un peligro cierto, qué duda cabe, incluso diría que en algunos casos hay formas de clientelismo.

Pero no vayamos aquí a cortar ese peligro sobre la base de dejar al personal contratado prácticamente sin derechos o sobre la base de denegar toda la posibilidad de personal contratado. No vayamos a poner un remedio de caballo que acabe perjudicando al personal contratado. Hay que fijar los límites exactos de hasta dónde debe llegar la contratación de personal en las Comunidades Autónomas. Es un problema serio e importante en el que debe contar la negociación y mucho la presencia del propio personal. Pero no vayamos a establecer unos límites tan estrictos que hagan inviable una política de contratación.

Introducimos, también, en nuestras enmiendas al artículo 31, la idea de que la situación de expectativa de destino, que, si no me equivoco, es una categoría atípica dentro del funcionariado, pero en la medida que se contempla aquí hablamos de ella, no implique merma de los derechos económicos y profesionales de dichos funcionarios, cosa que ahora no está perfectamente contemplada.

Una cosa que sí me parece importante también y, por lo menos, debo señalarla es que cambiemos sustancialmente el plazo que ahora en el artículo 32 me parece que es de cinco meses, para que se produzca la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan nombrar personal interino para los puestos vacantes, limitamos este plazo de cinco a tres meses y, al mismo tiempo, abrimos la posibilidad de que, transcurrido un año desde la fecha prevista en este párrafo, es decir los tres meses, sin que la vacante haya sido provista por la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas podrán proceder a los correspondientes nombramientos de personal propio. Creo que es un aspecto importante a señalar.

En lo demás, las enmiendas relativas al artículo 31 tenían fundamentalmente, cuando se presentaron en relación con el texto inicial, una intención de reordenación global; reordenación que en parte se ha producido en la medida de que lo que era un párrafo del artículo 32, ha pasado a 31 y viceversa, y en general, también ha habido reordenación en la propia articulación de los diversos apartados. Nosotros pretendíamos eso, pero introduciendo a la vez elementos como los que acabo de citar.

Tenemos varias enmiendas a otros artículos del mismo Título, las defenderé en su momento, pero insisto que por lo que acabo de decir existe

una relación muy directa entre el artículo 31 y el 32 y, en consecuencia, en relación con las respectivas enmiendas. Pero en lo que se refiere al artículo 31 esos son los aspectos más sustanciales de nuestras enmiendas, la 99 y la 137. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), a este artículo 31. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, previamente diré que en este turno defenderé las enmiendas 193, 194 y 201, porque la 193 y 194 se refieren a los artículos 31 y 32, y la 201 es una enmienda de sustitución de todo el Título por un artículo nuevo. Entonces defenderé estas tres enmiendas en un solo acto.

Señorías, poniendo en relación el artículo 149.1.18 de la Constitución con el artículo 10.4 del Estatuto Vasco y otros semejantes de diversos Estatutos, llegamos a la conclusión de que a las Comunidades Autónomas lo que les corresponde en materia de funcionarios es desarrollar las bases y ejecutar la legislación básica que el Estado establezca en esta materia. Sin embargo, esta afirmación previa se ve rotundamente contradicha si se examina con detenimiento el contenido del Título VI de la LOAPA. Desde luego, el contenido del Título VI de la LOAPA supera con mucho lo que se puede entender como bases del régimen estatutario de la función pública.

Para ajustar el debate y explicar a SS. SS. el origen de estos preceptos sería bueno, en primer lugar, hacer referencia a la polémica doctrinal que surgió respecto a este tema antes de que la Comisión de Expertos materializase en estos preceptos su visión sobre el régimen estatutario de la función pública.

Como saben SS. SS., el profesor Muñoz Machado mantuvo, cuando se estaba hablando de la competencia del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de la función pública, de los funcionarios, que dicha competencia del Estado no sólo debería abarcar las bases que dice el artículo 149.1.18 de la Constitución, sino todos los aspectos a los que se refiere directa o indirectamente el artículo 103.3 de la misma: selección, formación, derechos, deberes, méritos, etcétera. Esta era la teoría de Muñoz Machado, expresada en su artículo sobre la burocracia de las Comuni-

dades Autónomas en documentación administrativa.

Esta tesis de Muñoz Machado fue rebatida por toda la doctrina, porque se establecía que el artículo 103.3 de la Constitución solamente hacía referencia a la Administración del Estado y no a todas las Administraciones públicas. En concreto, el profesor Parada, en un artículo llamado «Constitución, burocracia y Comunidades Autónomas», rebatía a Muñoz Machado estableciendo que cuando el artículo 103 habla de la Administración pública se está refiriendo a la Administración pública del Estado. En todo caso, aunque se estuviese refiriendo a todas las administraciones públicas, sea la del Estado o la de las Comunidades Autónomas, decía el profesor Parada que la reserva a la Ley que hace el artículo 103.3 no tiene por qué ser Ley de Cortes Generales. En este sentido se citaba la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de noviembre de 1981, que dice exactamente que la reserva constitucional de Ley no significa necesariamente reserva de Ley a las Cortes Generales. Esto es lo que dice la sentencia del Tribunal Constitucional.

Incluso el profesor Parada —y leo textualmente— decía que, de seguirse la doctrina o la interpretación que daba el profesor Muñoz Machado, se produciría esta consecuencia: que «se podría justificar por este precepto una regulación única del funcionariado que lleve, más allá de la uniformidad del régimen jurídico, al establecimiento de controles o funciones estatales sobre la gestión del funcionariado de las Comunidades Autónomas y que alcancen desde la selección y perfeccionamiento, pasando por la gestión de los concursos de traslado, hasta la reserva de las potestades disciplinarias más fuertes y la organización de servicios generales de mutualismo o Seguridad Social. En otras palabras» —decía el profesor Parada— «de la teoría de Muñoz Machado se derivaría que el riesgo sería, desde el punto de vista de la filosofía autonomista, que esta Ley única se convertiría en un Estatuto general que atribuiría a la Administración del Estado poderes de organización y gestión sobre el funcionariado de las Comunidades Autónomas, en forma análoga a la que en la actualidad la legislación vigente le atribuye sobre los funcionarios de las Corporaciones locales».

Ciertamente, examinando el contenido del Título VI de la LOAPA, se ve que sus redactores han seguido la teoría individual o únicamente

mantenida por el profesor Muñoz Machado. Y, ¿qué se deduce de ello? En primer lugar, que la regulación que contiene el Título VI supera con mucho lo que lógica y políticamente se podía entender como bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Porque lo que se deduce del Título VI es que hay una confusión, que los responsables de esta Ley han confundido el régimen estatutario de los funcionarios con un concepto no doctrinal, y el régimen estatutario de los funcionarios es un concepto doctrinal. Es decir, que el concepto amplio de régimen jurídico no es el que normalmente se admite en Derecho administrativo, tesis que ha mantenido el Tribunal Constitucional en una sentencia del 28 de julio de 1981.

Para vincular a las Comunidades Autónomas, al margen de lo que pudiesen establecer las bases del régimen estatutario de la función pública en la Ley que prevé el artículo 149.1.18, se ha dotado al Título VI de un carácter armonizador, lo cual, evidentemente, es desvirtuar la función del artículo 150.3. Además, se ha producido una uniformización de la regulación sobre todos los funcionarios públicos, de cuya uniformización se deriva un vaciado de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de función pública.

Antes de entrar en los artículos 31 y 32, me gustaría que SS. SS. comparasen textualmente el contenido de las normas en virtud de las cuales las Comunidades Autónomas ya creadas se venían rigiendo en esta materia con lo que dispone fundamentalmente el artículo 32 de la LOAPA.

Como saben SS. SS., a la hora de comenzar los trasposos de servicios, en las Comisiones Mixtas de Transferencias hubo una fuerte polémica —tanto en la Comisión Mixta de Transferencias para la Comunidad Autónoma vasca, como para la catalana— sobre cómo se regulaban las normas que deberían de regir la política a seguir respecto de los funcionarios transferidos. Fruto de esa polémica fue una reunión importante de los representantes cualificados de los funcionarios del Estado —reunión no exenta de agresividad— con los subsecretarios de todos los Ministerios, que intentaban, de alguna forma, que los derechos de los funcionarios que se sentían afectados por la política de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas fuesen respetados.

Fruto de esa reunión, fue la entrada en vigor de un Decreto sobre las normas a aplicar a los fun-

cionarios transferidos, que voy a leer en los aspectos más llamativos en relación con el contenido de la LOAPA en su artículo 32, para que después SS. SS. reconozcan que la LOAPA modifica el actual sistema por el cual se están rigiendo las Comunidades Autónomas vasca y catalana. Por tanto, hay una modificación, que es lo que ustedes nunca han querido reconocer. Fíjense qué modificación. Dice el Decreto por el cual hoy se rigen las Comunidades Autónomas vasca y catalana que, primero, «corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma convocar los concursos para cubrir las vacantes de los funcionarios a que se refiere el apartado 1 anterior» (es decir, los transferidos) «así como convocar las vacantes que se produzcan cuando los funcionarios transferidos ejerciten el derecho de opción», que se les reconoce en el propio Decreto. Segundo: «En esos concursos para cubrir vacantes (hechos por las Comunidades Autónomas) «son méritos especiales el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, si existiese, y el haber prestado servicios en el territorio de dicha Comunidad». Tercero: «Cuando cualquiera de estos concursos hubiere quedado desierto o no se cubriese la totalidad de las plazas objeto del mismo, la Comunidad Autónoma podrá libremente proveer las vacantes mediante pruebas selectivas o amortizarlas, o modificar las plantillas de los respectivos servicios con arreglo a la legislación que rija en la Comunidad Autónoma».

Comparen ustedes, señorías, las normas básicas que hoy rigen para la Comunidad Autónoma vasca y para la catalana, de acuerdo con sus Estatutos, con lo que dice el artículo 32 de la LOAPA. La provisión de vacantes —que antes correspondía a la Comunidad Autónoma— se ajustará al siguiente procedimiento: Primero, la Comunidad Autónoma no convoca concurso para cubrir la vacante, sino que debe comunicar la existencia de la misma a la Administración del Estado para que ésta atienda a su provisión en la forma que establece el párrafo siguiente. Transcurridos cinco meses, y si fuera estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que les pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino. Es decir, el concurso para provisión de vacantes no lo hace la Comunidad Autónoma, sino que lo hace la Administración del Estado.

En segundo lugar, la Comunidad Autónoma, no puede declarar desierto el concurso, y si se de-

clara desierto no puede proveer libremente las vacantes mediante pruebas selectivas, no puede amortizarlas ni puede modificar las plantillas respectivas.

En tercer lugar, sólo podrá nombrarse o contratarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza.

Como ven SS. SS., las diferencias que se establecen entre el régimen que va a existir a partir de ahora, cuando se comience a aplicar la LOAPA respecto a los funcionarios transferidos, con el régimen por el cual las Comunidades vasca y catalana se rigen en virtud de los Decretos de transferencias pactados en el seno de las Comisiones Mixtas de transferencias, con el visto bueno de los representantes de los funcionarios, son abismales. Fíjense, señorías, en lo que dicen de que en el concurso para cubrir la vacante será mérito el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, si la tuviese, y el haber prestado servicios en la Comunidad Autónoma, y comparen la rotundidad de esta afirmación con el contenido del artículo 32.2, letra a), donde se dice que, cuando la Administración del Estado deba cubrir las vacantes cuya existencia le ha comunicado la Comunidad Autónoma para la provisión de éstas tendrá en cuenta el hecho de que exista en esa Comunidad Autónoma una lengua diferente a la del Estado y, además, tendrá en cuenta el hecho (no sé para qué, no sé en qué se materializa tener en cuenta ese hecho en función de algo, señorías, que sólo compete a las Comunidades Autónomas) de la implantación real de dicha lengua.

Según se establece en los Estatutos catalán y gallego, y en concreto en el artículo 6.º del Estatuto vasco, el estudio y las consecuencias de la diferente implantación de la lengua vasca, por ejemplo, en Euzkadi, le corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma y no al Estado.

En segundo lugar, en el artículo 6.º del Estatuto vasco se pide la implantación real de la lengua, no para estancar dicha lengua en los lugares donde se conoce, sino para, a partir de ahí, establecer una política progresiva de conocimiento de la lengua específica de cada Comunidad Autónoma a través de una política real y moderada de bilingüismo.

De lo dispuesto en el artículo 32 se deduce, en primer lugar, que no sabemos a qué efectos se tiene en cuenta el hecho de que exista una Comuni-

dad Autónoma si la competencia es del Estado y no de la Comunidad Autónoma y, en segundo lugar, no tiene razón de ser el decir que sea una lengua específica si solamente es en función de la implantación real de la misma.

Por tanto, de acuerdo con este artículo, en aquellos lugares donde se habla hoy, por ejemplo, el euskera, es decir, en aquellas zonas que son sólo castellano-parlantes, nos encontramos que, de acuerdo con esta redacción, continuarán siendo castellano-parlantes y que, además, la Administración, a la hora de establecer una política funcional estimulante de la política de bilingüismo, en la medida que los propios funcionarios conocen las dos lenguas y, diríamos, satisfacen las necesidades del bilingüismo, aunque sean escasas, de esas zonas, al no existir ese tipo de funcionarios bilingües, porque se ha dicho que el tener en cuenta una lengua específica sólo es en función de la implantación de esa lengua, es decir, que se tendrán en cuenta localizaciones determinadas para saber si tienen que enviar un funcionario bilingüe del Estado o no —aparte de que no existen funcionarios bilingües en el caso de euskera—, por ello creemos que no va a servir para nada.

A mí me gustaría poder contar con los dedos de mis manos el número de funcionarios del Estado que son bilingües. Por poner un ejemplo gráfico, en Valsameda, zona castellano-parlante, donde hay un inicio de recuperación del euskera, como ahí no hay una implantación real del euskera, el Estado nunca iba a atender las progresivas necesidades del bilingüismo, porque la implantación real del euskera allí no existe y nunca iban a satisfacerse, a través de los funcionarios de la Administración, esas necesidades del bilingüismo.

En todo caso, también hay que convenir que, de acuerdo con los artículos 31 y 32, la Comunidad Autónoma vasca no podrá atender nunca las necesidades del bilingüismo y desde el funcionamiento de la Administración y desde el funcionamiento de la Administración.

Nunca. La Comunidad Autónoma ni siquiera en el caso de los funcionarios que atienden las ventanillas de la sede del Gobierno vasco podrá atender las necesidades del bilingüismo, porque el único método posible para hacer esto era la vía de la contratación o la vía del concurso, estableciendo como méritos, por ejemplo, el conocimiento de la lengua. Al suprimirse estas dos vías, ya me dirán SS. SS. de qué forma la Comunidad Autónoma vasca puede satisfacer las demandas reales de un

bilingüismo por parte del ciudadano en cuanto a sus funcionarios. Caso de existir una vacante para desempeñar una determinada función pública en un pueblo, por ejemplo, Azpeitia, que es euskoparlante, si la Comunidad Autónoma vasca no puede cubrir esa vacante, tiene que comunicársela al Estado y el Estado le manda un funcionario monolingüe, es decir, que sólo conozca el castellano, SS. SS. me explicarán cómo es posible atender a esa política del bilingüismo desde la Administración.

Si para contratar o poder atender estas necesidades del bilingüismo, la Comunidad Autónoma vasca —por poner un ejemplo—, la Comunidad catalana o la gallega, necesitan esperar, primero, los cinco meses a que el Estado cubra la vacante y, en segundo lugar, la única posibilidad que les queda de cubrir la vacante a esas Comunidades es que el Estado en esos cinco meses no la cubra, nos encontramos, señorías, con que la política de bilingüismo se hace irreal e imposible.

A mí me gustaría que me dijese los caminos, modos o cauces a través de los cuales nosotros podríamos hacer posible esa política de bilingüismo. Me harían un gran favor porque, así, yo podría comunicar a nuestro Gobierno y a nuestras autoridades de la Comunidad Autónoma cómo tienen que hacer las cosas para poder desarrollar esta política de bilingüismo en el funcionariado. Si fueran funcionarios formados de acuerdo con un programa en el que se exigiese el conocimiento de las lenguas específicas vigentes y oficiales en algunas partes del territorio del Estado español, sería posible que existiesen funcionarios del Estado con conocimiento de ambas lenguas. Pero como el conocimiento de estas lenguas —euskera, catalán y gallego— está ausente de los programas de estudio de los funcionarios, no se exige en los concursos, SS. SS. podrán también explicarme de qué manera podremos atender al ciudadano que llega a una ventanilla y se expresa en euskera. ¿Qué funcionario le contesta a ese señor, que tiene derecho a expresarse en euskera? ¿O habrá que ponerle un intérprete al lado a ese funcionario para que le traduzca lo que está demandando el ciudadano?

Este Título VI, de la función pública, nosotros pretendemos que sea sustituido por el actual Decreto que rige en las Comunidades Autónomas vasca y catalana, por lo menos en los aspectos correspondientes al concurso de vacantes, a la amortización de plantillas y a los méritos en los

concursos. Por lo menos en estos tres temas pedimos que este Título VI respete los Estatutos vasco y catalán y respete el régimen actual por el que se rigen las Comunidades vasca, catalana y gallega.

Voy a terminar mi intervención diciendo que con el Título VI lo único que se hace es trasladar un modelo de Administración pública lenta, ineficaz, burocratizada, porque se está impidiendo que las Comunidades Autónomas incidan en el régimen estatutario de la función pública.

¿Cuál es la pretensión de mi Grupo? Mi Grupo es partidario del respeto a la Constitución, y la Constitución dice que corresponde al Estado la determinación de las bases del régimen estatutario de la función pública. Esto lo dice el artículo 149.1.18. Mi Grupo dice que no hace falta el Título VI de la LOAPA, que estas Cortes elaboren el número 18 o que realicen la Ley a que hace referencia el número 18 del artículo 149, donde se establecen las bases. Eso es lo que respetará la Comunidad Autónoma y esas bases son las que podremos desarrollar.

Pero si además de lo que dice la LOAPA en materia de la función pública añadimos la Ley de Bases del Régimen Estatutario de la Función pública, SS. SS. me dirán qué les queda a las Comunidades Autónomas en materia de función pública, más que, como decía el otro día, pagar la nómina de los funcionarios. No les queda competencia alguna. Por tanto, si no tienen virtualidad las expresiones en sus Estatutos que dicen que es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas el régimen estatutario de sus funcionarios (respetando, eso sí, las bases, que yo estoy dispuesto a respetar, y la presente Ley no es la Ley de Bases que dice la Constitución y que yo estoy dispuesto a acatar), SS. SS. me dirán qué competencias les quedan a las Comunidades Autónomas. Menos que las que hoy tiene un Ayuntamiento o una Diputación, eso es lo que les queda a las Comunidades Autónomas.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El desarrollo del debate está mostrando la íntima conexión entre los artículos 31 y 32 y, en consecuencia, se hace aconsejable su acumulación. Daré el turno en contra de las enmiendas respecto de los artículos 31 y 32.

El señor Pi-Suñer defenderá ahora sus enmiendas a los artículos 31 y 32 y dará luego un breve

turno a los representantes de los Grupos Parlamentario Comunista y Minoría Catalana por si quieren hacer consideraciones adicionales respecto al artículo 32, puesto que sólo las han hecho al artículo 31.

Para defender las enmiendas del Grupo Mixto a los artículos 31 y 32, tiene la palabra el señor Pi-Suñer.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Gracias, señor Presidente, señorías, este Diputado había presentado una enmienda al artículo 31, apartado 2, que después ha sido trasvasada al artículo 32, pero como, según ha dicho el señor Presidente, existe una conexión entre estos dos artículos, voy a defenderlas conjuntamente.

Esta enmienda es importante para nosotros en sentido negativo, por cuanto prohíbe en su apartado 2 a las Comunidades Autónomas escoger a sus funcionarios, contratar personal de cualquier tipo y clase sin antes haberle comunicado a la Administración del Estado la existencia de vacantes, a fin de que sea el propio Estado el que atienda a la provisión de las mismas.

O sea, señorías, que de un plumazo, al aprobarse este artículo como se aprobará, se habrá sustraído al Gobierno de las Comunidades Autónomas la facultad de nombrar y elegir a su personal.

Esta postura ya de por sí debería hacernos meditar sobre lo que realmente es este proyecto de Ley que estamos debatiendo, ya que este artículo incide en disminuir las atribuciones básicas de todo Gobierno, por modesto que sea, en sus competencias, porque no puede nombrar funcionarios como no sea para los altos cargos públicos. Está visto, señorías, que tendrá que utilizar personal, que puede colaborar o no, o incluso puede ser adversario dentro de su Administración.

No se trata de ninguna discriminación contra nadie, se trata solamente de un hecho que puede darse. Es lógico pensar que un Gobierno autónomo quiera rodearse de personal de su confianza, y este artículo lo hace tan difícil para las Comunidades Autónomas que nos demuestra, a medida que vamos penetrando con detalle en la discusión de su articulado, que después de aprobada la LOAPA, si el Gobierno del Estado quiere, las Comunidades Autónomas habrán perdido toda posibilidad de sobrevivir dignamente.

Ello no quiere decir que haya de darse forzosamente esta situación, pero el instrumento jurídico quedará expedito y preparado para que un Go-

bierno antiautonómico y dentro de la Ley decapite, si le interesa, a las autonomías. Este artículo nos confirma un criterio que en relación a la LOAPA hemos venido sosteniendo a lo largo de este extenso debate.

La enmienda presentada por el Grupo Mixto y que defiende en este momento varía totalmente la filosofía del proyecto y dice lo siguiente: «En el marco de la legislación básica del Estado, las Comunidades Autónomas podrán nombrar y contratar funcionarios de cualquier índole para proveer el funcionamiento de su autoorganización administrativa». Con este texto creemos que acomodamos en lo posible la legislación y las competencias de las Comunidades Autónomas, en materia de funcionarios, a los preceptos constitucionales.

Invoco especialmente, y ya se ha hecho reiteradas veces, el artículo 148.1 de la Constitución. Este proyecto podría no estar de acuerdo con el mencionado texto constitucional y su aprobación podría representar, una vez más, una reforma de los Estatutos ya vigentes por procedimientos ajenos a los constitucionales.

Muchas gracias. *(Risas.)*

En lo que concierne, señor Presidente, al artículo 31, apartado 3, del proyecto, tenemos una enmienda muy simple, que consiste sencillamente en añadir después de la frase «organismos de ellos dependientes», las palabras «afectos a los servicios transferidos», para seguir igual, o sea, «voluntariamente pretendan ser...», etcétera.

El motivo de esta enmienda es simplemente respetar al máximo la voluntad de los funcionarios afectados por las transferencias.

Por lo que se refiere a la enmienda al artículo 31, apartado 5, es igual a la anterior y también muy simple. Se postula suprimir del texto las palabras que vienen a partir de «... y en su caso, los que estén ...». El motivo de esta enmienda es el sentido de coherencia con el apartado anterior de este artículo 31 del proyecto.

La enmienda al artículo 31.7, de supresión, fue defendida anteriormente.

Paso a la enmienda al artículo 31.8. Esta enmienda, que ahora entramos a discutir, tiene por objeto que se suprima parte del presente apartado, desde las palabras «Si los funcionarios en ...» hasta el final.

Y esto es todo, señor Presidente, señorías, en lo que hace referencia a las enmiendas al artículo 31 del proyecto.

Por lo que respecta a las enmiendas al artículo 32, hay una que está situada en el apartado 3, el cual reza como sigue: «Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los órganos centrales correspondientes de gestión de personal acerca de las incidencias relativas...», etcétera. Pues bien, nosotros proponemos que diga que «Las Comunidades Autónomas informarán a los órganos centrales» y nada más. Y ello porque entendemos que es la mejor redacción para el párrafo, por cuanto la periodicidad de la información en cualquier caso vendrá determinada por normas diferentes al presente proyecto de Ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tiene la palabra, en relación con el artículo 32, el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señorías, en relación con este artículo 32 —por cuanto al artículo 31 ya he hecho referencia anteriormente, señor Presidente—, los puntos que constituyen nuestra objeción fundamental son los siguientes.

Primero, en su apartado 2, letra a), se hace referencia a que en la provisión de las vacantes en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho, en función de la implantación real de la misma. Primer punto a observar aquí. No hay ni un solo precepto constitucional, ni un solo precepto estatutario respecto de aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con otra lengua oficial que permita introducir aquí esta expresión «en función de la implantación real de la misma».

Esto no tiene ningún precedente constitucional ni estatutario; pero es más, es absurda esta limitación. Si lo que se está definiendo en todo caso es un mérito, es un mérito para el traspaso, es un mérito para que el funcionario pueda acceder y, por tanto, tenga mayor o menor implantación real esta otra lengua oficial, el conocimiento de esta lengua es un mérito en cualquier caso y, por tanto, no depende de la implantación real, sino que su conocimiento sería bastante como para que fuese tenido en cuenta al tiempo de producirse la selección entre los funcionarios que pretender ser trasladados. Por tanto, «en función de la

implantación real» no tiene ni apoyatura constitucional ni estatutaria y además no tiene sentido en la práctica, porque es una limitación que lo que hace es limitar el mérito, cuando esto no ocurre.

Señorías, que los expertos en temas de la función pública, que aquí los hay, me digan en qué caso un mérito se limita. El mérito puede limitarse en su valoración, en su puntuación; pero lo que nunca se limita es decir si lo conoce en más o en menos; esto no tiene sentido. Se conoce una lengua, y en función de esto se define un mérito. Se me puede decir que en otro artículo del proyecto esto puede tener una puntuación de diez o una puntuación de ocho o una puntuación de siete, en función de que no se atribuya lo que se podrían decir méritos particulares por la mayor incidencia en la valoración global. Este es otro tema a discutir, pero lo que aquí no tiene sentido es la introducción de la expresión «en función de la implantación real de la misma».

Pero en todo caso, señorías, y en este sentido sí que estamos dispuestos a buscar soluciones aquí o a buscar soluciones en el Senado, donde tiene sentido este precepto es si se traslada al artículo 31, cuando se está hablando del traslado voluntario, porque en los casos del artículo 32 este mismo precepto y este mismo apartado dice: «a) La Comunidad Autónoma deberá comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a su provisión, en la forma que dispone el artículo anterior».

Por tanto, si este mérito lo hemos colocado en el artículo 31 en la parte donde se habla de traslado voluntario, si lo hemos colocado allí, cuando aquí se mencione esta especie de traslado residual, en las vacantes que se produzcan regirán las mismas normas del artículo 31, pero no viceversa. Es decir, el hecho de que se coloque en el artículo 32 no sirve como mérito cuando se contemplan los supuestos que se examinan en el artículo 31, con lo cual se produce aquel absurdo que he dicho y que creo SS. SS. aceptarán. Resulta que el conocimiento del catalán se configura, por ejemplo, como castigo, no como mérito. Voluntariamente, aquel funcionario de la Administración central que dice: «Hay unos traslados a Cataluña, yo quisiera ir allí porque es lugar de origen (o lo que sea) y yo conozco el catalán». Y le contestan: «Pues mire usted, esto no es mérito; espere usted a que se produzca una vacante». Esto no tiene sentido. Donde se tiene que colocar

esto es en el artículo 31, que es para donde se redactó y para donde se pensó debía ir, pero luego, por lo que fuere, se colocó aquí; pero donde está previsto y tiene funcionalidad y sentido es en el artículo 31.

Segundo punto. En la letra b) de este segundo apartado se dice que «transcurridos cinco meses y si fuese estrictamente preciso», etcétera, «podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto» —¿cuánto dura esta contratación?— «se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior o se resuelvan los concursos...». No, señores. Sólo hasta tanto se resuelvan los concursos, no hasta que venga el traslado del personal estatal. Porque si transcurridos cinco meses, lo que ocurre es que la Comunidad Autónoma queda liberada de esperar el que se reciba un traspaso de un funcionario forzoso, lo que hace es convocar el concurso, imagínense ustedes qué situación nos vamos a encontrar. Nos vamos a encontrar una situación en la que habrá un contratado interino que puede venir, además, de trasladado forzoso desde la Administración central y, además, se habrá convocado un concurso y habremos de esperar a que se resuelva.

Eso no tiene sentido. Lo que tiene sentido, es decir, pura y simplemente, «transcurridos cinco meses, la Comunidad Autónoma convocará el concurso y si este concurso se gana ya está, asunto terminado». Hemos limitado la contratación del personal interino, que es lo que preocupaba a sus señorías. Pero tal como ahora se presenta, esto no tiene virtualidad práctica, esto no funciona bien.

Tercer punto. Yo quisiera, en este tercer punto, saber una cosa, si es que estamos coincidentes con los autores del proyecto. La letra c), que está dentro del apartado segundo de este artículo, se refiere a la provisión de vacantes en puestos de trabajo transferidos. Y dice: «Sólo podrá nombrarse o contratarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza».

Primera pregunta. ¿Quiere decir que esta limitación sólo sirve para los puestos de trabajo transferidos? Primero. Segundo: ¿Quiere decir que se transfieren puestos de trabajo de especial confianza o de carácter político, o es que no hemos redactado esto bien —que pudiera ser—, pudiera ser que conviniera una nueva redacción para esto? (*El señor Presidente abandona la Presiden-*

cia y la ocupa el señor Vicepresidente, Attard Alonso.)

Cuarto punto. En este artículo 32 se introduce una cosa absolutamente novedosa en nuestro ordenamiento jurídico. «En todo caso» —dice— «las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos, no podrán adoptarse sin el previo dictamen del Consejo de Estado».

Esto no se pide para la separación de los funcionarios que pertenecen al Estado. Los funcionarios del Estado pueden ser separados y les queda expedita ¿qué vía? La vía contencioso-administrativa, que es la que corresponde. Y, en cambio, dicen: mire usted, pasa a depender orgánica y funcionalmente de la Comunidad Autónoma. Pero, en este caso, según la sanción que pongan, se requiere el previo dictamen del Consejo de Estado, Consejo de Estado que, por otra parte, no está dentro de su cometido este tipo de asesoramiento. No lo está.

Esta será una buena ocasión, en todo caso, para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse, incluso, sobre la propia Ley Orgánica constitutiva del Consejo de Estado, aprobada por esta Cámara. No está constitucionalmente dentro de los límites que prevén nuestros artículos constitucionales. Dentro de los mismos no se prevé esta figura de dictamen a las Comunidades Autónomas.

Pero es que, además, hay otro absurdo. Si hemos introducido la doble dependencia, era precisamente para garantizarle el mismo tratamiento en el cuerpo o escala de que proceda y, segundo punto, en la otra parte, es decir, en el cuerpo en el que se va a integrar dentro de la Comunidad Autónoma. Y resultará que cuando se le separe del servicio, por lo que respecta a la Comunidad Autónoma, será preciso el dictamen del Consejo de Estado y cuando se refiera al cuerpo o escala del Estado no será preciso el dictamen del Consejo de Estado.

Este no es un plus de garantía, este es un error. Porque esto no sirve absolutamente para nada en la práctica. ¿Por qué? Porque ocurrirá una cosa mala para lo que se quiere, que es que el dictamen del Consejo de Estado, por esta parte, se convertirá en potestativo, por lo que hace referencia a la sanción que pueda imponer la Comunidad Autónoma; pero, de hecho, se convertirá en terriblemente vinculante por lo que haga refe-

rencia a la pertenencia de este funcionario en el cuerpo o escala del Estado.

Por tanto, esto es un absurdo jurídico; el que esto se produzca aquí son dos tratamientos contradictorios que no tienen sentido.

Este es el sentido de nuestra enmienda de sujeción. No está bien redactada esta enmienda. Muy posiblemente pudiéramos ahondar y pudiéramos profundizar y alcanzar acuerdos.

No discutimos, primero, que la provisión de vacantes deba seguir los mismos trámites que la cobertura de los traspasos. Estamos de acuerdo, es lógico que la reforma de la Administración central del Estado, subsiguiente a la redistribución del poder territorialmente, es obvio que debe comportar la posibilidad del traslado de estos funcionarios de la Administración central a las Comunidades Autónomas. Y es obvio que cuando se produzcan vacantes, antes de ir engrosándolas, miremos si ya hemos terminado con todos aquellos funcionarios que puedan sobrar dentro de la Administración central.

En esta filosofía estamos de acuerdo; pero la expresión de esta filosofía es errónea, está mal redactada y creo que nos va a provocar más problemas de los que en estos momentos se originan.

El señor VICEPRESIDENTE (Attard-Alonso):
El señor Solé Tura tiene la palabra.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, supongo que esta apelación se refiere a que tengo que defender mi enmienda número 138.

El señor VICEPRESIDENTE (Attard-Alonso):
Efectivamente, la enmienda 138.

El señor SOLE TURA: Muchas gracias, es la defensa de la enmienda número 138 y de sus varios apartados.

Como ya he insinuado antes de discutir o plantear las enmiendas que teníamos al artículo 31, se me hace muy difícil defender las enmiendas en compartimentos separados, dado que ha habido una reestructuración de los dos artículos, 31 y 32, y que nuestra enmienda lo que pretendía era una reordenación del artículo 31, y al mismo tiempo, parte de lo que intentaba resolver está ahora en el artículo 32.

Por eso, antes he solicitado, a insinuación de la propia Presidencia, que antes de consumirse un

turno en contra se pudiesen introducir explicaciones complementarias.

Las explicaciones complementarias son las siguientes, de una manera muy breve. Los argumentos que antes he aducido al plantear la enmienda relativa al artículo 31 deben complementarse ahora con lo siguiente: después de que el 31 haya establecido los mecanismos para la transferencia de funcionarios del Estado a las Comunidades Autónomas, el artículo 32 contempla el problema de la provisión de las vacantes y de la forma en que ésta deberá realizarse.

El sistema que se ha establecido en el artículo 32 es, más o menos, el siguiente: una vez transferidos puestos de trabajo, si se producen vacantes, la Comunidad Autónoma deberá comunicar la existencia de esas vacantes a la Administración del Estado para que ésta atienda su provisión, tal como se ha articulado antes en el artículo 31. Si transcurren cinco meses, tal como dice el artículo, y si fuere estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que les pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino. Y esto hasta que se resuelvan los concursos a que se refiere el artículo siguiente.

Nosotros entendemos que aquí hay varias limitaciones, y por eso en nuestra enmienda relativa al artículo 31, es decir, en los puntos finales de lo que es propiamente la enmienda 137, que va conectada a la número 138, nosotros establecemos un principio distinto. Establecemos que, efectivamente, si se producen vacantes y, en general, en relación con la contratación de personal, las Comunidades Autónomas no puedan contratar personal sin antes —exceptuando, claro está, los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza— haber comunicado la existencia de las vacantes a la Administración del Estado. Nos parece normal que no se pueda contratar personal sin más, independientemente de la existencia o no de vacantes. Por eso admitimos que no se pueda contratar sin comunicar vacantes: pero, ¿qué ocurre después? Que una vez comunicadas las vacantes y transcurrido un plazo de tres meses —no de cinco, como dice ahora el artículo 32— desde que esta comunicación se haya producido, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes. Quiere decirse si el Estado no los ha provisto, está claro, hasta tanto se produzcan los traslados de personal; y si transcurre un año y no ha habido la

provisión de la vacante de ninguna manera, entonces, las Comunidades Autónomas pueden proceder a nombrar personal propio en los términos de lo que era el artículo 34. Este mecanismo es distinto del actual, puesto que ahora esta posibilidad no queda contemplada.

Hay luego otro aspecto que quiero señalar. En Ponencia se introdujo, en el actual apartado 2, letra a), del artículo 32, la cuestión de la lengua, y se introdujo un párrafo a petición —si no me equivoco— de los ponentes socialistas, donde se dice que, en la provisión de las vacantes en las Comunidades Autónomas donde exista además de la lengua oficial del Estado otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho en función de la implantación real de la misma.

Este es un aspecto al que me opuse yo en Ponencia, y también en Comisión, por las siguientes razones: creo que es un progreso y es importante que se reconozca que, en caso de cooficialidad de lenguas, la Administración del Estado tenga en cuenta este hecho para la provisión de vacantes. Ese es un paso importante; sin embargo, todo eso queda condicionado a un aspecto que se señala aquí de una manera muy general y que se presta a una interpretación absolutamente arbitraria, que es «en función de la implantación real de la misma». Con esta frase de «en función de la implantación real de la misma», es decir, de la cooficialidad, de la existencia, de la vigencia real de las lenguas, nos podemos encontrar con que el principio de cooficialidad, que tiene su base legal en la Constitución, y que luego está regulado en los Estatutos de Autonomía, quede absolutamente mediatizado por la interpretación que de ella haga el propio Gobierno, es decir, la Administración del Estado en este caso; porque dice que se tendrá en cuenta, pero no se tendrá en cuenta por el hecho de la cooficialidad en sí misma, sino en función de la implantación real de la misma, lo cual deja lugar a una interpretación de esa implantación que haga la propia Administración del Estado. En consecuencia, el principio de la cooficialidad queda prácticamente disminuido, o incluso puede quedar convertido en nada en función de la interpretación que de esa cooficialidad haga la propia Administración del Estado. Es decir, que no se tendrá en cuenta la lengua por el hecho de la cooficialidad. De eso, prácticamente, se prescinde o se toma como dato de partida; pero luego, en cuanto a la provisión real de las vacantes, lo que

rige no es la cooficialidad de las lenguas, sino la interpretación que haga la Administración del Estado diciendo: «Aquí lo aplico en función de que me parece que hay implantación, y aquí no lo aplico porque creo que no hay implantación, en cuyo caso, el problema nunca se resolverá, porque el hecho de la implantación real de una lengua viene dado por una serie de causas que tienen sus raíces sobre todo en el pasado próximo, en los cuarenta años. Además, está el proceso emigratorio, etcétera, que han dado lugar a situaciones diferentes en lugares donde la implantación es mayor o menor, pero donde precisamente la cooficialidad exige la resolución de ese problema, de modo que esas bolsas de diferencia queden resueltas a través de una cooficialidad efectiva.

Pero si resulta que eso se toma como dato para que la propia Administración del Estado, utilizando ese dato que procede de un período anterior, regule o no regule la provisión de vacantes utilizando el tema de la lengua en función de lo que él considere que es implantación real de la misma, no se puede resolver el problema, porque si considera que no hay implantación real de la misma, no se tendrá en cuenta la cooficialidad, y en este caso nunca conseguiremos resolver bien el problema, sobre todo en lo que se refiere a las cuestiones de enseñanza.

En consecuencia, creo que lo mejor sería que ese inciso de «en función de la implantación real de la misma», desapareciese pura y simplemente, y es una sugerencia que hago a los Grupo mayoritarios; del mismo modo que hicieron desaparecer un inciso sobre el artículo 4.º, que hagan desaparecer el inciso final y que quede: «cuando haya otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho», porque esto sí que es tener en cuenta la cooficialidad, y en cambio, esto último no añade nada.

En consecuencia, aquí, nuestras enmiendas son en relación con el artículo 32 en lo que hacen referencia fundamentalmente a la distinta articulación del proceso de provisión de vacantes y a los períodos en que se puede producir la provisión con personal interino o por nombramiento de personal propio.

Esas son las aportaciones complementarias que quería hacer y las reflexiones más generales que hice ya al defender las enmiendas al artículo 31.

El señor VICEPRESIDENTE (Attard Alonso):
¿Turno en contra de las enmiendas acumuladas a

los artículos 31 y 32? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Ramos, del Grupo Socialista.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECI-LLA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, se han formulado cuatro posiciones en relación con los dos artículos que estamos analizando, diferentes, como es lógico, puesto que son diferentes las representaciones que tienen los Diputados que me han precedido en el uso de la palabra; pero salvo, quizá, el señor Solé Tura, que afirma la necesidad de estos artículos, en todas ellas se revela una concepción no diré de la función pública, concepto abstracto, sino del funcionario público, como un personaje que viviera en otra galaxia, fuera del mundo en donde vivimos los demás, y que nada tuviera que ver con los acontecimientos cotidianos y diarios que suceden en nuestro país.

Yo les tengo que decir que el funcionario que trabaja, poco, por otra parte, como muy bien señala el señor Roca recientemente: «Hay que aumentar la productividad del funcionario». Evidentemente, suele leer cada mañana el periódico, y entonces es un hombre que está en el mundo de los vivos, que conoce la realidad política y que no me cabe la menor duda, señores Roca y Vizcaya, que vota al PNV en muchos casos, o que vota al Partido del señor Roca cuando está en Cataluña; no es un ser extraño que tengamos que perseguir, incluso el funcionario del Estado, incluso el funcionario transferido, sino que es una persona que conoce muy bien lo que está pasando, que lógicamente le preocupa en tanto en cuanto lo que pasa afecta a su situación personal, como no afecta en la misma medida a otros ciudadanos, y que por eso sabe muy bien qué significa la LOAPA, qué significan precisamente estos artículos, y qué es lo que de alguna manera viene a resolver. Pero yo creo que para entender qué se está debatiendo esta tarde aquí es preciso partir de algo que no ha quedado suficientemente explícito.

Dos consideraciones me parecen fundamentales: primera, que estamos dictando disposiciones, legislando para todo el país, para un país organizado en Comunidades Autónomas; pero todo él, no sólo para un país que tiene una o dos Comunidades Autónomas —primer tema importante—; Comunidades Autónomas, en muchos casos, organizadas ya en régimen preautonómico, y que tienen ya funcionarios transferidos que están dependiendo de esos regímenes preautonómicos.

Este es un dato que parece que hemos olvidado, como si hubiéramos tratado de traer aquí esta tarde sólo los agravios desde un sentido particularista y no desde una concepción global de ese Estado de las Autonomías que no es, como muy bien dice el señor Roca, y que yo lo afirmo, el Estado centralista anterior más las Comunidades Autónomas, sino que es un Estado precisamente con autonomías, y porque es ese Estado con autonomías es por lo que tenemos que solucionar el problema más importante que tenemos, que es precisamente el de la función pública.

Es decir, si hubiéramos mantenido el Estado centralista y hubiéramos hecho además las Comunidades Autónomas, no se nos hubiera planteado este problema de la función pública, porque hubiera bastado con haber mantenido a los funcionarios del Estado en el Estado centralista y haber creado en las Comunidades Autónomas su nueva función pública o su nueva burocracia. Pero hemos estado todos de acuerdo desde el principio en que este país no podía aguantar ni resistir que íbamos a crear una doble función pública. Y, por tanto, no nos quedaba más remedio que utilizar la función pública existente, que, por otra parte, no es tan mala; que, por otra parte, lee el periódico cada día, y que, por otra parte, yo creo, hay mucho de aprovechable de ella y que tenemos que hacer la reflexión de si más bien, los problemas que tiene la Administración pública y la función pública no son producto de nosotros mismos; es decir, de los que tenemos la misión de dirigir esa Administración, y no de la propia Administración, de los propios funcionarios, que en muchos casos, como decía el otro, lo que hacen es sufrimos a los que tenemos la condición o la capacidad para dirigir esa Administración.

Entonces, este es el primer dato absolutamente fundamental. Todos estamos de acuerdo en que no podemos, porque el país no lo resiste, duplicar la burocracia; que si algo hay que hacer es suprimir funcionarios, como muy bien afirman estos señores que me han precedido en el uso de la palabra, que atacan a esta burocracia, a esta Función Pública de ser ineficaz, de tener prácticamente todos los males habidos y por haber.

Por tanto, si eso es algo en lo que estamos de acuerdo todos, lo lógico es que lleguemos a establecer algún sistema para aprovechar de la mejor manera posible a esos funcionarios, y eso, en definitiva, señor Presidente, es lo que pretenden estos dos artículos de la Ley que estamos contemplan-

do: establecerlo legalmente en esta Ley, porque también los funcionarios necesitan esa garantía, porque también los funcionarios quieren ver que, efectivamente, los derechos que les corresponden derivados de su «status» jurídico se reflejan en una Ley. Porque no olvidemos que estamos trabajando con unas personas, con unos ciudadanos que tienen unas expectativas determinadas de carrera, unas expectativas profesionales concretas y determinadas, y, lógicamente, no es que crean que esas expectativas no puedan ser modificadas, que lo son, ya que este Parlamento tiene soberanía para modificarlas en todos los casos, sino que desean que sea el Parlamento quien modifique esas expectativas para poder saber, efectivamente, a qué atenerse.

Pero yo creo que estos funcionarios no ven a las Comunidades Autónomas con una visión tremendista, y no hay, salvo en casos, quizá contados, personas que no desean ir a las Comunidades Autónomas. El funcionario lo que quiere es tener claro su «status» jurídico; lo que desea es tener claras sus expectativas profesionales y de carrera, porque en ello le va el dinero que al final del mes cobra de los contribuyentes para poder mantener a su familia; pero no tiene ningún inconveniente en pasar a depender de las Comunidades Autónomas; más bien me atrevería a decir que quizá, salvo en algunas regiones concretas en donde es posible que el número de funcionarios sea pequeño en proporción a la población activa, en las demás regiones españolas, en la inmensa mayoría de las Comunidades Autónomas, los funcionarios no sólo no tienen inconveniente, sino que desean vivamente poder ir a trabajar en esas administraciones autonómicas sin ningún tipo de problema. Eso sí, todos, los de unas y los de otros, lo que quieren es tener garantías sobre su «status» jurídico, como he dicho anteriormente.

Pero, por otra parte hay que tener presente —y esto me lo reconocerán los Partidos que tienen responsabilidades en el Gobierno de las Comunidades Autónomas— que tampoco se puede improvisar una burocracia, que tampoco ustedes han podido sacar de la nada una burocracia y poner en marcha una maquinaria, sino que no hay más remedio que utilizar —porque es mucho más barato, mucho más cómodo, mucho más sencillo y porque, además, es lo único racional— esa burocracia que ya tenían preexistente, y, además, la han utilizado muy bien, y ustedes saben que esa burocracia está sirviendo a los Gobiernos legíti-

mos de las Comunidades Autónomas de una manera leal y de una manera efectiva; y no hay, por tanto, como ha dicho el señor Pi-Suñer, creo que equivocadamente, esa necesidad de una burocracia leal, porque, primero, eso no se corresponde con la Constitución, señor Pi-Suñer, que habla de una burocracia profesional y no leal, y segundo, la concepción que usted tiene de la burocracia es una concepción, evidentemente, decimonónica, aquella en la que si salía el Gobierno de Izquierda Republicana entraban todos los funcionarios, porque eran precisamente de Izquierda Republicana, y si entraban los conservadores entraban todos los funcionarios conservadores. Aquella burocracia ha desaparecido hace mucho tiempo. El Estatuto de Maura de 1918, que probablemente votaron también dignos antecesores suyos, probablemente, ya había solucionado para toda la función pública española este problema del clientelismo, del que aquí también se ha hablado.

Eso no tiene nada que ver con la Administración, y las Comunidades Autónomas, por supuesto, pueden contar con que los funcionarios transferidos del Estado y los que ellas mismas pueden seguir creando de acuerdo con esta Ley, tienen obligatoriamente que ser leales porque, si no, podrán aplicar contra ellos, sin ningún problema, las medidas disciplinarias que a todas las Administraciones les están dadas para que puedan, entre cosas cosas, ir contra aquellos funcionarios que no les son leales.

Pues bien, dicho esto, quiero señalar que los artículos que estamos contemplando lo que pretenden básicamente es regular cuál debe ser el comportamiento de la Administración Central del Estado ante el proceso de transferencia de funcionarios. En segundo lugar, establecer cuáles son los derechos que corresponden a esos funcionarios que van a ser transferidos; es decir, qué modificaciones van a sufrir en su status jurídico esos funcionarios que pertenecen ahora a unos cuerpos que son cuerpos del Estado y, en tercer lugar, establecer las reglas mínimas por las que va a discurrir, de una manera firme, de una manera eficaz y de una manera clara ese traspaso de funcionarios del Estado a las Comunidades Autónomas.

Tengo que reconocer, sin ningún problema, que fundamentalmente había en la redacción primitiva del proyecto dos reivindicaciones por parte de las minorías nacionalistas de esta Cámara: una era que se reconociera definitivamente la dependencia orgánica y funcional de los funciona-

rios transferidos de la Comunidad Autónoma; tema que, efectivamente, así se reconoce en el proyecto de Ley; y otra era la desaparición de esa fórmula, en aquel momento excesivamente genérica, de prohibición total y absoluta de contratar o proveer los puestos de trabajo, que se contenía en el apartado 2.º del primitivo artículo 31 y que ha sido sustituida por una fórmula absolutamente diferente, en la que se afirma de una manera clara —aunque hoy he visto con sorpresa que incluso eso se discutía en esta tribuna— que las Comunidades Autónomas, por Ley de las mismas, podrán crear los cuerpos propios que estimen convenientes.

Estos eran los dos temas más importantes de todo el Título correspondiente a la función pública, que fueron perfectamente solucionados en el trámite de Ponencia, y con esa condición se presentan ante el Pleno de la Cámara en este momento.

Creo, por tanto, que las intervenciones que han sucedido a los artículos 31 y 32 han tenido una cierta connotación lírica, un coger, de alguna manera, «el rábano por las hojas», porque nada se podía objetar seriamente, salvo la habilidad dialéctica del señor Roca, que ha empezado a encontrar contradicciones evidentes en toda la redacción de los diferentes artículos. Por supuesto, si se trata sólo de problemas de redacción, señor Roca, yo me presto gustoso a que en los trámites posteriores del Senado se solucione cualquier problema de redacción que pudiera haber, pero acépteme que los planteamientos generales de estos dos artículos están perfectamente claros y son perfectamente razonables para el objetivo que nos proponemos.

Por tanto, como digo, las intervenciones sobre el tema de la función pública que me han precedido han sido líricas y, sin embargo, no quiero dejar de contestarlas, de alguna manera, para que no quede en el ambiente que estos artículos van a impedir esa posibilidad de que las Comunidades Autónomas organicen sus propios servicios, organicen su función pública, y hagan de ella lo que, de acuerdo lógicamente con los criterios constitucionales y de sus propios Estatutos, les parezca más conveniente.

El señor Solé Tura decía que el problema fundamental para él, en esa interpretación, como digo, un poco lírica de las enmiendas, es que los funcionarios tienen un problema de mentalidad, y es que el final de su carrera está en Madrid y,

por tanto, de ahí deducía él que eso supone un inconveniente grave para poder efectuar traslados de funcionarios a las Comunidades Autónomas. Esto significa un desconocimiento numérico radical de lo que son los funcionarios; es decir, los funcionarios de Madrid, señor Solé Tura, los dedicados a funciones burocráticas, no son más allá de 60.000, y la función pública española, en concepto amplio, todo lo que son servidores del Estado, se aproxima al millón cuatrocientas mil personas; esto es, que aunque eso fuera cierto, los funcionarios destinados en Madrid, numéricamente 60.000, en relación con un millón cuatrocientos mil, comprenderá que supondrían un problema absolutamente menor, un problema prácticamente sin importancia, y es que parece entenderse que todos los funcionarios están en Madrid, cuando no hay nada más alejado de la realidad.

En los servicios de Correos que se atienden por funcionarios hay unos señores que se llaman carteros rurales, que están en pueblecitos ínfimos de cuatrocientos o quinientos habitantes; los profesores de EGB, que componen el Cuerpo más numeroso de la Administración española con 160.000 plazas por un reciente Decreto-ley del Gobierno, están cada uno en su lugar, repartidos por toda la geografía española. Es decir, que no creemos artificialmente los problemas ni siquiera para los propios funcionarios, porque ha dado la impresión, se pretende en ocasiones dar la impresión de que la creación del Estado autonómico va a suponer una especie de trasiego en donde a nadie le van a respetar el tema. Yo tengo en eso experiencia, porque participando en la campaña andaluza me sucedió que en una charla de funcionarios me preguntaron: «¿Es verdad que el PSOE —en aquel momento previsible ganador y posteriormente ganador confirmado— «va a cambiar a los funcionarios de Granada a Sevilla, y a los de Sevilla a Huelva?» «Sí, señor» —dije— «y además se va a dedicar a hacer turismo, porque es una cosa muy importante, con los funcionarios». Es decir, que hemos dado de alguna manera con estas interpretaciones de lo que significa el traspaso de competencias esa imagen de que ningún funcionario está ya seguro en su sitio. Oiga, si usted es profesor de EGB o farmacéutico, que también ya han sido transferidos, su farmacia va a seguir en el pueblo en que estaba; su puesto escolar va a seguir en el pueblo en que está, y a usted nadie le va a trasladar de sitio porque, en

principio, el que la competencia no la tenga el Estado, sino que pase a la Comunidad Autónoma, no tiene por qué suponer para usted ningún tipo de traslado.

Es decir, no creemos con este tema situaciones que no se corresponden con la realidad del funcionariado, que no contribuyen precisamente a pacificar, si hubiera algo que pacificar en este tema de los funcionarios que van a ser trasladados a las Comunidades Autónomas, que lo que sí quieren es que su estatus jurídico esté perfectamente claro, esté perfectamente definido en la Ley, tenga la garantía de este Parlamento, pero que no tiene ningún otro temor, sino todo lo contrario, en pasar a depender de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que, por otra parte, difícilmente habrían podido funcionar, las que lo hacen ya, si no hubiera sido, precisamente, en base a esos funcionarios.

Los problemas que plantea la enmienda comunista creo que han sido perfectamente resueltos. Su propuesta de que la dependencia fuera orgánica y funcional aparece perfectamente recogida, de forma que no sé de dónde deduce el señor Diputado comunista que no está resuelto el problema. Si lo que usted pedía en su enmienda ha sido perfectamente recogido en el texto de la Ley, no sé qué pretende más, puesto que si está recogida su pretensión parece que ya no le queda ningún otro argumento, salvo que usted piense que establecidas las Comunidades Autónomas, se crearán unas fronteras de las que no se podrá pasar, y eso sí es lo que viene a solucionar precisamente el artículo específico que estamos debatiendo. Lo que sí vienen a decir estos artículos que estamos en estos momentos debatiendo es que los funcionarios pertenecientes a Cuerpos del Estado —todos estamos de acuerdo en reconocer que no vamos a limitar ninguno de sus derechos— aun cuando según las reglas precisas que en estos artículos se establecen pasen a formar parte de los Cuerpos propios de las Comunidades Autónomas y dependan orgánica y funcionalmente de ellas, seguirán perteneciendo a sus cuerpos de origen en el Estado, manteniendo, por tanto, los derechos que eso significa; es decir, el derecho más importante, el poder trasladarse a otras Comunidades Autónomas, a otros puestos de trabajo que correspondan a esos Cuerpos para los que ellos opositaron y en los que ingresaron de una manera seria y en competencia con otros ciudadanos que también pretendían ingresar en

ellos. Es decir, que recogida la parte fundamental, lo otro que se garantiza creo que es perfectamente garantizable, porque no se puede privar a esos funcionarios de unos derechos que tienen en este momento, que están perfectamente reconocidos y que, desde luego, deben seguir siéndoles perfectamente admitidos.

Yo creo que hay otro tema planteado por la enmienda comunista sobre la provisión de puestos de trabajo que me parece importante: la consulta con las organizaciones representativas del funcionariado. No creo que sea objeto de esta Ley, es más bien propio de las dos Leyes que están en tramitación en este momento en la Cámara, pero, en cualquier caso, tampoco creo que sea el concepto exacto. Las centrales sindicales no deben participar en la provisión de los puestos de trabajo, las centrales sindicales deben asegurar que la provisión de los puestos de trabajo se realice conforme a los principios de mérito y capacidad, y que se haga por procedimientos objetivos, pero tampoco vayamos a hacer que su intervención ocasione tengan que corresponsabilizarse, como en alguna otra enmienda de esta mañana se proponía por el Grupo Comunista, referida a la función del Estado, de errores que pueden ser del Gobierno de turno cuando hagan determinadas modificaciones en la estructura orgánica. Qué duda cabe que es precisa la participación —mi Grupo Parlamentario la quiere lo más amplia posible, y ahí están las enmiendas correspondientes a las dos Leyes en este momento en tramitación—, pero, desde luego, desea asimismo que no se dé una participación que pueda resultar contraproducente para los fines que persiguen los sindicatos de la función pública.

Respecto de la garantía del personal contratado, voy a aclarar el tema que se ha suscitado en discusión anteriormente sobre esa Ley de la Función Pública de Cataluña, porque efectivamente esa Ley de la Función Pública que aprobó el Parlamento de Cataluña es una Ley, a mi juicio, positiva e importante, es una Ley que trata precisamente de garantizar un principio constitucional; es decir, el que el mérito y la capacidad sean los únicos requisitos para el ingreso en la función pública, incluso como personal contratado.

Este es un tema que me parece importante, que creo que es bueno que lo haya regulado el Parlamento de Cataluña y que viene a suprimir, a acabar ya con ese problema eterno del personal contratado. La Ley fue propuesta por los compañe-

ros de Socialistas de Cataluña y venía precisamente a acabar con ese grave problema del personal contratado, el personal contratado por la puerta falsa; porque nadie está en contra ni a favor del personal contratado, de lo que yo creo que todo el mundo está en contra es de que sigan existiendo procedimientos que no respeten los principios constitucionales del mérito y la capacidad para el acceso a las funciones públicas. Por tanto, es muy oportuna la disposición de esta Ley, que advierte claramente que no tendrá ningún derecho a entrar mediante oposiciones restringidas o mediante otros procedimientos excepcionales nadie que no haya sido seleccionado de acuerdo con esos principios que establece la Constitución. Por supuesto, este principio constitucional no sólo ha de aplicarse en las Comunidades Autónomas, sino a todas las Administraciones públicas, porque me parece absolutamente fundamental, absolutamente indispensable.

El señor Vizcaya ha hecho aquí un alegato en torno al problema del bilingüismo, que creo que rara vez o extrañamente tiene que ver con los temas que estamos discutiendo. La disposición que se discute en relación con ese problema no viene sino a garantizar algo desde mi punto de vista lógico y que para cualquier persona es elemental.

Si partimos del principio que he señalado anteriormente, que el Estado, la Administración central no se va a quedar con los funcionarios, porque hemos convenido previamente que esa función pública de las Comunidades Autónomas va a ser inicialmente proveniente de los funcionarios que ahora lo son, es evidente y resulta absolutamente lógico que en el artículo 32 se establezca cuál va a ser el procedimiento para cuando queden plazas vacantes en los servicios transferidos, procedimiento que consiste en comunicar a la Administración del Estado que existen esas vacantes, al objeto de que ésta pueda destinar allí a los funcionarios que tenga. Porque, ¿qué puede hacer la Administración del Estado con los funcionarios si no los destina a esas plazas vacantes? ¿Qué va a hacer la Administración del Estado con esos funcionarios? ¿O acaso pretenden que los declaren excedentes forzosos? Tendrán que enviarlos a aquellos puestos de trabajo allí donde existan, y por eso viene esa obligación absolutamente elemental de que la Comunidad Autónoma, producida la vacante en un servicio transferido, comunique a la Administración del Estado que tiene tal vacante, para que la Administración

provea, si le quedan funcionarios de ese Cuerpo, de ese nivel, o que puedan ocupar ese puesto de trabajo, la ocupación del mismo.

Creo que establecer además que tenga en cuenta el problema del bilingüismo, cuando se trata de Comunidades Autónomas en donde hay dos lenguas oficiales, no es lo que ha pretendido decirse aquí, un atentado contra el bilingüismo, sino precisamente todo lo contrario, es el establecer que el Estado, el Gobierno, a la hora de enviar esos funcionarios a las vacantes producidas en los servicios transferidos, no envíe a cualquiera, sino que cuide, si ello es posible, precisamente el problema del bilingüismo. Luego el problema es completamente contrario de lo que SS. SS. han planteado aquí; es decir, que si en el Gobierno vasco tienen un problema con las ventanillas y el euskera, quizá sea mejor, señor Vizcaya, que supriman las ventanillas, que por otra parte es un procedimiento mucho más moderno en la Administración. Y si tienen un problema con el aprendizaje, con la implantación del bilingüismo entre toda la población, quiero decirle que resulta más barato, más cómodo, hacer que los funcionarios aprendan el euskera, que es lo que tienen que hacer ustedes con los funcionarios que existen en este momento y que no tenían, precisamente, esa obligación. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Pero es que esto no sólo tendrán ustedes que hacerlo con los funcionarios que les asignemos por virtud del artículo 32, porque haya vacantes, sino con los que haya ahora o cualquiera otro que pueda haber, incluso con aquel funcionario de Valmaseda, como castellanoparlante, que desee ingresar en los cuerpos propios de la Comunidad Autónoma, al que ustedes tendrán, en legítima aplicación del Estatuto, que procurar la manera de que sea bilingüe, porque pueden ustedes destinarlo a un puesto bilingüe donde necesiten esa lengua.

Evidentemente, no hay argumentos sólidos para oponerse, porque los artículos que contemplamos son absolutamente lógicos, partiendo de la premisa, que he dicho antes, de que los funcionarios no nos los vamos a comer ni los vamos a declarar en excedencia forzosa.

Se ha hecho un problema donde no existe, porque ustedes saben muy bien que precisamente están haciendo eso ya con sus propios funcionarios, que hay un gran número de funcionarios de esa Comunidad Autónoma que están acudiendo a los cursos de bilingüismo para obtener los oportunos

certificados y que hay un caso en el que el propio Lendakari del Gobierno vasco ha tenido que intervenir, porque tres policías nacionales precisamente han sido discriminados por pretender aprender euskera.

Luego creo que estamos planteando un problema que nada tiene que ver con el problema de que aquí se trata. El que la Administración del Estado cuando vaya a asignar las vacantes, a enviar los funcionarios que tiene que enviar, porque no podrá hacer otra cosa con ellos, tenga además presente la posibilidad de que utilicen el idioma de la Comunidad Autónoma, creo que no es sino algo que favorece precisamente el entendimiento de todos los ciudadanos y contribuye a la integración que todos deseamos.

Quizá, señor Presidente, me falta solamente contestar al señor Roca que, como decía anteriormente, ha buscado sólo pequeños problemas de redacción en relación con este artículo 32, ya que al 31 ni siquiera ha hecho observaciones. Problemas que creo que no tienen ninguna trascendencia y que, desde luego, no van a hacer modificar esencialmente la opinión que mi Grupo sostiene sobre este artículo 32.

Se refería, en primer lugar, a este problema que ya he señalado de la implantación real de la lengua oficial, que creo que es un problema traído por los pelos a un artículo que nada tiene que ver, y ya he explicado las razones que me llevaban a ello. Y, en segundo lugar, se refería también al problema del personal interino. Si en el plazo de cinco meses el Estado no ha enviado, por la razón que sea, funcionario, se autoriza a la Comunidad Autónoma a que nombre personal interino cuando, lógicamente, tenga que asegurar el ejercicio de las competencias que le corresponden. Deducir de aquí que se produce una contradicción porque sólo es cuando no haya personal estatal a transferir o haya que esperar a concurso, supone un problema absolutamente menor que no tiene consideración; es decir, se nombrará ese funcionario interino precisamente para garantizar la competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma hasta tanto llegue, si es que existe, que no en todos los casos existe, ese funcionario estatal que haya de enviar. Esa es la cautela que establece este artículo y que es lo que estamos tratando de solucionar.

Se ha referido también a esa posibilidad de que sólo podrá nombrarse o contratarse personal para

el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza.

Creo que también me he referido a ese tema. En la Comunidad Autónoma catalana está absolutamente solucionado, puesto que la Ley de la Comunidad Autónoma ya establece cuáles son los procedimientos por los cuales han de hacerse estas contrataciones, en cualquier caso que hubieran de hacerse, lo que a mí me parece muy bien, porque respetan el principio constitucional del mérito y de la capacidad, y por eso felicitamos al señor Roca y a la Comunidad Autónoma catalana porque se hayan adelantado a la Administración del Estado precisamente en la regulación de este tema.

Este precepto significa una cosa muy simple: que sólo podrá contratarse o nombrarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza y que, lógicamente, en lo demás estará sometida la Comunidad Autónoma a las reglas generales. Es decir, si se trata de servicios transferidos a las normas que se contienen en esta Ley, si se trata de servicios propios de la Comunidad Autónoma, a lo que disponga su propia Asamblea en la creación de los cuerpos propios de la Comunidad Autónoma.

Por último, nos encontramos ante el tema del Consejo de Estado en relación con la separación del servicio. Yo creo, señor Roca, que no nos hemos equivocado en este precepto; precisamente hemos hecho lo contrario. Hemos dado a la Comunidad Autónoma una potestad importante precisamente porque creemos firmemente que la Comunidad Autónoma también es el Estado. Y como creemos firmemente que la Comunidad Autónoma también es el Estado, hemos establecido una cautela. Porque mire usted lo que podríamos haber hecho: como el funcionario tiene la doble dependencia, según ustedes pedían y la Ley reconoce, podríamos haber dicho: «Cuando usted vaya a expedientar a ese funcionario y a separarlo del servicio, usted le separa del servicio, pero sólo del cuerpo propio de la Comunidad Autónoma. Pero como este señor también es funcionario del cuerpo correspondiente del Estado, yo me reservo el revisar ese expediente de la Comunidad Autónoma para decidir si le expulso o no del cuerpo del Estado».

Pues bien, señor Roca, hemos delegado en la Comunidad Autónoma esa posibilidad. Porque ¿usted sabe cómo se expulsa a un funcionario de

un cuerpo del Estado? Por acuerdo del Consejo de Ministros. Creo que es una garantía importante que sea el Gobierno de la nación quien decida la expulsión o la separación definitiva del servicio de un funcionario. Esa facultad que corresponde al Consejo de Ministros se la hemos dado a la Comunidad Autónoma, la cual, cuando decida separar del servicio a un funcionario, lo va a separar tanto del cuerpo propio de la Comunidad como del propio cuerpo del Estado con una simple cautela: que haya un dictamen previo del Consejo de Estado.

Parece que lo que hemos hecho ha sido lo contrario de lo que usted sugería. Es decir, dar a la Comunidad Autónoma más facultades de las que razonablemente podrían dársele teniendo en cuenta la doble pertenencia.

Termino, señor Presidente. Quizá me he alargado demasiado, pero creo que eran dos artículos muy importantes en esta Ley porque, como decía al principio, vienen a hacer realidad eso en lo que en teoría todos estamos de acuerdo aunque luego parezca que en la práctica no lo estamos: que la función pública no nos la vamos a comer y que, por tanto, no hay más remedio —porque es bueno también para las Comunidades Autónomas, ya que, si no, difícilmente habrían podido empezar a funcionar las Comunidades Autónomas— que transferir esos funcionarios; porque esos funcionarios necesitan ser transferidos con la máxima garantía que en un sistema democrático otorga la Ley, que es lo que vamos a aprobar en este Parlamento, y eso creo que es bueno para todos. Desde luego, es bueno para los funcionarios que no ven en la LOAPA nada que pueda afectarles, sino todo lo contrario, un reforzamiento de su garantía desde el punto de vista legal.

El señor PRESIDENTE: En turno de réplica, tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, en primer lugar, quiero felicitar al señor Ramos por su lírica intervención y decirle que sí, que está muy bien todo lo que usted ha dicho. Lo único que ocurre es que en la parte positiva ya estamos de acuerdo y en lo que no estamos de acuerdo es en la aplicación práctica. Por tanto, no teorizamos sobre la función pública. Vayamos a los hechos concretos.

Me congratulo de que usted remita este tema a su posterior debate en el Senado. Para eso está:

para que profundice, para que mejore y perfeccione. Tomamos nota de esta buena voluntad.

La Ley del Parlamento de Cataluña —yo lo lamento— no es la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista; lo lamento mucho. Usted ya conoce exactamente el itinerario de esta Ley; no es éste. Lo digo para precisar de cara al «Diario de Sesiones».

En cuanto a los problemas que he planteado y que usted ha calificado de pequeños, tomo nota de que para usted el tema de la lengua de la Comunidad Autónoma y su implantación real y conocimiento de la misma de cara a la provisión de las plazas es un pequeño problema. Tomo nota de que esto es un pequeño problema.

Me ha señalado usted que no he dicho nada en relación con el artículo 31. Sobre este artículo no ha intervenido usted porque ya habíamos hablado de dicho artículo y lo he defendido anteriormente con el Título. Lo digo porque, en todo caso, ha sido otro compañero del otro bando el que ha contestado a este tema. Ha dicho, y coincido con usted, que este tema de la lengua se incorpora en un artículo que nada tiene que ver; pero es que lo han incorporado ustedes y no nosotros. Si hubiesen dejado las cosas como estaban quizá estaríamos más tranquilos.

Tomamos nota de lo que significa para usted el apartado c) del artículo 32.2, que para nosotros significa otra cosa distinta. Significa lo que dice: «La provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse se ajustarán a los siguientes procedimientos». Y entre ellos, que sólo podrán nombrarse o contratarse en estos supuestos personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza, con lo cual estamos en la línea de que pueden ser transferidos, de acuerdo con lo que acaba de decirse, cargos políticos o de especial confianza.

Por último, en el tema del Consejo de Estado, debemos en estas condiciones no ser tan generosos. No me delegue. ¡Si no le pedimos tanto! Nosotros pedíamos la doble dependencia. Déjenos usted que en este tema de los cuerpos de las Comunidades Autónomas hagan éstas lo que crean en cuanto a sus funciones disciplinarias sometidas al régimen común de todos los funcionarios públicos, que es el régimen del contencioso-administrativo. Y si quiere todavía más garantía, le concedo que esta expulsión o separación del

cuerpo no suponga para nada que tenga que separarse del cuerpo del Estado. Fijese, todavía más. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, había tomado algunas notas en relación con la intervención del señor Ramos para corregir algo que él mismo ha rectificado, cuando decía que la petición de la dependencia orgánica y funcional de los funcionarios fuese en relación con las Comunidades Autónomas. En principio, el señor Ramos ha atribuido la reivindicación a las minorías nacionalistas. Y luego él mismo lo ha corregido, porque nuestro Grupo no es una minoría nacionalista. En consecuencia, no tengo más que decir sobre esto.

Lo que sí quisiera es plantear dos o tres cuestiones. Me permitirá el señor Ramos que haga una breve referencia a lo de la interpretación lírica. Yo no digo que no tenga una vena lírica; la verdad es que me he autoexaminado pensando en si era verdad o no. Yo creo que sí, pero no es este el momento ni el lugar para demostrarlo. Al hablar de los funcionarios, la verdad es que yo no me he sentido lírico, ni creo que pueda uno sentirse. No sé si los conozco bien, yo mismo soy funcionario, catedrático de Universidad y, en consecuencia, algo debo conocer, y algo conozco, del propio ambiente profesional, pero el tema no es éste. Yo no he hablado de consideraciones líricas, sino que he intentado dar una explicación de lo que creo que son los grandes problemas estructurales de la Administración de este país, y lo que no me puede decir usted es: «Déjese de problemas estructurales y hablemos de los funcionarios en carne y hueso», que es lo que opina el señor Ramos, porque una cosa no es separable de la otra.

Yo no digo que todos los funcionarios vayan a Madrid; es absurdo, porque estadísticamente no es así. Lo que ocurre es que los funcionarios de este país se han formado con una visión de la Administración que, o bien culmina en Madrid, o bien centra todos los problemas de dependencia orgánica y funcional respecto del Poder central, respecto de la Administración central. Ahora estamos intentando modificar esto; ello no es fácil y no va a serlo. Lo he conocido y considero que es uno de los grandes problemas políticos que tenemos; quizá no diré que el fundamental, pero casi

el más importante en la construcción del Estado de las Autonomías. Porque está claro, y yo parto también de ese principio, que lo más nefasto sería duplicar la burocracia; eso el país no lo resistiría, y estoy de acuerdo en eso con el señor Ramos. Sería nefasto, y de lo que se trata, en consecuencia, es de ver cómo reestructuramos la Administración. Pero el reestructurar la Administración puede convertirse en una pura y simple descentralización, y cuando hablo de descentralización quiero decir que los funcionarios pasen a depender de otro haciendo lo mismo, de la misma manera, con la misma productividad, con la misma mentalidad y, en definitiva, con las mismas corruptelas, porque las hay, y eso lo sabemos todos, incluso aunque pasen a depender, orgánica y funcionalmente, de una Comunidad Autónoma y, sin embargo, quizá sigan manteniendo determinados vínculos a través de su cuerpo de origen.

Es un problema que tenemos ahí, y tampoco sería ésta una buena solución, porque la buena solución sería que se descentralizase la Administración, pero que a través de esa descentralización fuese aumentando la producción, la eficacia, la conexión con los intereses públicos, aumentando la capacidad de respuesta a los grandes problemas que tiene el funcionamiento del Estado en este país. Este es un gran problema. Ahí están las Comunidades Autónomas, y en las Comunidades Autónomas puede ocurrir que haya una desviación, yo no la niego. Es más, no solamente no la niego, sino que he admitido que existe. Puede ser otro tipo de corruptela; puede ser el clientelismo, es decir, que a través de las Comunidades Autónomas, a través de un mecanismo de contratación o de cualquier otro, se puede llegar a crear una Administración políticamente fiel a los Partidos o Grupos que en estos momentos dirigen la Comunidad Autónoma. Claro que existe ese peligro, evidentemente, pero ese gran árbol no nos debe impedir ver el otro gran problema, que es el bosque. Lo que se pretende es decir que a través de las Comunidades Autónomas se pueda llegar a una reestructuración de la Administración que la haga mucho más eficaz, que la ponga mucho más en contacto con los problemas reales que tenemos en cada Comunidad Autónoma y en cada lugar concreto, que acerque la Administración al ciudadano, que aumente el grado de participación de éste en relación con la Administración y el grado de transparencia de la misma. Esos son los grandes problemas.

En consecuencia, cuando nos planteamos la reestructuración, lo que debe estar en el fondo de nuestras preocupaciones es el mantenimiento de los derechos y de las expectativas profesionales, el nivel económico de los funcionarios; es algo que está ahí y que todos debemos respetar, porque sería tremendo que la reestructuración significase un enfrentamiento con los funcionarios, a partir de la reducción de sus propias expectativas, de sus niveles de retribución o de sus niveles profesionales. Pero también reconocerá el señor Ramos que eso puede ser una profunda rémora para la reestructuración final de la Administración como tal, y que éste no es el único criterio que debe preocuparnos a la hora de ver cómo hacemos la reestructuración de la Administración.

No pretendo que con nuestras enmiendas se resuelva el problema. Termino pronto, señor Presidente. He empezado diciendo que el gran problema de este Título VI es su insuficiencia, por el hecho de que por más enmiendas que se hagan creo que los grandes problemas no se pueden resolver. Los grandes problemas de la Administración se resolverán cuando se aborde toda la reestructuración de la Administración pública, y aquí lo que estamos haciendo es una especie de parche que intenta resolver o enfocar un problema que es trascendental, sin ninguna clase de dudas, pero que no es resoluble por sí mismo. Ese es el gran problema, y aquí, las enmiendas tampoco dan respuesta a todas las grandes cuestiones.

Veo que me estoy alargando demasiado; el señor Presidente me hace signos de terminar y voy a hacerlo inmediatamente con una referencia a la cuestión del bilingüismo, porque ésa sí que habría que decir —si me permite señor Presidente— que es una cuestión de enorme importancia. He dicho que me parecía muy bien que se hubiese introducido esa expresión; que cuando exista cooficialidad de lenguas se tenga en cuenta este hecho para la provisión de los funcionarios. Lo que no me parece bien, lo que creo que es una extralimitación que puede ser muy peligrosa es que esto se haga en función de la implantación real de la misma, es decir, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma. Esto introduce un criterio de arbitrariedad que deja en manos del Gobierno la interpretación de la cooficialidad. Hay cooficialidad o no la hay. Si la hay, tenemos que respetarla, pero lo que no se puede hacer es dejar en manos del Gobierno el decir: sí, hay cooficialidad, pero no hago caso porque considero que no hay im-

plantación real de la lengua. Estamos partiendo de datos previos a la cooficialidad de la lengua y estamos legalizando la situación creada cuando estas lenguas estaban oprimidas. En consecuencia, no estamos creando las bases para poder resolver este problema, aunque sea desde el ángulo del funcionariado. Creo que es un problema muy serio y muy importante que puede no diré que reducir a la nada, pero sí puede perjudicar seriamente el funcionamiento real del principio de cooficialidad.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, creo haber tenido una intervención que se puede calificar de cualquier forma, menos de lírica, porque si algo he hecho en mi intervención ha sido, precisamente, bajar a la realidad de los problemas pisando tierra. Usted no lo ha hecho, señor Ramos, al contestarme y le voy a decir por qué. Porque usted no me ha respondido a la labor del vaciado de las competencias que el Estatuto de Guernica señala respecto al tema del régimen estatutario de los funcionarios públicos que, entre la LOAPA y la futura Ley de Bases que regule el régimen estatutario de los funcionarios públicos, se está haciendo.

Lo único que la Constitución establece como principio a respetar por las Comunidades Autónomas es la Ley de Bases del Régimen Estatutario de la Función Pública que hoy está en esta Cámara, que está todavía sin aprobar. Ese es el único límite de competencias exclusivo que el Estatuto tiene señalado, y no el contenido de esta Ley.

En segundo lugar, usted no me ha contestado a algo tan importante como al cambio fundamental de régimen que supone el contenido del Título IV de la LOAPA con respecto al Decreto que en materia de funcionarios transferidos rige para las Comunidades Autónomas que hoy tienen constituida Comisión de transferencia.

He señalado comparativamente las contradicciones tan evidentes que se producen entre un texto y otro. Antes la que convocaban el concurso para cubrir las vacantes era la Comunidad Autónoma. Ahora es el Estado. Antes, desierto el concurso, la Comunidad Autónoma podía hacer pruebas selectivas para cubrir las vacantes o bien podía amortizar las plantillas o modificar esas

plantillas. Ahora no lo puede hacer. Antes, señor Ramos, cuando no existía personal o funcionarios que prestaran servicios transferidos, la Comunidad Autónoma podía contratar personal. Ahora no lo puede hacer, salvo que sea personal de carácter político o de especial confianza. Al contratar a una persona para que dé clases de euskera, si no es personal político o de especial confianza, usted me está abriendo una vía que no es la vía normal, la vía regular.

En tercer lugar, señor Ramos, usted ha despa-chado demasiado brevemente el grave problema de hacer posible el bilingüismo en aquellas Comunidades Autónomas en que constitucional y estatutariamente los ciudadanos tienen derecho a expresarse en una de las dos lenguas oficiales. Usted ha demostrado escasa sensibilidad a este derecho constitucional y estatutario porque no se trata ya de cuestión de ventanillas, sino simplemente del derecho que tiene un ciudadano a recibir clases, cuando estudia EGB en su ciclo inicial o en su ciclo medio, o cuando se trata de enseñanza media o universitaria, de o en alguna de las lenguas oficiales además del castellano, por ejemplo en la otra lengua oficial. ¿Cómo una Comunidad Autónoma, que no puede contratar personal porque el servicio de enseñanza es un servicio transferido, que no tenga personal porque no se han transferido por parte del Estado, funcionarios ni tampoco puede contratar personal que dé clases en esa lengua o de esa lengua, puede hacer frente al derecho que tiene el ciudadano de aprender esa lengua oficial, que en concreto en Euzkadi la lengua propia de la Comunidad Autónoma es el euskera?

Usted ha dado una solución —y termino, señor Presidente—. Usted dice: obliguenles a los funcionarios a aprender el euskera. Primero, no creo que esa obligación forme parte, es algo que podemos hacer respetando los derechos y libertades adquiridos por los funcionarios, a los que no podemos obligar a aprender el euskera, tiene que ser algo voluntario. En segundo lugar, mientras aprenden no podemos perder cursos y cursos de niños en momentos importantes sin que reciban sus clases oficiales de euskera. ¿Cómo podemos hacer frente a esas necesidades? Contratando personal.

Fíjense SS. SS. que hasta ahora, con las normas publicadas en Decretos por las que nos venimos rigiendo, se ha podido hacer frente a este problema del euskera, se ha podido hacer frente al pro-

blema del ciudadano que exige ser entendido o contestado en euskera; y sólo con unas normas publicadas en un Decreto del Estado que no han despertado malestar entre los funcionarios que, por otra parte, nosotros no queremos duplicar. Hoy las labores burocráticas se vienen realizando y bien por los funcionarios transferidos, pero, señorías, yo estoy planteando un problema que usted ha calificado de extraño al artículo que estamos debatiendo. Yo no lo califico de extraño, sino de importante y necesario.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pi-Suñer.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Muy brevemente para decir unas palabras en relación con el informe del señor Ramos. Siento no haber podido estar presente al inicio del informe, pero por lo que he oído podría contestarle y decirle algo.

En relación a lo que usted ha comentado de que yo había dicho que utilizaba el vocablo «lealtad», me parece que no es así; me parece que yo he utilizado el vocablo «confianza». A mí el vocablo «lealtad» no me gusta mucho porque lo encuentro demasiado dogmático; «confianza» sí por cuanto creo que es lógico que un Gobierno autónomo quiera estar rodeado de funcionarios de su confianza. Todo gobernante aspira a esto.

En lo que hace referencia a otro punto, al que usted se ha referido cuando ha invocado mi Partido de Izquierda Republicana de Cataluña, a unos Estatutos de antes de la guerra, ha hecho mención del Estatuto de Maura que naturalmente no era nuestro. Quiero recordarle que sí, que efectivamente mi Partido fue el impulsor del Estatuto de 1932. Este Estatuto permitió a los Consejeros de la Generalidad el nombramiento de funcionarios. Se asumieron los funcionarios de las Diputaciones Provinciales de Cataluña, pero no hubo cortapisas a este respecto. Sólo, creo recordar, hubo un caso especial y es que los patronatos de Barcelona se regían por un sistema distinto, que era un sistema más complejo; pero en lo demás no. Finalmente, ello no debe extrañarle al señor Ramos porque en aquella época no había LOAPAS.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ramos.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Señor Presidente, el señor Pi-

Suñer no sólo no ha rectificado mis argumentos, sino que los ha afirmado. En este momento no hay nadie en ningún país civilizado, salvo parece que su Partido, que defiende que la función pública tiene que ser relación de confianza. Todo el mundo y nuestra Constitución establece que está basada en la profesionalidad —que es un tema absolutamente distinto— y en los principios de mérito y capacidad en el acceso a la misma, y suena absolutamente extraño a la función pública el que se pueda nombrar y separar libremente, porque conduce a lo que he señalado anteriormente: a esos viejos sistemas del siglo pasado.

En relación con otras apreciaciones, diría, señor Vizcaya, que no debemos basarnos en una desconfianza mutua; es decir, parece como si el Estado, la Administración central a la hora de asignar un funcionario —ya he explicado anteriormente que es un funcionario que evidentemente tiene que destinarse a una vacante de una Comunidad Autónoma porque si no no se puede hacer otra cosa con él— vaya a tener especial animadversión y resulte que si no es bilingüe se le vaya a enviar a aquel lugar donde sólo se hable euskera.

La Administración central no sé de dónde va a sacar los datos para saber si en tal o cual localidad se va a hablar o no euskera. No creo que usted piense que lo va a hacer exactamente al contrario de lo necesario. Creo que estamos todos intentando dar una clara solución a este problema, que es un problema evidentemente grave. Cuando se habla del problema del bilingüismo, en relación con los funcionarios asignados a vacantes, creo que se hará lógicamente (porque no estamos en un sistema, como digo, de enfrentamiento, sino de colaboración) de acuerdo con los mejores sistemas.

No creo, señor Presidente, que esta Ley venga a vaciar de contenido las competencias del Estatuto de Guernica ni de ningún otro Estatuto. Es decir, creo que la norma viene a regular algo que, como muy bien dice el señor Vizcaya, ya está de manera diferente regulado, y que él ha presentado en otra enmienda pretendiendo simplemente que se mantuviese el régimen anterior, pero ofreciendo mayores garantías, para dar solución adecuada a ese problema de que no sobren funcionarios ni de que se duplique la burocracia, a ese funcionario de que es el Parlamento quien ha establecido cuál es su «status» jurídico como funcionario transferido.

Creo que eso no viene a limitar ninguna facul-

tad de los Estatutos, como se ha dicho a lo largo del debate reiteradamente, sino todo lo contrario: viene a solucionar un problema distinto, y viene a solucionarlo de manera absolutamente lógica.

Con el señor Solé Tura vamos a estar muy de acuerdo cuando se trate de esta reestructuración de la Administración, porque, por supuesto, yo creo que en las enmiendas de mi Grupo al proyecto de Ley de Bases está claro cuál es nuestro sentido y nuestra concepción de la función pública; y desde luego estamos absolutamente convencidos de que hay que reestructurarla de manera profunda y seria. Pienso que su Grupo Parlamentario va a estar muy cerca en esto de nuestra posición.

Sin embargo, no era ése el tema del debate. Yo había creído entender que su Grupo daba una solución, desde mi punto de vista, a este problema de la transferencia de funcionarios que no era favorable a los mismos, que no respetaba de una manera importante ese derecho que actualmente tienen por su pertenencia a los Cuerpos estatales. Y creo que las propuestas de la Ley sí que respetan esos derechos.

Quiero decir que yo estoy tan preocupado como usted de cómo organicen las Comunidades Autónomas su función pública, su burocracia. Y creo que lo que no deben hacer es copiar en ningún caso aquellos malos y defectos que reiteradamente se dice que tiene la burocracia del Estado. Creo que tienen una gran oportunidad puesto que a la hora de organizar sus Cuerpos propios podrán hacerlo más eficazmente.

He señalado y traído a esta Cámara —y creo que soy de los pocos Diputados que lo ha hecho— disposiciones de Parlamentos autónomos, concretamente del vasco y del catalán, en temas relacionados con la función pública, que me parecen mucho más positivas que la propia legislación del Estado, como es la Ley de la Función Pública catalana, o como, con motivo del debate de incompatibilidades, tuve ocasión de señalar en relación con la regulación que de las mismas había hecho el Parlamento vasco.

Señor Presidente, diría al señor Roca que no he dicho que el problema de la lengua sea un pequeño problema. Creo que sí es un pequeño problema lo que se hace en este artículo concreto y en relación con el tema que se hace. Y en ese sentido es en el que he dicho, y lo sostengo, que es un pequeño problema; y al no tener otro argumento

para oponerse al texto ha tenido que acogerse a él S. S., al igual que otros intervinientes.

No es éste un problema de aquí, y, desde luego, aquí sí es, y lo sigo reafirmando, un pequeño problema.

Por último, señor Roca, creo que el tema del Consejo de Estado no lo podíamos dejar así, ya que, de cara al funcionamiento normal de una organización, de cualquiera, la Comunidad Autónoma necesita tener la potestad de que cuando sanciona con la separación del servicio sanciona definitivamente a ese funcionario.

No podíamos permitir que usted dijera: le sanciono y deja de pertenecer al Cuerpo correspondiente de la Generalidad de Cataluña, pero sigue perteneciendo al Cuerpo correspondiente del Estado.

Creo, señor Roca, que eso es mucho peor, desde una concepción de Estado, que atribuir, como hemos hecho, a la Comunidad Autónoma la facultad de expulsarle definitivamente, aunque haya sido por algo, tan incómodo, me parece a mí, por otra parte, como el informe preceptivo del Consejo de Estado.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Se someten a votación, en primer lugar, el conjunto de enmiendas de los Grupos Parlamentarios Mixto y Minoría Catalana, que en una u otra forma proponen la supresión del Título VI.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 19 favorables; 214 negativos; 17 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Mixto y Minoría Catalana que proponían la supresión del Título VI.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que propone la supresión del artículo 31.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 249 votos emitidos; 18 favorables; 213 negativos; 18 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de supresión del artículo 31.

Se somete a votación la enmienda número 99 del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 31.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 27 favorables; 211 negativos; 12 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la primera de las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 31.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, como las enmiendas que he defendido tienen una coherencia las tres, pediría que se votasen conjuntamente la 193, la 194 y la 201 que he defendido en un solo acto.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 31.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 29 favorables; 215 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan también rechazadas las demás enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista a este artículo 31.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto del artículo 31, respecto del artículo 32 y la 201 que propone la incorporación de un nuevo artículo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 27 favorables; 216 negativos; ocho abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) que han sido sometidas a votación.

Se someten ahora a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto sostenidas, por el señor Bandrés, respecto del artículo 31.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: 252 votos emitidos; 28 favorables; 217 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, enmiendas del señor Bandrés, al artículo 31.

Se someten ahora a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pi-Suñer, al artículo 31.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 27 favorables; 218 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, enmiendas del señor Pi-Suñer, al artículo 31.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana que afectan a los artículos 31 y 32.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 28 favorables; 213 negativos; 11 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana que afectan a los artículos 31 y 32.

Se someten ahora a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, sostenidas por el señor Bandrés, al artículo 32.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 27 favorables; 221 negativos; dos abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, sostenidas por el señor Bandrés, al artículo 32.

Sometemos ahora a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 32.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 27 favorables; 217 negativos; seis abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas

las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 32.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, enmiendas del señor Pi-Suñer, a este artículo 32.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 27 favorables; 214 negativos; 10 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, enmiendas del señor Pi-Suñer, al artículo 32.

Se someten ahora a votación los artículos 31 y 32 conforme al dictamen de la Comisión.

Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Simplemente para pedir votación separada. Pueden votarse los artículos 31 y 32 conjuntamente, pero en el artículo 32, el inciso del apartado 2, letra a), donde dice: «en función de la implantación real de la misma», queremos votación separada.

El señor PRESIDENTE: Se someten a votación los artículos 31 y 32 conforme al dictamen de la Comisión, excepción hecha de la frase, indicada por el señor Roca, del párrafo a) del apartado 2 del artículo 32.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 201 favorables; 32 negativos; 17 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 31 y 32 conforme al dictamen de la Comisión, excepto la frase antes indicada del párrafo a) del apartado 2 del artículo 32, frase que se somete ahora a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 247 votos emitidos; 206 favorables; 33 negativos; ocho abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda también aprobada la frase objeto de votación separada y, en consecuencia, la totalidad del artículo 32 queda aprobado en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

VOTACION FINAL DE CONJUNTO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEGISLACION VIGENTE DE CONTRABANDO Y SE REGULAN LOS DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA MATERIA

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder ahora a la votación final de conjunto exigida por el carácter orgánico del proyecto de Ley que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia.

El texto que se somete a esta votación final de conjunto, conforme al artículo 81 de la Constitución, es el resultante de incorporar al texto, que inicialmente fue aprobado por el Congreso de los Diputados, las enmiendas del Senado, aprobadas ya por esta Cámara en votaciones habidas al comienzo de esta tarde.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 246 favorables; cuatro negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, definitivamente aprobado el proyecto de Ley Orgánica que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y que regula los delitos e infracciones administrativas en la materia.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ARMONIZACION DEL PROCESO AUTONOMICO. (Continuación del debate.)

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder ahora al debate conjunto del resto de los artículos del Título VI de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Tiene la palabra para su defensa el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente, señorías, voy a pasar a defender las enmiendas 195, 196, 197, 198, 199 y 200 brevemente porque el debate más importante, el que ponía en cuestión el Título VI, se ha realizado ya con el resultado que SS. SS. conocen. Entonces ya las enmiendas que mantengo con carácter par-

ticular a cada uno de los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la función pública son meras mejoras que entendemos pueden servir para perfeccionar el texto.

En el artículo 33, en el apartado 1, se dice que los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.

Pues bien, nuestra enmienda está en consonancia con lo que mantenía anteriormente, y era el régimen vigente actual para las Comunidades Autónomas de que el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma es un mérito especial. La enmienda que propongo es que la igualdad de condiciones, con la que estamos de acuerdo, no pueda implicar supresión de los méritos que se puedan establecer en función del conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Esto es pura coherencia con el Real Decreto por el cual hoy se rigen las Comunidades Autónomas en materia de traspaso de funcionarios a aquellas Comunidades Autónomas que tienen dos lenguas oficiales.

Al mismo tiempo, en este artículo 33 definiendo una modificación en el apartado 3 consistente en que al hablar de una reserva de plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas respecto a convocatorias que hagan Comunidades Autónomas distintas de la de destino, mi Grupo propone que en este derecho preferente, al concurrir a los concursos de las Comunidades Autónomas no solamente tengan este derecho los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas, sino que también gocen de este derecho los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas.

Con esto intentamos asegurar la reciprocidad en la movilidad interterritorial de los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas. Si estamos consagrando la posibilidad de que un funcionario del Estado transferido a una Comunidad Autónoma pueda concurrir a los concursos que establezcan otras Comunidades Autónomas, en la misma situación de preferencia o con el mismo derecho, deben poder concurrir los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, no los transferidos, sino los propios de las Comunidades Autónomas.

En el artículo 34 nuestra enmienda 196 pedía la supresión de los apartados 2 y 3. La supresión del apartado 2 ya se ha operado en la Ponencia y se ratificó en Comisión; pero seguimos manteniendo la enmienda respecto a la supresión del apartado 3 de este artículo. Y ello porque el reconocerse o no un derecho preferente para el ingreso en los cuerpos o escalas que creen las Comunidades Autónomas, mediante la celebración de pruebas restringidas respecto al personal contratado, es algo que debe quedar o que es propio del contenido de la Ley de Bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y no de una Ley como ésta con la característica de armonizadora. Porque como saben SS. SS. la Ley de armonización tiene previsto establecer principios que armonicen disposiciones de las Comunidades Autónomas, pero no que armonicen al Estado, y el contenido del artículo 34.3 es una materia propia y exclusiva del Estado y por tanto no armonizable.

Respecto del artículo 35 se solicita en nuestra enmienda la supresión, en base también a lo que acabo de citar, que los cuerpos o escalas de funcionarios que tengan carácter nacional, es algo que compete en exclusiva al Estado, que no es competencia de las Comunidades Autónomas. Por tanto, el artículo 35 no puede ser de armonización porque, repito, la armonización es respecto de las Comunidades Autónomas y no del Estado, y el que tengan carácter nacional o no unos determinados cuerpos o funcionarios, eso es competencia del Estado. Por tanto, aquí estamos armonizando disposiciones de las Comunidades Autónomas y no del Estado.

Por ello es por lo que se pide la supresión del artículo 35 ya que, en todo caso, el contenido del artículo 35 es propio de la Ley de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, y no de una Ley de Armonización.

Respecto a la enmienda al artículo 36, para una mayor precisión y claridad, solicito que el Estado pueda acordar que determinados puestos de trabajo de la Administración de las Comunidades Autónomas, sean desempeñados por funcionarios de cuerpos o escalas estatales, a petición o a solicitud de las Comunidades Autónomas.

En cuanto al artículo 37, la enmienda número 199 propone la supresión del apartado 2, de una parte del apartado 3 y del apartado 4. En el apartado 1 se pide la supresión del último inciso que

comienza por «La Administración del Estado», y se dice «La Administración del Estado, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos ...».

Pues bien, nosotros entendemos que los programas mínimos para acceso a la función pública de las Comunidades Autónomas, es competencia de las Comunidades Autónomas y no de la Administración del Estado.

La Administración del Estado no puede establecer los programas mínimos; eso es competencia de las Comunidades Autónomas. En todo caso, habrá unos principios básicos que tendremos que respetar, que serán los que se contengan en la Ley que prevé el artículo 149.1.18 de la Constitución, pero no que, además, no ya estas Cortes Generales, sino la Administración del Estado, establezca los programas mínimos. Esto es una vulneración de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

En el apartado 2, entendemos que no puede ser competencia del Estado el fijar los límites relativos en la valoración de los méritos generales y específicos. Sí entendemos que al establecer esa Ley de Bases a la que tanto me estoy refiriendo, el Estado valore los méritos generales, pero desde luego no los específicos, porque precisamente los específicos son el mínimo reducto que le queda a la Comunidad Autónoma para incorporar a los méritos a tener en cuenta, peculiaridades como, por ejemplo, puede ser el conocimiento del Derecho foral, el conocimiento de la lengua, etcétera. Si ya desde la Administración del Estado se establece la valoración de los méritos específicos, díganme, señorías, si no estamos violando el contenido del régimen actual para el trasvase de funcionarios, en que se dice que serán méritos, el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, el haber prestado servicios en dicho territorio de la Comunidad Autónoma e, incluso en algunos Estatutos, el conocimiento del Derecho civil foral o Derecho civil especial.

Respecto al artículo 38, nuestro Grupo pide la supresión del mismo.

La idea del Consejo Superior de la Función Pública, adoptando disposiciones o acuerdos vinculantes, se contradice con las competencias que le corresponden al Estado, en un caso, y con las competencias que les corresponden a las Comunidades Autónomas, en otro caso.

El Consejo Superior de la Función Pública vie-

ne a ser una especie de conferencia de responsables de la función pública del Estado y de las Comunidades Autónomas; y, como veíamos el otro día al discutir el artículo 9.º de la LOAPA, al hablar de las conferencias de Ministros de las Comunidades Autónomas y del Estado, decíamos que sus acuerdos nunca podrán ser vinculantes y, sin embargo, del Consejo Superior de la Función Pública que regula el artículo 38, se deduce todo lo contrario. Por tanto, estamos en una evidente contradicción.

Estas son, señorías, las enmiendas que mantiene mi Grupo, pero quiero señalar que en este acto retiro, señor Presidente, por estar su filosofía aceptada en el texto del dictamen, la enmienda número 198 al artículo 36.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, voy a ser muy breve y, además, voy a intentar serlo de verdad, porque cuando se dice que uno va a ser breve el problema es saber si luego será fiel a su palabra.

Nosotros mantenemos las siguientes enmiendas a los artículos que van del número 33 al 38. Primero, la enmienda número 139, referida al apartado 3, del artículo 34, y que, como ya he dicho anteriormente —porque todo está muy trabado y muy ligado—, entra a defender los derechos del personal contratado, en el sentido de igualar al personal contratado por las Comunidades Autónomas con el personal contratado por la Administración del Estado. Lo que dice es que «El personal contratado por las Comunidades Autónomas con anterioridad a la aprobación de la legislación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo» (a un artículo que no es ahora exactamente el mismo) «gozará de idénticos derechos que tengan reconocidos según la legislación vigente o se reconozcan en el futuro los funcionarios de empleo interino y el personal contratado de colaboración temporal de la Administración del Estado nombrados o contratados con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decretoley 22/1971, de 30 de marzo». Su propio enunciado es suficientemente claro y no exige mayor comentario.

La enmienda número 140 se refiere al artículo 35 y pide la supresión, por una razón muy con-

creta. Nosotros entendemos que tiene escaso sentido que, si vamos a una simplificación de la Administración, a una restauración de la misma, a una reordenación de sus instancias, se mantenga y se establezca aquí este carácter nacional de los cuerpos y que son unos cuerpos que además desempeñarán unas funciones, es decir, que además de las funciones propias que se les asignen a estos cuerpos siempre deberán ser desempeñadas en las propias Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de los mismos, lo cual introduce un elemento de perturbación importante. Puede ser un elemento de perturbación importante en la estructuración de la Administración en las Comunidades Autónomas. Esta es una enmienda a la que atribuimos gran importancia.

La enmienda número 141 propone una nueva redacción del artículo 37. Y, en realidad, si se cotejan los dos textos, la nueva redacción queda limitada, tras las modificaciones introducidas por la Ponencia, a la supresión del último inciso del apartado 1, de dicho artículo 37, que empieza por «La Administración del Estado» y que dice «La Administración del Estado, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos y asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento», porque esto entendemos que limita enormemente la facultad de movimientos, la capacidad de movimientos de las propias Comunidades Autónomas en la ordenación de su Administración.

Y luego propone también la supresión del que es el apartado 2 actual, puesto que es el que establece que «La legislación sobre función pública que se apruebe de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, 1, 18, de la Constitución, podrá fijar límites relativos en la valoración de los méritos generales y específicos, tanto para el acceso a los Cuerpos o escalas a que se refiere el párrafo anterior, como para la resolución de los concursos que se celebren para la provisión de puestos de trabajo».

Nosotros proponemos, en consecuencia, la supresión de ese inciso del apartado 1 y de todo el apartado 2, dejando el resto del artículo prácticamente tal como está.

Finalmente, mantenemos la enmienda 142, que da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 38 en un sentido coincidente con otras enmiendas que ya he defendido. Es decir, que la comisión permanente compuesta por los titulares

de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a que se refiere el artículo 38 con el nombre de Consejo Superior de la Función Pública, y luego de la comisión permanente de los titulares, nosotros dejamos el concepto del Consejo Superior de la Función Pública, pero queremos que en esa comisión permanente se introduzca la presencia de los representantes de las organizaciones sindicales representativas del sector, que es, insisto, una enmienda coincidente con otra que ya he presentado anteriormente.

Estas son, señor Presidente, las enmiendas que mantenemos a los artículos que van del 33 al 38 y que, aunque se contemplan aspectos parciales de las mismas, con excepción de la enmienda 140 que pide la supresión del artículo 35, se refieren a aspectos más secundarios en relación con los que se han debatido anteriormente.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en relación con los artículos no examinados hasta el momento del Título VI de este proyecto de Ley, este Grupo Parlamentario mantiene las siguientes enmiendas:

En el artículo 34, una de supresión, un poco por los principios ya apuntados anteriormente, es decir, en este artículo 34 se invade, a nuestro entender, lo que son competencias propias de las Comunidades Autónomas en un precepto que no tiene naturaleza armonizadora. No vale, a nuestro entender, el que se diga que cuando el artículo 149.1.18 de la Constitución se remite a la legislación básica, lo está haciendo en el sentido material y no formal; porque se trate del sentido material o del sentido formal, lo que es evidente es que esta legislación básica, en este caso, se pretende incorporar a una Ley de naturaleza orgánica, de naturaleza armonizadora, a pesar de que el precepto no lo sea. Y lo hace además invadiendo unas competencias que no son las propias de la materia que estamos contemplando, sino, por ejemplo, el hecho de atribuir la competencia para regular esta cuestión de la función pública en cada Comunidad Autónoma a un órgano concreto de la misma se trata de decir que será mediante

Ley. Es decir, ya no se trata del contenido o sobre qué deberá versar la regulación, sino quién es el competente para articular dentro de su propia Comunidad Autónoma la resolución pertinente. Esto invade clarísimamente lo que es la capacidad auto-organizativa, no es un problema de ejercicio de una competencia material, sino que el autogobierno es fundamentalmente esto: que esta Comunidad Autónoma pueda distribuir el ejercicio de sus competencias, no el contenido material, que puede ser enmarcado o limitado, sino el contenido instrumental, lo haga de acuerdo con una competencia que naturalmente no puede ser limitada por la vía que aquí se introduce, que no es —insisto— un precepto armonizador ni la legislación básica a que se refiere la Constitución en su artículo 149.1.18 está pensando en ello. Está pensando, en todo caso, en el contenido material del tema de las Administraciones públicas, no en quién es el competente para regular sobre las mismas. Por tanto, entendemos que este es un precepto que debe ser suprimido, porque en lo restante, en todo caso, ya lo dice el artículo 149.1.18, y a ello estaremos.

En segundo lugar se mantiene también la enmienda número 71 al artículo 35. Señorías, puede parecer importante decir en este proyecto de Ley que tendrán carácter nacional los cuerpos o escalas de funcionarios a los que en el futuro una Ley del Estado asigne dicho carácter. Yo digo que esto no tiene precisamente ningún aspecto interesante, sino todo lo contrario. A partir de este momento vamos a sufrir una presión extraordinaria para convertir en cuerpos nacionales todos y cada uno de los cuerpos que actualmente están dentro del marco de la Administración, y si no al tiempo. Todos los cuerpos querrán convertirse en cuerpos nacionales. Entre otras razones porque alguno lo va a ser, si no esta previsión estaría en balde, y a partir del momento en que uno lo sea va a ejercitarse una presión en esta línea muy singular y acabaremos teniendo algunos ejemplos muy gráficos de lo que en este momento tenemos como cuerpos nacionales, y ya me dirán qué relación guardan los cuerpos de Interventores o de Secretarios de Administración Local y los cuerpos de los directores de las bandas municipales. Estaremos en esta lógica, más o menos cartesiana, a la que nos está acostumbrando el tratamiento de la Administración pública en nuestro país. Esto es abrir una puerta absurda de presión, a nuestro entender, y vamos a tener constantemen-

te en reiteradas reivindicaciones el deseo de convertirse en cuerpos nacionales como cuerpos de primer categoría.

Son cuerpos de primera categoría los llamados nacionales, y son cuerpos de segunda categoría aquellos que no tengan esa condición; ello es malo y siempre lo será. Establecer dos categorías siempre es malo. Si es malo establecer Comunidades Autónomas de dos categorías, igualmente será malo establecer cuerpos de funcionarios de dos categorías.

Pero es más, en todo caso, aquí debería haberse incorporado algún criterio limitativo que hubiera señalado una pauta de comportamiento al futuro legislador para saber en qué límites debe moverse cuando se trate de incorporar un nuevo cuerpo nacional o definirlo. Hay un límite que debería haberse respetado.

¿Qué sentido tiene que estos cuerpos nacionales se puedan llegar a constituir para prestar servicios adscritos a competencias exclusivas de las propias Comunidades Autónomas? En todo caso, debería haberse dicho siempre que esos cuerpos nacionales se entienden limitados al ejercicio de profesiones adscritas a servicios que hagan referencia a competencias exclusivas del Estado, no a competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. Y eso no se limita.

Esto puede provocar, a mi entender, una disfuncionalidad que es todo lo contrario de lo que se debe pretender, supongo, con este Título que estamos examinando.

Se retira, señor Presidente, la enmienda número 72, tanto en cuanto se mantienen las diferencias respecto de la misma, respecto de la redacción; y en todo caso pueden venir defendidas en la enmienda número 73 al artículo 38. Quiero rectificar, porque ayer ya me equivoqué y no sería bueno hacerlo dos veces. No es que la retire, no la defiendo ahora, la someto a votación, ya la defenderé al tiempo con el artículo 38.

En el artículo 38 se produce, a mi entender, otro absurdo. Se crea el Consejo Superior de la Función Pública, que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal, en las proporciones que establezca la Ley que fije las bases del régimen estatutario de los funcionarios, que quiere decir que se crea un Consejo. Que simplemente se crea, pero no se constituye. No puede constituirse un Consejo cuya composición vendrá determinada por otra Ley a la que se re-

mite ésta. ¿Qué sentido tiene ahora crear este Consejo en este momento, hasta tanto no hagamos, en todo caso, la Ley de Bases? Lo procedente no es fijar en un lugar la composición y en otro la creación. Por favor, créese y determínese la constitución en un solo instrumento jurídico. Pedir la supresión de esto no entorpece nada, simplemente clarifica.

¿Cómo podemos hacer un proyecto de Ley en el que se crea un Consejo Superior, y cuya composición, sin la cual no podrá constituirse ni funcionar, resulta que se va a hacer en otra Ley de Bases de la Función Pública que todavía está en trámite su elaboración? Esto no tiene sentido. Hasta tal punto no tiene sentido, que los autores del proyecto se ven obligados a incorporar inmediatamente un número 2 porque se crea un vacío y dice: «Se constituirá...». En este caso arriba, que es cuando debería decir «se creará», porque será en su día, y dice «se crea», y aquí «se constituirá», que es donde se puede hacer crear de inmediato, se utiliza la expresión «se constituirá». Pero, en fin, «se constituirá una comisión permanente de los titulares de los órganos indirectamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de coordinar las políticas del personal...». Conforme. Y sigue: «... para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones públicas...». Nos tendrían que explicar qué quiere decir el plan de oferta de empleo en las Administraciones públicas, porque en este momento, que conste, esto más bien sorprende. Intervenciones anteriores, de Diputados preopinantes, que lo han hecho muy bien, hablaban de la austeridad de la Administración y de la reducción, y estamos ahí hablando de un plan de oferta de empleo en las Administraciones públicas.

¿Es que vamos a ofertar más empleo en las Administraciones públicas? ¿Esto es lo que quiere decir? ¿Y este plan va a ser vinculante para las Comunidades Autónomas? ¿Qué se quiere decir aquí? Si se quiere decir para coordinar las políticas del personal, se coordinan, pero se añade una competencia más. Y entonces viene todavía lo más sorprendente: «... y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente Ley o en la Ley que se refiere al párrafo anterior». Bien estaría decir: proponer estas medidas a las instancias y a las autoridades competentes; pero aquí, lo que en este momento se

está diciendo es que se propone; pero ¿a quién se propone? ¿Se propone para que el Estado o la Administración central del Estado elabore aquellas disposiciones que puedan, por vía de una interpretación extensiva de lo que es la legislación básica, conducir a una nueva, diríamos, restricción de la autonomía en este campo, o, por el contrario, se está diciendo que son unas medidas que se proponen a cada una de las Comunidades Autónomas para que, en esta función de coordinación, operen lo que crean conveniente, dentro de su autonomía, en la función pública? Esto aquí no se dice, ni se concreta. Y esto es grave, porque estamos haciendo algo que tiene trascendencia. Esto tiene tanta trascendencia como la propia incógnita —que no se nos hable de ambigüedad— de lo que quiere decir plan de oferta de empleo en las Administraciones públicas, que, en todo caso, es una terminología que, sinceramente, no me es grata, no me va. Por tanto, en este sentido, como la ambigüedad se suma al aspecto de que no es deseada, evidentemente, estamos en contra de este precepto.

Y con ello terminamos, señor Presidente, nuestras enmiendas al presente Título. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Pi-Suñer tiene la palabra.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, las enmiendas de supresión ya fueron defendidas en su momento oportuno. En lo que concierne a las enmiendas de variación de texto, las reproduzco, con las motivaciones que las impulsaron, y las doy por defendidas. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Turno en contra de las enmiendas mantenidas respecto de este conjunto de artículos. Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, voy a contestar a las enmiendas que se han defendido por los Grupos del PNV, Comunista y Minoría Catalana.

En primer lugar, se han defendido enmiendas del PNV respecto al artículo 33, y se dice que estas enmiendas buscan dos objetivos. El primero de ellos es que la igualdad, a efectos de concursar a los puestos de trabajo entre los funcionarios transferidos y los funcionarios propios, no impli-

que merma de aquellos requisitos específicos que se pueden exigir para ingresar en la función pública propia de la Comunidad Autónoma. Creo, señor Presidente, que exigir esta adición es una redundancia, porque si dice que concurren en igualdad de condiciones, está ya dicho que es en igualdad de condiciones; es decir, en términos idénticos para los funcionarios propios como para los transferidos, de tal manera que si se exigen pruebas específicas, serán tanto para unos como para otros.

Por otra parte, respecto al apartado 3.º, se señala que la reserva del 25 por ciento de puestos, para que se cubran mediante concurso de traslado de funcionarios transferidos a una Comunidad Autónoma respecto de otra, se refiera a los funcionarios propios de esa Comunidad Autónoma. Señor Marcos Vizcaya, esto no es solamente con respecto al 25 por ciento. El medio a través del cual se establece la movilidad horizontal de una Comunidad Autónoma a otra es el de la homologación entre los distintos cuerpos de funcionarios, como se regula en el apartado 3 del artículo 37. Luego no se establece con respecto a un 25 por ciento, sino con respecto a la totalidad de las plazas, previa la homologación, que se regula en el apartado 3.º del artículo 37 de este Título que examinamos.

El artículo 34, señor Presidente, ha sido, con respecto a su apartado 3.º, enmendado por los Grupos Parlamentarios del PNV y Comunista, en lo que se refiere a las pruebas restringidas para funcionarios contratados. Nosotros, señor Presidente, entendemos que el sistema de la prueba restringida para funcionarios contratados, que se estableció en virtud de un Decreto del año 1977 y que ha sido recientemente prorrogado, no puede afectar a ninguno de estos funcionarios de las Comunidades Autónomas. En todo caso, se estará a lo que disponga la legislación, con carácter general, para los mismos.

Por otra parte, también estamos, en principio, de acuerdo con la tesis de que es malo el establecimiento de pruebas restringidas y que lo mejor es aplicar en toda su dimensión los principios de mérito y de capacidad.

Por otra parte, el representante del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana ha señalado que debe suprimirse este artículo 34, incidiendo de nuevo en las argumentaciones que ha dado en su enmienda a la totalidad, diciendo que esto no es una Ley armonizadora y que no es el lugar ade-

cuado. Nosotros insistimos en el argumento que le dimos en su momento: que sea interpretado, como lo ha hecho el Tribunal Constitucional; en el concepto de norma básica, en un sentido material, pueda valer perfectamente como tal. Eso es así, porque en el propio apartado 1.º de este artículo 34 se hace referencia específica a la norma habilitante, que es el artículo 149, apartado 1, número 18, de nuestra Constitución.

Con respecto al artículo 35, en el que se prevé la posibilidad de la existencia de una serie de cuerpos nacionales, ha sido contestado, pidiendo la supresión del precepto, por el Grupo de Minoría Vasca, el Grupo Comunista y el Grupo de Minoría Catalana. Nosotros, en la filosofía de este Título VI, entendemos que pueden existir determinadas funciones que, por su naturaleza, tienen que ser desempeñadas por unos cuerpos, únicos, de la Administración, cualquiera que sea el puesto de trabajo en la que se sirva, sea el puesto de trabajo de la Comunidad Autónoma, sea el puesto de trabajo del propio Estado, y no entendemos la alegación que ha hecho el señor Roca diciendo que esto lo que da lugar es a una extraordinaria presión de todos los funcionarios, que van a pedir que a todos los cuerpos se les dote del carácter de nacionales. Ahora existe una experiencia, señor Roca, que es la de los cuerpos nacionales en el ámbito de la Administración local. Hay 167.000 funcionarios en el ámbito de la Administración local, y solamente una mínima parte, que no llega al 10 por ciento, son cuerpos nacionales, y no existe una presión extraordinaria; lo que existe es un deseo legítimo de los otros funcionarios para la movilidad entre las distintas Corporaciones locales, lo que no quiero decir que se nacionalicen esos cuerpos.

Con respecto al artículo 36, ha sido enmendado por el Grupo Parlamentario de Minoría Vasca, y dice que esa cobertura de puestos de trabajo...; me dice el señor Marcos Vizcaya que ha retirado la enmienda. Entonces, lo que pasa es que ha retirado esa enmienda y no ha defendido la 199, con respecto a otro artículo distinto.

El artículo 37 también ha sido enmendado por el Grupo de Minoría Vasca y por el Grupo Comunista. En primer lugar, se refieren en el artículo 37, apartado 1, a la supresión de los programas mínimos. Si se fijan SS. SS. en la redacción de este artículo, se establece la necesidad, la conveniencia, de homologar los distintos Cuerpos de las Comunidades Autónomas, porque así se faci-

lita la movilidad horizontal de unas Comunidades Autónomas a otras. Si eso es bueno, y es un deseo que se ha expresado por los Grupos Parlamentarios, por lo menos en el seno de la Ponencia; el que el funcionario de una Comunidad Autónoma pueda trasladarse a otra y seguir siendo funcionario ejerciendo su función, nosotros entendemos que lo normal, para que esa homologación pueda llegar a producirse, es que existan unos programas mínimos, a nivel general, que van a facilitar esa homologación.

También se ha impugnado y se ha pedido la supresión del apartado 2, que hace referencia a que corresponde al Estado la fijación de los límites relativos —y recalco relativos—, generales y específicos, para el acceso a la función pública. Obviamente esto es una función del Estado, porque si no correspondiese al Estado la fijación de esos límites relativos, lo que se podría es caer en que, a través del sistema de méritos específicos, se excluyese de hecho en la participación, en el acceso a la función pública, a determinados colectivos de nuestro país. Imagínense ustedes que se diese, por ejemplo, en el acceso a un determinado Cuerpo de funcionarios, el valor del 80 por ciento al conocimiento de un determinado idioma, una lengua oficial de una Comunidad Autónoma, con carácter general. Eso implicaría tanto como excluir al resto de los españoles o no tratarlos con arreglo a los principios de igualdad para el acceso a la función pública, principios de méritos o capacidad, que rigen, no solamente en la función pública del Estado, sino en la función pública general de Comunidades Autónomas y de la Administración local.

En eso, señor Marcos Vizcaya, y refiriéndome a una intervención anterior, estoy de acuerdo con la tesis del profesor Muñoz Machado en la interpretación del correspondiente artículo de nuestra Constitución; por otra parte, sólo constestada, y no en su totalidad, por el profesor Parada Vázquez, y no por toda la doctrina, sino respaldada por la doctrina, como por don Eduardo García de Enterría o don Tomás Ramón Fernández, etcétera.

En lo que se refiere, por último, señor Presidente, al artículo 38, también ha sido contestado por los Grupos de Minoría Vasca, Comunista y el Grupo de Minoría Catalana.

En primer lugar, con respecto al Grupo de Minoría Vasca, este Grupo dice que del artículo no se puede derivar la adopción de una serie de me-

didias vinculantes. Bueno, señor Marcos Vizcaya, es que si se lee este artículo 38, verá que habla de proponer las medidas. Luego, quien tiene la facultad de propuesta, no tiene la facultad de adoptar resoluciones. En consecuencia, lo que usted dice está claro.

El Grupo Comunista combate este artículo en el sentido de modificarlo y dar entrada a las organizaciones sindicales. Pues bien, en el apartado 1 se dice que su composición estará integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal. Yo creo que la idea está suficientemente recogida, señor Solé Tura.

La Minoría Catalana señala dos tipos distintos de inconvenientes, y solicita una serie de aclaraciones. En primer lugar, dice que se crea una Comisión permanente, pero que su composición se remite a una Ley posterior, a la Ley que se refiere el apartado 1. Obviamente, señor Roca, porque su composición, como he dicho antes, no es exclusivamente del Estado y de las Comunidades Autónomas, sino también del personal. Yo creo que, dentro de la regulación general, la composición de este Consejo tiene que ir remitida a la Ley Básica que dicte el Estado en esa materia.

El señor Roca también ha pedido una explicación de lo que significa el plan de oferta de empleo público. Señor Roca, eso no significa en ningún caso aumento de las plantillas de personal, forzosamente, sino que todos los ciudadanos conozcan con la suficiente antelación las distintas pruebas que se van a celebrar a lo largo del año en todas las Administraciones públicas para que sepan de antemano y no consultando día a día en el «Boletín Oficial del Estado», en función de su titulación y de su capacidad, adónde pueden concurrir. Eso es un plan de oferta de empleo público, señor Roca, y yo creo que no estará en contra de esta medida, de facilitar información con la suficiente antelación, al ciudadano para que sepa a qué pruebas puede concurrir. Ello no implica aumento de gasto público, y esa es una buena medida, señor Roca.

Por otra parte, dice «proponer». Proponer, normalmente, es al órgano competente. Dice que se señala a quién, pero tampoco, señor Roca, se dice que la propuesta se tenga que hacer al Estado. La propuesta se hará al órgano competente en cada caso. Lo normal es que las propuestas que emanen de esta Comisión permanente se dirijan tanto al Estado como a las Comunidades Autóno-

mas porque esto se enmarca dentro de la coordinación de la política de empleo de las distintas Administraciones; coordinación que es tanto más necesaria cuanto que se ha generalizado el proceso autonómico. Lo que dice es el «qué» y no «a quién», porque lo da por supuesto.

Yo creo, señor Presidente, que con ello he contestado a todas y a cada una de las enmiendas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Señor Vizcaya?

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, no para ejercer el derecho de réplica, sino para decirle que mis enmiendas se voten todas en una sola votación, porque todas tienen un hilo conductor, una misma coherencia, y creo que podemos ahorrar tiempo a la Cámara votándolas todas ellas conjuntamente. *(Pausa.)*

El señor PRESIDENTE: Por favor, ocupen sus escaños. Vamos a proceder a las votaciones. *(Pausa.)*

Vamos a proceder a las votaciones en relación con los artículos 33 a 38.

Sometemos a votación, en primer lugar, el conjunto de enmiendas que respecto de estos artículos sostiene el Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Se somete a votación conjunta las enmiendas de dicho Grupo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 231 votos emitidos; 52 favorables; 175 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas sostenidas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), respecto de los artículos 33 a 38.

Se someten ahora a votación, también conjunta, las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto sostenidas por el señor Bandrés, respecto de estos artículos, incluidas las enmiendas que proponen la adición de dos nuevos artículos.

Enmiendas del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 230 votos emitidos; 49 favorables; 177 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, sostenidas por el señor Bandrés, respecto de este conjunto de artículos.

Se somete a votación el conjunto de enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, respecto de estos artículos.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 229 votos emitidos; 45 favorables; 179 negativos; cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el conjunto de enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista respecto de estos artículos.

¿Señor Roca?

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, no es intento ni de filibusterismo ni de pretender que con ello se vaya a ganar ninguna votación, pero yo rogaría que se pusieran los marcadores a cero.

El señor PRESIDENTE: Tengan la bondad de retirar las llaves. *(Pausa.)*

Se somete a votación el conjunto de enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, respecto de los artículos de que se trata.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 177 votos emitidos; 24 favorables; 149 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas

las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana respecto de estos artículos.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, enmiendas del señor Pi-Suñer, también respecto de este conjunto de artículos.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 184 votos emitidos; 23 favorables; 159 negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, enmiendas del señor Pi-Suñer, respecto de estos artículos.

Se someten a votación conjunta los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, todos ellos con arreglo al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación por el sistema de levantados y sentados, dijo:

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos mencionados, con 23 votos en contra y una abstención, y todos ellos en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

El Pleno se reanudará mañana a las diez y media. La votación final de conjunto tendrá lugar entre las once y media y las doce.

Hasta mañana, a las diez y media, se suspende la sesión.

Eran las nueve y veinticinco minutos de la noche.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961